



Banco Central de la República Argentina

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-126-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 31 de Agosto de 2021

Referencia: BANCO MASVENTAS S.A. - Expediente N° 101.096/14.

VISTO:

I. El presente **Sumario en lo Financiero N° 1459**, que tramita en el Expediente N° 101.096/14, dispuesto por Resolución N° 877 del 20.10.2015 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 286/288 -C. 10-), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por las leyes números 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, a **BANCO MASVENTAS S.A.** y a diversas personas humanas por su actuación en el mismo.

II. El Informe N° 388/268/15 (fs. 249/281 -C. 10-), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/248, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

Cargo 1: Pagos mensuales a personas físicas vinculadas con la entidad que podrían asimilarse a una distribución de utilidades sin contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediando además deficiencias en los controles internos, vulnerando lo establecido en la Comunicación "A" 5273, Circular CONAU 1-963, Anexo. Sección 2, punto 2.3, y la Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado I, punto 1.

Cargo 2: Deficiencias en las registraciones contables que no reflejan la realidad de las operaciones de tesorería, mediando, además, incumplimiento del Régimen Informativo Contable y de los controles internos, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36°, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 7, CONAU - 1, Anexo. Apartado A, punto 1.3.d.; Plan de Cuentas "111001 - Efectivo en Caja"; "A" 3016, CONAU 1 - 322, Anexo. puntos 1, 2.1 y 3; "A" 3147, CONAU 1 - 349, Régimen Informativo Contable Mensual, I Normas Generales, punto 3; "A" 4727, CONAU 1 - 831, Anexo. Apartado B, punto 2.1; "A" 5042, CONAU 1-912, Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado I, punto 1; "A" 2820, CONAU 1 - 283, Plan de Cuentas "711063 - Valores al Cobro", Manual de Cuentas, código 711063; y "A" 3324, CONAU 1 - 379, Sección 2, punto 2.11.

Cargo 3: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, en infracción a la Comunicación "A" 5042, CONAU 1 - 912, Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado I, puntos 1.b, 1.e, y 2 y Apartado II, Puntos 1 y 2.2, Anexo II, puntos 1, 3, 4 y 5 y Anexo IV.

III. Las personas involucradas en el sumario son: **BANCO MASVENTAS S.A.**, José Humberto **DAKAK**, Carlos Edmundo **DAKAK**, Alejandro Marcelo **DAKAK**, Eduardo José **ANDRÉ ESCUDERO**, Eduardo **NADIR**, Jorge Alejandro **LÓPEZ TRUNINGER**, Carlos **BOTTERI**, Alfredo Rubén **ISAS**, Oscar Pedro **GUILLÉN**, Ricardo Daniel **LOUTAYF ARNEDO**, María Fernanda **RAMÍREZ**, Sergio Guillermo **DAKAK**, Gustavo Adolfo **DAKAK**, María Luisa **FADDA**, Norma Ramona **VERÓN**, Graciela del Valle **DURÁN**, Ricardo Alberto **REALE** y Miguel Ángel **MAZZEI**.

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los prevenidos, que obran a fs. 305/952, fs. 962/991, fs. 1000/1003 y fs. 1005/1010 -C. 10 a 13-, el Informe N° 288/88/16 y sus Anexos (fs. 953/961 -C.13-) y el Acta de la vista del 11.05.2021 (fs. 1373).

V. La Comunicación "A" 6167 de fecha 26.01.2017, a través de la cual se puso en conocimiento el nuevo "*Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD") -que reemplaza a las normas sobre "Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526"-, de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite, conforme lo dispuesto el punto 13 de la referida comunicación, siendo el presente uno de ellos.

VI. El Informe N° 388/76/17 (fs. 996, sfs. 1/34 -C. 13-), remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras y el Informe N° 388/75/17 (fs. 999, sfs. 1/7 -C. 13-) -enviado a la Gerencia de Control de Auditores-, a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la citada Comunicación, y los Informes N° 316/73/17 y N° 344/124/17 (fs. 996, sfs. 35/42 y 999, sfs. 8/20 -C. 13-, respectivamente) que dieron respuesta a lo solicitado.

VII. El Informe N° 388/81/18 (fs. 1014, sfs. 1/21 -C. 13-), remitido a la Gerencia de Control de Auditores, a efectos de cumplimentar los lineamientos de fecha 28.03.2018 aplicados por esta Instancia sobre los "*Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos*", y el Informe N° 344/004/19 (fs. 1014, sfs. 22/29 -C. 13-) de respuesta a lo requerido.

VIII. La presentación del señor Miguel Ángel Mazzei, ingresada a este BCRA el 25.11.2020, que corre agregada a fs. 1114/1131.

IX. El Proyecto de Resolución Final elevado mediante el Informe N° 388/03/21 del 19.01.2021 (fs. 1222/1320), la solicitud de vista ingresada el 18.02.2021 por el señor Mazzei a este BCRA (fs. 1324), las Resoluciones de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control N° 20/21 del 16.03.2021 (fs. 1338/1339) y N° 26/21 del 04.05.2021 (fs. 1369/1372), los Dictámenes N° 55/21 del 12.03.2021 y N° 83/21 del 23.04.2021 (fs. 1332/1336 y 1360/1367), el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio interpuesto por el sumariado mencionado (fs. 1343/1344), las notificaciones cursadas (fs. 1340/1342 y 1373/1375), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de la eventual responsabilidad de las personas sumariadas, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Se hace presente que, conforme consta en el Informe de Formulación de Cargos N° 388/268/15 (fs. 249/281 -C. 10-) las presentes actuaciones se conforman con los Expedientes N° 101.096/14 (fs. 1/181 -C. 1-), N° 101.116/14 (fs. 182, sfs. 1/675 -C. 2 a 5-), N° 100.388/15 (fs. 183, sfs. 1/822 -C. 5 a 9-) y N° 100.201/15 (fs. 209, sfs. 1/63 -C. 9-), habiendo sido los tres últimos agregados al primero a efectos de su tratamiento conjunto (v. fs. 249, Punto I.1, primer párrafo, C.10).

Las actuaciones fueron analizadas por el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, la cual realizó la imputación que a continuación se expone.

I.1. Que con relación al Cargo 1 -Pagos mensuales a personas físicas vinculadas con la entidad que podrían asimilarse a una distribución de utilidades sin contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediando además deficiencias en los controles internos- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/268/15 (fs. 249/281 -C. 10-) citado precedentemente, a saber:

Surge de dicha propuesta de cargos (v. fs. 251/253 -C. 10-) que, a tenor del Informe Presumarial N° 316/230/14 del 23.12.14 (C.1 -fs. 1, punto I, y fs. 2, punto II, subpto. 1-), a través de las tareas de inspección desarrolladas en el Banco Masventas S.A., bajo la metodología CAMELBIG, entre los días 07.07.14 y 17.10.14 -período de estudio 01.07.12 al 31.05.14-, se detectaron erogaciones a favor de personas humanas vinculadas con la entidad, asimilables a una distribución de utilidades, para lo cual la entidad no contaba con la previa autorización de la SEFyC, conforme se detalla a continuación.

Sobre el particular, se observó que la entidad había efectuado pagos mensuales a favor de los señores Alejandro M. Dakak -accionista y director-, Sergio G. Dakak -accionista-, Gustavo A. Dakak -accionista- y de la señora María Luisa Fadda -usufructuaria de una parte de las acciones-, los cuales se habrían originado en diferentes tipo de servicios brindados por los nombrados, tales como: de asesoramiento económico-financiero, médicos, de responsabilidad social y de relaciones institucionales, respectivamente (v. C. 1 -fs. 2-).

Conforme lo ha referido la preventora a fs. 3/4, punto 6, subpuntos 1 a 3 -C.1-, y según surge del detalle de fs. 6/8 -C.1-, la entidad había efectuado una serie de erogaciones mensuales en el período 04.07.12 a 21.05.14, totalizando dichos pagos la suma de \$ 1.363.880, los que se encontrarían respaldados por la documental obrante a fs. 15/57 (C.1).

Al respecto, procede indicar que a fs. 15/31 -C.1- obran los “mayores contables” de las cuentas N° 560027 - 1990 “Otros Honorarios” (C. 1 -fs. 15/25-) y N° 560015 - 1040 “Gastos Médicos” (C. 1 -fs. 26/31-), para los períodos 01.07.12/30.06.13 y 01.07.13/31.05.14, de donde surge el pago de las erogaciones aludidas. Asimismo, a fs. 32/33 (C.1), luce un extracto de la base de órdenes de pago de la entidad, donde se detallan los pagos realizados por el Banco Masventas S.A. durante el período 01.07.12/30.06.13; y a fs. 34/57 (C.1) obran los extractos de las cajas de ahorro radicadas en la sociedad -período 01.01.13/31.05.14- correspondientes a los señores Alejandro M. Dakak, Sergio G. Dakak, Gustavo A. Dakak y a la señora María Luisa Fadda, a través de los cuales se detallan las correspondientes acreditaciones en las cuentas a la vista.

Con referencia a dichos pagos, a través del Requerimiento de Información N° 7 de fecha 25.06.14 (C. 1 -fs. 1 y fs. 96-) la preventora le reiteró a la fiscalizada lo expuesto en el Requerimiento N° 5, solicitándole: “... *Con relación a las erogaciones abonadas mensualmente a los Sres. Alejandro M. Dakak, Gustavo A. Dakak y Sergio G. Dakak y a la Sra. María Luisa Fadda, se reitera la solicitud de los contratos de prestación de servicios respectivos suscriptos con la entidad, los informes periódicos elaborados por dichos prestadores, y el esquema de autorizaciones formalmente implementado para la determinación de dichos honorarios y la aprobación de los respectivos pagos...*” (C. 1 -fs. 96, punto b-).

Mediante nota del 11.07.14, ingresada a este BCRA con fecha 14.07.14 (C. 1 -fs. 97-), el Banco Masventas S.A. respondió que: “...*Respecto a los contratos de los Sres. Alejandro Dakak, Gustavo Dakak y Sergio Dakak, y la Sra. María Luisa Fadda, se aclara que no existen contratos ni informes periódicos...*”. Asimismo, la entidad adjuntó copia de la Circular Interna N° 5 del Banco Masventas S.A. (C. 1 -fs. 98-), la cual establece los niveles de autorización requeridos para la aprobación de erogaciones según el monto.

En virtud de dicha información brindada por la entidad, el área preventora procedió al análisis de una muestra de 38 facturas correspondientes al período comprendido entre el 01.01.13 y el 31.05.14, cuyas copias obran a fs. 58/95 (C.1), respaldatorias de algunos de los pagos en cuestión (C. 1 -fs. 4, punto 4 y fs. 9/11-). Al respecto, se verificó que, en dos casos, el único funcionario autorizante era el receptor de los pagos y titular de los servicios prestados, según surge de las facturas N° 0001-00000153 del 27.01.14 por \$

33.000 y N° 001-00000154 del 10.02.14 por la suma de \$ 33.000 (C. 1 -fs. 9-), ambas emitidas por el Director y Accionista Alejandro M. Dakak, en concepto de servicios económico financieros prestados y autorizados por éste (C. 1 -fs. 68 y fs. 69, respectivamente-).

Además, se hallaron facturas en las que uno de los dos funcionarios autorizantes era, a su vez, proveedor del servicio y receptor del pago. Por ejemplo, cabe mencionar las facturas N° 0001-00000141 del 04.01.13 por la suma de \$ 15.750 y N° 0001-00000156 del 08.04.14 por la suma de \$ 33.000 (C. 1 fs. 9-), emitidas por el señor Alejandro M. Dakak, en concepto de servicios económico-financiero, siendo el nombrado receptor de los fondos y uno de los funcionarios autorizantes (C. 1 -fs. 58 y fs. 71, respectivamente-).

Conforme fuera señalado por la inspección, a fs. 2, punto II, subpunto 2. b) -C.1-, lo expuesto evidencia la ausencia de controles por oposición de intereses en el proceso de autorización de las referidas erogaciones, situación que vulnera los controles internos tendientes a asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.

En virtud de dichas irregularidades, con fecha 31.10.14 se cursó el Memorando de anticipo de conclusiones de la visita de inspección bajo la metodología CAMELBIG (C. 9 -fs. 184/186-) a través del cual se comunicó a la entidad que: *"...Se verificaron facturas y recibos de respaldo de pagos realizados a algunos accionistas, así como a la usufructuaria de parte de las acciones del Banco, en concepto de servicios respecto de los cuales no existen contratos de prestación, y no obran informes técnicos emitidos como resultado de las prestaciones abonadas que permitan verificar la viabilidad y razonabilidad de los pagos efectuados..."* (C. 9 -fs. 185, punto e), subpunto 1-); señalando sobre el particular que: *"...Los egresos de fondos con destino final a alguno de los accionistas y usufructuaria de parte de las acciones (quienes no desempeñan funciones ejecutivas en la entidad), podría asimilarse a una distribución de utilidades, circunstancia que no hubiese sido posible para la entidad conforme con la normativa vigente (Comunicación "A" 5273 y complementarias). El monto total de erogaciones por estos conceptos ascendió a \$ 535 miles en el ejercicio 2012/2013, y a \$ 779 miles en el periodo 07/2013-05/2014..."* (C. 9 -fs. 185, punto i-). Asimismo, se le informó que: *"...Se verificó la existencia de erogaciones por servicios facturados por personas físicas vinculadas a la entidad respecto de las cuales una de las dos firmas autorizantes, exigidas por la circular interna N° 5...es la correspondiente a la propia persona física receptora de los fondos...o sólo obra como única firma de Director autorizante la de propio prestador..."* (C.9 -fs. 185 in fine/186, punto (ii)-).

En respuesta a las aludidas observaciones, mediante presentación del 28.11.14 (C. 1 -fs. 99/101-) el Banco Masventas S.A. señaló que había tomado nota de ellas, aclarando que: *"...A la fecha el pago de estas erogaciones se encuentra suspendido..."*, sin efectuar otra declaración o descargo sobre el particular (C.1 -fs. 101, punto e). 1.i-).

Consecuentemente, la preventora determinó, a fs. 2, punto II, subpunto 2 -C.1-, que la entidad había efectuado pagos *"...con una periodicidad mensual, siendo los destinatarios los accionistas Sres. Alejandro Marcelo, Sergio Guillermo y Gustavo Adolfo Dakak, y hacia la usufructuaria de parte de las acciones (Sra. María Luisa Fadda, madre de los accionistas del Banco), que se asimilan a una distribución de utilidades, sin haber solicitado la autorización expresa de esta S.E.F. y C...."*; vulnerando *"...los 'controles por oposición de intereses' en el proceso de autorización de las erogaciones en cuestión..."*.

Por lo tanto, en virtud de los hechos expuestos y de las constancias obrantes en autos, la instancia que formuló la imputación concluyó que el Banco Masventas S.A. había efectuado pagos a personas humanas vinculadas con la entidad, imputados a la prestación de servicios recibidos de las mismas, respecto de los cuales la fiscalizada reconoció la inexistencia de contratos e informes que respaldaran la operatoria, asimilándose dichas erogaciones a una distribución de utilidades, no contando con la autorización de esta SEFyC, lo cual constituye transgresión a la normativa de aplicación, así como también respecto de los controles internos exigidos normativamente (fs. 253, tercer párrafo -C. 10-). Se anticipa que esto último, será analizado específicamente en el Cargo 3 formulado en el presente (C.9 -fs. 209, sfs. 1/5 y sfs. 8/11-).

1.1.1. Período infraccional:

El mismo se ha verificado entre el 04.07.12 -fecha de la primera erogación- y el 21.05.14 -fecha de la última erogación observada- (C.1 -fs. 6/7-), conforme la determinación efectuada en oportunidad de formular el cargo (fs. 253, apartado b -C. 10-).

I.1.2. Encuadre normativo:

Comunicación "A" 5273, Circular CONAU 1-963, Anexo. Sección 2, punto 2.3, y Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912, Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado I, punto 1 (fs. 253, apartado c -C. 10-).

I.2. Que, con respecto al Cargo 2 -Deficiencias en las registraciones contables que no reflejan la realidad de las operaciones de tesorería, mediando, además, incumplimiento del Régimen Informativo Contable y de los controles internos- cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 388/268/15 (fs. 249/281) ya citado, a saber:

Apartado 1: Deficiencias en el circuito de pago a proveedores.

Consta en dicha propuesta acusatoria (v. fs. 254/259, C. 10) que, de acuerdo con lo informado por el área preventora en el Informe Presumarial N° 316/232/14 del 30.12.14 (C. 2 -fs. 182, sfs. 1, punto I, y sfs. 2, punto II, subpunto 1-), durante las tareas de inspección desarrolladas en el Banco Masventas S.A. bajo la metodología CAMELBIG, entre los días 07.07.14 y 17.10.14, se profundizó la revisión del ciclo compras y pago a proveedores correspondiente al período comprendido entre el 01.07.12 y el 31.03.14.

En el marco de las tareas de verificación se detectó que, de la operatoria de pago a determinados proveedores, surgían deficiencias en las registraciones contables vinculadas con la misma, las que vulneran la normativa de aplicación.

-Descripción de la operatoria: conforme surge de fs. 182, sfs. 1 y sfs. 8/12 -C.2.-, la entidad, durante los ejercicios 2012/2013 y 2013/2014, no justificó el circuito de pago aplicado a determinados proveedores de materiales para la construcción, mobiliarios e instalaciones y servicios varios, mencionando a modo de ejemplo: Corralón Soto de Soto Reinaldo, Fasano Aldo Ariel, Lavaque Marcelo, Molina José Luis y Supermat S.A.C.I.F.I.A.

En ese sentido, se advirtió que las registraciones contables diarias no habían reflejado oportunamente la realidad de las operaciones de tesorería, atento que las mismas involucraban erogaciones de fondos en efectivo por parte de la entidad, no obstante haber sido instrumentadas con cheques propios, esdecir, emitidos por el Banco Masventas S.A.

Sobre el particular, cabe señalar los siguientes aspectos (C.2 -fs. 182, sfs. 1/2, ptos. b y c-):

- Los pagos efectuados no guardaban relación con las características del giro comercial y financiero de dichos clientes.

- El circuito mencionado involucraba el alta de la orden de pago a los proveedores y la correspondiente emisión, por parte de la entidad, de un cheque contra una cuenta corriente en un Banco corresponsal, para la cancelación de las facturas. Sin embargo, en el mismo día, generalmente fuera del horario de atención al público, la entidad efectuaba el pago en efectivo a esos proveedores y dichos cheques se incluían en la Cámara de Compensación enviada al día siguiente como valores al cobro -cheque clearing enviados-

Consecuentemente, al cierre del día de pago el/los cheques quedaban físicamente en el Tesoro de la entidad, como contrapartida del dinero en efectivo abonado al proveedor, siendo recién al día siguiente enviados como valores al cobro.

Posteriormente, luego de debitarse el cheque de la cuenta corriente de la entidad en el banco corresponsal, se contabilizaba la salida de los fondos en efectivo por dicha cancelación al cliente/proveedor con débito

en la subcuenta N° 351.009-1050, *Otras Partidas Pendientes acreedoras Bolsa de Valores*-, cuando el real egreso de los fondos -en efectivo- ya se había producido con una antelación de 48/72 hs. hábiles, lo cual evidencia que la entidad integraba el efectivo en caja con los cheques que se encontraban en trámite de compensación.

Asimismo, la inspección indicó que la mayoría de los proveedores analizados no poseían cuenta a la vista en la entidad, haciendo notar que esta última circunstancia no justificaba utilizar como instrumento de pago al cheque bajo el circuito descripto; y que, en el caso de los proveedores que poseían cuenta en la fiscalizada, al momento de efectuar el pago por parte de la entidad, los fondos no fueron acreditados en las mismas.

Según refiere la preventora (C.2 -fs. 182, sfs. 2, párrafos 1 y 2-), la operatoria mencionada involucró 85 órdenes de pago por un total de \$ 2.641,48 miles, durante el ejercicio económico 2012/2013 (Anexo I-A, C.2 -fs. 182, sfs. 8/9-), respecto de los proveedores: Michel Alejandro Ing., Molina Oscar-Corral La Tablada, Molina José Luis, Soto Reinaldo, Supermat S.A.C.I.F.I.A., Monis Alejandro Horacio, Lavaque Marcelo, Fasano Aldo Ariel, Cuevas Miguel Ángel, Arroyo Franco Norberto, Calidad para Entendidos S.R.L. y Agroindustrias San Antonio S.A.

Observó, además, según se desprende del Anexo I-B (C.2 -fs. 182, sfs. 2 y sfs. 10/12-), el egreso de fondos por un total de \$ 268,3 miles, durante el período comprendido entre el 01.07.13 y el 31.03.14, a tenor de datos obtenidos de los mayores contables, siendo los beneficiarios dos de los proveedores citados para el ejercicio precedente (Marcelo Lavaque y Norberto Franco Arroyo).

Al respecto, a fs. 182, sfs. 4, punto 6, subpunto 3 y sfs. 32/352 -C.2/C.3- obran los legajos de las órdenes de pago involucradas en la operatoria descripta -ejercicio 2012/2013-, de los cuales surgen, entre otros: cheques librados por el Banco Masventas S.A. para el pago a los proveedores, facturas por los servicios prestados y extracto de la cuenta corriente en pesos N° 3-100-0000003716-5 en Banco Macro S.A. -Sucursal Salta- de titularidad de la entidad, donde se identificaron los débitos correspondientes a los cheques emitidos para la cancelación de las facturas de los proveedores involucrados en el circuito observado.

De la operatoria descripta precedentemente, se evidencia que la fiscalizada no había registrado correctamente las operaciones de tesorería, atento que efectuaba erogaciones de fondos en efectivo para el pago a proveedores, no obstante estar instrumentadas las mismas con cheques emitidos por el Banco Masventas S.A. contra la cuenta corriente en Banco Macro S.A. -Sucursal Salta-.

A modo de ejemplo cabe mencionar las órdenes de pago N° 35.769, 35.772, 35.775 y 35.778 a través de las cuales se verificó el circuito mencionado, cuyos casos se detallan a continuación:

1. A fs. 182 -sfs. 263/269, 270/275, 276/282 y 283/294- (C. 3), constan los legajos de los cuales surge el alta de las órdenes de pago mencionadas anteriormente, así como la emisión de cheques contra la cuenta corresponsal en Banco Macro S.A., a fin de cancelar las facturas de distintos proveedores. Cabe destacar que, al momento del pago dicho cheque era endosado por el proveedor, quedando en caja como contrapartida del dinero en efectivo entregado al cliente.
2. Con relación a las órdenes de pago referidas en el apartado anterior, procede señalar que los cheques, emitidos para la cancelación de las facturas, quedaron físicamente en el Tesoro de la entidad como contrapartida del dinero en efectivo entregado a los proveedores, conforme surge de la planilla de Resumen de Movimientos de Fondos Diarios del 10.04.13 de la caja N° 2, cajera 62 -a través de la cual se efectuaron los pagos en cuestión- (C.4 -fs. 182, sfs. 421/422- y C.5 -fs. 182, sfs. 614-). No obstante lo expuesto, el Banco Masventas S.A. en sus asientos contables (C.4 -fs. 182, sfs. 402/403-) imputó los pagos referidos a la subcuenta contable N° 1110171010 Banco Macro Bansud -Banco Macro S.A.-, situación que no reflejó la operatoria descripta.
3. El circuito detallado fue reconocido por la fiscalizada en su nota de fecha 19.11.14 (C.2 fs. 182, sfs.

19/20-), a través de la cual señaló que: "...en el arqueo del 10.04.2013 no se remitieron los valores al cobro (cheques con cargo Banco Macro) a Cámara, quedando físicamente en el Tesoro como contrapartida del efectivo entregado al proveedor..."; aclarando, a su vez, que: "...Los valores se entregaron el día hábil siguiente para la compensación en Cámara y acreditación en BCRA...". Lo expuesto se verificó a través del listado de la Cámara de Compensación -Provincanaje S.A.- de los días 10.04.13 al 12.04.13 (C.3/C.4 -fs. 182, sfs. 394/401-), del que surge que los cheques referidos en los apartados señalados fueron remitidos recién con fecha 11.04.13 (C. 3 -fs. 182, sfs. 398-).

- Apoyatura Probatoria: Se hace notar que el área preventora, a fs. 182, sfs. 4, pto. 6 -C.2-, al que cabe remitirse, refiere el fundamento de prueba respecto de la operatoria analizada, individualizando entre otras:

(i) Notas de la entidad de fecha 23.09.14 y 11.09.14 (C.2 -fs. 182, sfs. 28/31-) en las cuales se brindó información complementaria, registraciones contables y listados/reportes del aplicativo Sideba.

(ii) Legajos de las órdenes de pago involucradas en la operatoria descripta -ejercicio 2012/2013- (C.2/C.3 -fs. 182, sfs. 32/352-), de los cuales surge, entre otros: cheques librados por el Banco Masventas S.A. para el pago de los proveedores, facturas emitidas por los servicios prestados, extracto de la cuenta corriente en pesos N° 3-100-0000003716-5 en Banco Macro S.A. -Sucursal Salta- de titularidad de la entidad, donde se identificaron los débitos correspondientes a los cheques emitidos para la cancelación de las facturas de los proveedores involucrados en la operatoria observada (C.2, fs. 182, sfs. 105).

(iii) A fs. 182, sfs. 554/610 -C.4/C.5- luce copia de los legajos de los proveedores Supermat S.A., Soto Reinaldo y Agroindustrias San Antonio S.A.

(iv) Nota de la entidad de fecha 25.08.14 (C.3 -fs. 182, sfs. 353/377-) por medio de la cual adjuntó copia del mayor contable de la subcuenta contable N° 111.017-1010 "Banco Macro Bansud" correspondiente a la cuenta corriente en Banco Macro S.A., con los débitos de los cheques emitidos para efectuar cancelaciones de las órdenes de pago, y detalle en el cual individualizan las órdenes de pago analizadas.

(v) Respecto de las órdenes de pago N° 35.769, 35.772, 35.775 y 35.778: a) Cheques emitidos (C.3 -fs. 182, sfs. 378/393-); b) listado de Cámara de Compensación (Provincanaje S.A.), cheques enviados los días 10, 11 y 12.04.13 (C.3/C.4 -fs. 182, sfs. 394/401-); c) Asientos Contables -aplicativos Tango y Sideba- (C.4 -fs. 182, sfs. 402/420-) y d) nota de fecha 08.10.14 acompañando las registraciones contables vinculadas con la operatoria descripta (C.4 -fs. 182, sfs. 421/427-).

(vi) Documentación obrante en los legajos de las órdenes de pago N° 36.991 y 37.174, y la documentación acompañada (C.2 -fs. 182, sfs. 4, pto. 6, subpto. 5, apartados e, f y g obrantes a fs. 182, sfs. 428/433 y 448/455 (C.4).

(vii) Legajo de cajas y tesoro en pesos del día 10.04.13 -Casa Central- (C.5 -fs. 182, sfs. 611/630-), en cuyas planillas se puede visualizar la salida de fondos en efectivo para el pago de las órdenes de pago bajo el circuito reseñado.

A través del accionar descripto la fiscalizada ha vulnerado la normativa que regula la contabilidad y registros de la entidad, como así también lo dispuesto en la materia por las normas que regulan el Régimen Informativo Contable para las entidades financieras y los controles internos tendientes a asegurar la integridad de las registraciones contables de acuerdo con la normativa de este BCRA.

- Memorando de Anticipo de Conclusiones de fecha 31.10.14: Consecuentemente, mediante Memorando de Anticipo de Conclusiones de la visita de Inspección bajo la Metodología CAMELBIG de fecha 31.10.14 (C.9 -fs. 194/198-) -al que se remite-, el área preventora comunicó al Banco Masventas S.A. las falencias detectadas, señalándole, entre otras cuestiones, que:

a) "...No queda en claro la operatoria de pago a algunos proveedores (vg.: Corralon Soto De Soto Reinaldo, Fasano Aldo Ariel, Lavaque Marcelo, Molina José Luis, Supermat S.A.C.I.F.I.A.), durante los

ejercicios 2012/2013 y 2013/2014, al emitir cheques propios para su cancelación (con el alta de la orden de pago), los que luego son abonados en 'efectivo' a esos clientes, e incluidos en la Cámara de Compensación enviada al día siguiente (cheques clearing enviados). Al cierre de ese día, dichos valores quedan físicamente en el Tesoro como contrapartida del dinero en efectivo entregado al proveedor, y recién al día siguiente son enviados como valores al cobro. Con posterioridad al ingreso (débito) en la cuenta corriente de la entidad en el corresponsal local (Banco Macro S.A.), e ingreso de los mismos en la cuenta corriente de la entidad en B.C.R.A., se contabiliza la salida de fondos en efectivo por dicha cancelación al cliente/proveedor (con débito de la subcuenta N° 351.009-1050 'Otras Partidas Pendientes acreedoras Bolsa de Valores')..." (C.9 -fs. 195, punto d, subpunto 1-); destacando que la operatoria descripta había sido informada por la entidad en sus notas de fecha 05.09.14, 11.09.14, 16.09.14, 19.09.14, 23.09.14 y 10.10.14, a través de las cuales también se informó el esquema contable (C.2 -fs. 182, sfs. 19/31-).

b) Asimismo, señaló que la operatoria descripta involucró un "...total de órdenes de pago emitidas en los ejercicios económicos 2012/2013 y desde julio de 2013 a la fecha de estudio, bajo las características de cancelación descripta, totalizan \$ 2.660,1 miles (84 operaciones con 12 proveedores, de los cuales \$ 1.815,7 miles se activaron y \$ 844,4 miles se imputaron a resultados), y \$ 268,3 miles (correspondientes a dos proveedores) -según cálculos preliminares en función a los mayores contables-, respectivamente con relación a cada uno de los ejercicios económicos precitados..." (C.9 -fs. 195 in fine/196-).

c) Respecto de los proveedores involucrados en las operaciones referidas observó que: "...la mayoría de los proveedores analizados no poseían cuenta a la vista en la entidad y que en el caso de los que sí poseían, al momento de efectuar el pago la entidad, los fondos no fueron acreditados en dichas cuentas. Haciendo notar que esta última circunstancia no justificaría utilizar como instrumento de pago al cheque bajo el circuito descripto..." (C.9 -fs. 196, primer párrafo-). Destacando además que: "...se verificó que para los proveedores Michel Alejandro, Molina Oscar, Molina José Luis, Monis Alejandro, Lavaque Marcelo, Fasano Aldo, Cuevas Miguel, Arroyo Franco y Calidad para Entendidos S.R.L., la entidad no cuenta con legajos de antecedentes (societarios, legales, económicos, financieros) ni evaluaciones respectivas..." (C.9 -fs. 196, cuarto párrafo-).

d) En cuanto a los proveedores Soto Reinaldo, Supermat S.A.C.I.F.I.A. y Agroindustrias San Antonio S.A. observó que: "...la entidad proporcionó algunos legajos incompletos, de los cuales se pudo verificar que las constancias de inscripción en A.F.I.P y D.G.R. Salta fueron emitidas el 04.08.14 o 05.08.14, en oportunidad que la inspección le requirió formalmente los legajos..." (C.9 -fs. 196, quinto párrafo- y C.4 -fs. 182, sfs. 551, sfs. 556/557, sfs. 574/575 y sfs. 584/585-).

Además, refirió una serie de debilidades observadas en el marco de la revisión de las órdenes de pago a proveedores del ejercicio 2012/2013 (C.9 -fs. 196 in fine/198, puntos 2 y 3-), de las cuales también da cuenta a fs. 182, sfs. 13/14, Anexo II, puntos 2 y 3 (C.2), al que en honor a la brevedad se remite-, señalando entre ellas que: "... (i) La registración contable en el sistema aplicativo Sideba respecto del alta de la orden de pago y cheque fue parcial a la fecha de origen (10.04.13), motivo por el cual recién con fecha 30.04.13 se completó su registración, quedando durante ese período sin generarse el alta del pasivo 'Órdenes por pagar', sino que se reflejó previamente su cancelación y con posterioridad su origen...". Por otra parte, también señala que: "... (iii) Todas las órdenes de pago a proveedores que conformaron un lote más amplio, respecto de las cuales se verificó el circuito del clearing, poseen sello de la misma caja y horario de timbrado posterior al cierre de atención al público (entre las 16:22:32 hs y las 16:38:13 hs.) ...". Asimismo, refiere que: "... (iv) Una misma Orden de compra (identificada con el Nro. 26 y fechada el 21.03.13), respalda dos órdenes de pago diferentes (N° 35.769 y N° 35.772 del 10.04.13), y responden a los requerimientos y cotizaciones de productos (materiales de construcción) adquiridos a dos proveedores distintos (Corralón Soto, de Reinaldo Soto, y Fasano Aldo Ariel) ..." (C.3 -fs. 182, sfs. 263/275-).

Por último, conforme surge del aludido Memorando, en virtud de las irregularidades observadas, la preventora concluyó que: "...Las registraciones contables diarias no reflejan oportunamente la realidad de las operaciones de tesorería, las que involucran erogaciones de fondos en efectivo de la entidad, no

obstante estar instrumentadas con cheques propios emitidos por el Banco..." y que: "...No queda en claro la procedencia del circuito de pago a los proveedores mencionados, el que no guardarelación con las características del giro comercial y financiero de dichos clientes..." (C.9 -fs. 196, párrafos ocho y nueve -).

Mediante nota ingresada con fecha 28.11.14, Expte. N° 033808, (C.4, fs. 182, sfs. 549/553), el Banco Masventas S.A., previo reproducir las observaciones efectuadas por la inspección (C. 4 -fs. 182, sfs. 550/553, pto. d), subptos. 1, 2 y 3-), dio respuesta a las mismas, manifestando que: "...se toma conocimiento de las observaciones de procedimientos pago Proveedores que será analizado nuevamente en el marco del plan de Gestión Integral de Riesgos 2015 y el plan de Tecnología Informática 2015..." (C.4 -fs. 182, sfs. 553 *in fine*-). Atento a ello, queda en evidencia que no formuló comentario alguno respecto del proceso de pago descripto ni desestimó ninguna de las observaciones efectuadas.

Por lo tanto, en razón de los hechos expuestos, como así también de las constancias de autos que le sirven de sustento, en la pieza acusatoria se concluyó que el Banco Masventas S.A. con su accionar habría transgredido la normativa aplicable vinculada con la debida registración y contabilización de sus operaciones, considerando que las cuentas del balance de la entidad que involucran a tesorería (salida de fondos en efectivo) no reflejaban la veracidad de su operatoria, dado que debían registrar la salida de los fondos en efectivo y la existencia de cheques propios emitidos pendientes de su envío al cobro a otra entidad financiera; vulnerando, además, lo dispuesto en la materia por las normas que regulan el Régimen Informativo Contable para las entidades financieras. Asimismo, se vulneran los controles internos exigidos normativamente, analizándose la eventual transgresión a las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, específicamente en el Cargo 3 del presente (C.9 -fs. 209, sfs. 1/5 y sfs. 8/11-).

Apartado 2: Fraude en Tesorería (conf. fs. 259/266, C. 10).

Conforme refiere la preventora a fs. 183, sfs. 1, pto. I y sfs. 4, punto II, subpto. 1 -C.5-, durante las tareas de inspección desarrolladas en el Banco Masventas S.A. -entre el 07.07.14 y el 17.10.14- se profundizó el análisis de los hechos denunciados por los señores Jorge Gustavo Segovia -Responsable de Operaciones del Banco Masventas S.A.- y Dario Palmier -apoderado de la entidad- el día 04.09.13 ante la Fiscalía de Delitos Económicos Complejos, Ministerio Público de Salta vinculados con el faltante de Tesorería /Reposición de cajeros automáticos -ATM-.

Cabe señalar que, conforme surge de las constancias de autos, los hechos denunciados, referidos en el párrafo precedente, consistieron en una operatoria fraudulenta llevaba a cabo por la Tesorera de la entidad, quien mediante la confección y pase de planillas adicionales de reposición de ATM a través de caja, así como también a través de comprobantes de disminución de efectivo en cajeros automáticos, hacía figurar dinero en el Tesoro cuando se revisaban los cajeros automáticos y viceversa; ello a fin de ocultar faltantes de dinero (C.6 -fs. 183, sfs. 155, último párrafo-).

En el marco de la revisión practicada por el área preventora, se detectaron irregularidades vinculadas con las registraciones contables diarias y los Regímenes Informativos Mensuales del período 30.06.13 - 30.09.13, las que no habían reflejado oportunamente el saldo real de las operaciones de tesorería en lo relativo a la existencia de dinero en efectivo en los cajeros automáticos y en el tesoro de la entidad, conforme se detalla a continuación.

Con fecha 25.06.14 la preventora cursó al Banco Masventas S.A. el Requerimiento de Información N° 7 (C.5 -fs. 183, sfs. 31/32-) a través del cual solicitó, en relación a información y documentación suministrada por la entidad en respuesta a anteriores requerimientos, explicaciones y/o respaldo documental relativo a diferentes aspectos tales como: "...Análisis pormenorizado efectuado con relación a las imputaciones contables vinculadas a la pérdida por el fraude detectado en Tesorería, con impacto en los estados contables al cierre del ejercicio económico al 30.06.13 y en el balance trimestral al 30.09.13, en base al cual se concluyó sobre la cuantificación y oportunidad de tales ajustes contables..." (C.5 -fs. 183, sfs. 31, pto. a, subpto. 1-).

En respuesta, mediante nota de fecha 11.07.14 (C.5 -fs. 183, sfs. 33-), la entidad comunicó a este BCRA el análisis efectuado en relación con el fraude en tesorería, vinculado con la registración contable del faltante y su incidencia en el ejercicio anterior y en el ejercicio en curso en ese momento. Así, detalla a fs. 183, sfs. 34, primer párrafo (C.5) que: "...Con fecha 30-09-2013 se registraron los ajustes contables para reflejar el faltante de \$2.500.000, de los cuales \$1.675.000 corresponde al ejercicio anterior y \$ 825.000 corresponden al presente ejercicio...". En este sentido, a fs. 183, sfs. 34 -C.5- la entidad acompañó el esquema a través del cual se practicó el ajuste; aclarando que, si bien al considerar la pérdida en la liquidación de impuesto a las ganancias surge una disminución del impuesto a pagar, dicha disminución también se imputó al ajuste de ejercicios anteriores.

Asimismo, en dicha nota, la entidad adjuntó los asientos contables a través de los cuales registró el faltante (C.5 -fs. 183, sfs. 36/38-), la nota del auditor interno -Miguel Ángel Mazzei, Estudio Bértora- (C.5 -fs. 183, sfs. 39-) en la que refirió el monto del fraude, así como también el tratamiento que debía otorgársele y las notas a los estados contables trimestrales al 30.09.13 y al 31.12.13 (C.5 -fs. 183, sfs. 41/42 y sfs. 46/47, respectivamente-), las cuales tratan el fraude en tesorería (punto d).

Posteriormente, conforme refiere la preventora fs. 183, sfs. 6, pto. 6, subpto. 2 -C.5- por notas de fechas 18.07.14, 25.07.14 y 29.07.14 (C.5 -fs. 183, sfs. 48/49, sfs. 50/51- y C.6 -fs. 183, sfs. 131/132, respectivamente) la entidad complementó la información brindada en respuesta al referido Requerimiento N° 7 y brindó un análisis pormenorizado de las registraciones contables vinculadas con la pérdida originada por el fraude en tesorería, así como también acompañó las actas de Asambleas y Directorio donde quedó plasmado el tratamiento de dicho fraude.

En este sentido, en la referida nota de fecha 18.07.14 (C.5 -fs. 183, sfs. 48 in fine/49, ptos. 1 a 6-), la entidad describió sucesivos arquezos efectuados, a saber:

- El día 26.06.13 el Responsable de Operaciones -Jorge Gustavo Segovia- efectuó un arqueo sorpresivo del tesoro de la entidad a la Tesorera, señora Graciela del Valle Durán, no detectándose ningún faltante en esa oportunidad.
- Con fecha 28.06.13 se detectó la primera planilla adicional con la firma de la Tesorera -Graciela del Valle Durán-, sin la firma del portavalores, por la suma de \$ 1.675.000; cabe señalar que en esa fecha la auditoría externa realizó un arqueo por el cierre de ejercicio a la Tesorera, en el cual no detectó el faltante.
- La segunda planilla adicional se detectó el 01.08.13 por el monto de \$ 2.285.000, firmada por la Tesorera -Graciela del Valle Durán- la cual, además, contenía una firma apócrifa del portavalores Adolfo Aquino Cavalli.
- El día 22.08.13 el Responsable de Operaciones -Jorge Gustavo Segovia- efectuó un arqueo sorpresivo de Tesoro a la Tesorera Graciela del Valle Durán, no detectando en esa oportunidad faltante alguno.
- En el arqueo de fecha 30.08.13, el Subtesorero -señor Guanca- tampoco detectó el faltante.
- Con fecha 02.09.13 el señor Guanca -Subtesorero- efectuó un arqueo junto con la Tesorera, en el que no se verificó ninguna irregularidad.
- El 03.09.13, el Subtesorero -señor Guanca- se dirigió al área contable y relevó personalmente la documentación del arqueo de tesorería del día 02.09.13 y detectó una planilla adicional de reposición de ATM, que contenía una firma adulterada del portavalores, señor Héctor Vicente Valdivieso, situación que puso en evidencia el fraude bajo análisis.

A través de la nota del 25.07.14 (C.5 -fs. 183, sfs. 50/51-) el Banco Masventas S.A. adjuntó las actas de Asamblea y Directorio donde se plasmó el tratamiento del Fraude en Tesorería, cuyas copias lucen a fs. 183, sfs. 52/130 (C.5/C.6). Sobre el particular, cabe destacar que a través del Acta de Directorio N° 1436 se resolvió la aprobación de los Estados Contables al 30.06.13 (C.5 -fs. 183, sfs. 57-) y, posteriormente, a

través del Acta de Directorio N° 1440 del 20.11.13 (C.5 -fs. 183, sfs. 59-) se trató el Balance Trimestral al 30.09.13, en el cual se practicó el ajuste a los Estados Contables correspondientes al 30.06.13 de \$ 1.675.000 y al 30.09.13 de \$ 825.000. Más aún, por Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 30.05.14 - Escritura N° 41 del Escribano Marcelo Roberto Perotti- (C.5 -fs. 183, sfs. 120/124- y C.6 -fs. 183, sfs. 125/130-) se dejó constancia de la aprobación del punto 3) de dicha asamblea "...consideración de los estados contables correspondientes al trimestre cerrado al 30/09/2013, que contienen un ajuste de resultados de ejercicios anteriores de \$ 1.675.000..." (C.5 -fs. 183, sfs. 120, punto 3-).

Asimismo, a través de notas de fecha 29.07.14 (C.6 -fs. 183, sfs. 131/132, sfs. 173 y sfs.176-) la entidad adjuntó los informes del auditor interno de "Arqueo Cierre de Ejercicio 30 de junio de 2013", en el cual concluyó que el control interno "Requiere Mejoras" (C.6, fs. 183, sfs. 136/142) y de "Ciclo Tesorería" del 19.07.13 respecto del cual también concluyó que "Requiere Mejoras" (C.6, fs. 183, sfs. 143/150). Por último, adjuntó el "Informe Especial Tesorería Octubre 2013" del 10.10.13 (C.6 -fs. 183, sfs. 151/160-) al que se remite en honor a la brevedad, a través del cual el auditor interno detalló el circuito utilizado por la tesorera en la reposición de los ATM dando cuenta, entre otras cosas, de la operatoria que se refiere a continuación.

Periódicamente, la tesorera realizaba "...una planilla adicional de reposición de cajeros automáticos la cual era confeccionada solo por ella y pasada por caja en horarios no habituales, generalmente al final del día. Esta planilla tenía la particularidad que en ocasiones no era firmada por los portavalores y en otros casos la misma tesorera se presume que falsificaba la firma de ellos según pudimos relevar y constatar...para que las cajeras sellaran la planilla sin verificar el dinero, la tesorera utilizaba algunas formas de engaño tales como decir que el dinero ya había sido entregado o que los portavalores se habían ido y ella se había comprometido a realizar el cierre administrativo de la tarea..." (C.6 -fs. 183, sfs. 155, segundo párrafo-); cabe destacar que el dinero de esta segunda planilla adicional nunca era enviado a los cajeros automáticos. De lo expuesto se desprende que: "...las cajeras procesaban la planilla sin verificar el dinero retirado por los portavalores atendiendo a una solicitud de un superior de forma engañosa o mediante presiones..." (C.6 -fs. 183, sfs. 155, segundo párrafo in fine-).

Al respecto aclaró que: "...la forma de actuar de la tesorera era utilizando la planilla de reposición de cajeros automáticos ya mencionada y preparando además un comprobante de disminución de efectivo en cajeros automáticos. Mediante el pase de estos comprobantes a través de caja, realizaba ajustes entre el Tesoro y los cajeros automáticos de manera tal que cuando se revisaran los cajeros automáticos el dinero se hacía figurar contablemente en el Tesoro, mientras que cuando se arqueara el Tesoro el dinero se hacía figurar contablemente en los cajeros automáticos..." (C.6 -fs. 183, sfs. 155, último párrafo-). Sobre la operatoria descripta el auditor interno aclaró que no se detectó el fraude en los arqueos sorpresivos dado que: "...la tesorera aparentemente siempre estaba al tanto del momento en que se realizarían los arqueos sorpresivos del Tesoro y por otra parte que nunca se realizaba un arqueo simultáneo de los cajeros automáticos y el Tesoro..." (C.6 -fs. 183, sfs. 156 in fine-). Por último, concluyó que se detectaron serias fallas humanas, a saber: "...El sellado de la planilla por parte de las cajeras sin verificación del retiro del dinero o presencia de los portavalores... Falta de realización de controles establecidos... Falta de simultaneidad y sorpresa en los arqueos a cargo de Operaciones... Poco cuidado en la revisión de firmas y documentos..." (C.6 -fs. 183, sfs. 159-).

-Requerimiento N° 17 de fecha 08.09.14: De la revisión de la información brindada por la entidad en el marco de las tareas de inspección, el área preventora detectó diversas irregularidades que a través del Requerimiento N° 17 de fecha 08.09.14 (C.5, fs. 183, sfs. 1/3, puntos 1 a 6, y C.6, fs. 183, sfs. 161/162, puntos 1 a 3) puso en conocimiento de la entidad.

A través de dicho requerimiento, este BCRA señaló que: "...la entidad relaciona el faltante de efectivo con algunos días (28.06.13 y 02.09.13) en los cuales existe una segunda planilla adicional de reposición de cajeros automáticos...cuando de las copias de documentación aportada se visualizan planillas adicionales de reposición de ATM de iguales características para otras fechas, entre ellas: planilla de incremento de ATM del 01.08.13 por \$ 2.285.000 y planilla de incremento y reposición de ATM del 05.09.13 de \$

2.085.000... En función a ello, la atribución de la cuantificación del faltante a las fechas indicadas por el Banco, no parecería que respondiese a la sucesión de arqueos citados..." (C.6 -fs. 183, sfs. 161, segundo párrafo-).

En este sentido, también resaltó que los arqueos de efectivo realizados en el tesoro, las cajas y los ATM - ubicados tanto en la Sucursal Jujuy, como en la Casa Central-, no se realizaron de manera simultánea y sorpresiva en ninguna de las fechas mencionadas (C.6 -fs. 183, sfs. 161, 3er. párrafo-).

Respecto de los días 30.08.13 y 02.09.13, a través del referido requerimiento, la preventora destacó que: "...si bien la entidad en su nota del 18.07.14 consigna que el Subtesorero efectuó los arqueos a la Tesorera, en dichas planillas...no se visualiza la intervención del Subtesorero..." (C.6 -fs. 183, sfs. 161, cuarto párrafo-). Asimismo, la entidad expuso que, sin perjuicio de que el subtesorero no detectó el faltante en ninguna de las fechas citadas, el día 03.09.13 desde el legajo de caja que obtuvo del área contable, verificó la documentación y detectó una planilla adicional de reposición de ATM del 02.09.13 por la suma de \$ 2.500.000, que permitió detectar el fraude y denunciarlo (C.6 -fs. 183, sfs. 161, cuarto párrafo *in fine*-).

Seguidamente y en relación a arqueos realizados el día 05.09.13 en los 22 ATM, entre las 10.45 hs. y las 17.04 hs., la preventora señaló a fs. 183, sfs. 161 *in fine*/162 (C.6) que, conforme surge de la escritura N° 127 de esa fecha, arrojaron un saldo de \$634.000, identificándose un faltante de \$10.000 en el ATM N° 2270 (C.8 -fs. 183, sfs. 644-) y un sobrante de \$ 500 entre los ATM N° 302 y N° 306 (C.8 -fs. 183, sfs. 652 y sfs. 668-), destacando, además, que el saldo se ubicó muy debajo del saldo diario de ATM del período 01.06.13 - 31.10.13, conforme surge de los mayores contables de la subcuenta N° 111.001-103/0 "Efectivo en cajeros automáticos" de la Casa Central. En este sentido, destacó que el efectivo en el Tesoro y las cajas de la Casa Central, al cierre de dicho día -05.09.13-, arrojó en la planilla de arqueo de caja un total de \$ 1.143.574,05 (C.8 -fs. 183, sfs. 548/549-), en tanto que las planillas de incrementos y reposición de ATM de ese día totalizaron \$ 2.436.500 (C.8 -fs. 183, sfs. 581 y sfs. 585/586-).

Asimismo, atento la situación detectada, este BCRA resaltó, en dicho requerimiento, que recién con fecha 31.10.13 el Banco Masventas S.A. registró contablemente el faltante -conforme reporte de asientos al 30.09.13 suscripto por la Responsable de Administración- con impacto al "AREA, Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores" por \$ 1.675.000 al 30.06.13 y a "Perdidas Diversas - Siniestros" por \$ 825.000 al 30.09.13. También se registró una compensación parcial por el ajuste en el impuesto a las ganancias de ambos períodos, por las sumas de \$ 305.721,66 y \$ 210.000, respectivamente y, a su vez, registró en la subcuenta N° 171.133010-0 "Saldos a recuperar por siniestros" el monto de \$ 225.000 por el crédito del cobro del seguro. Lo detallado anteriormente arroja un ajuste final neto de \$ 1.759.278,34 (C.6 -fs. 183, sfs. 162, punto 2, segundo párrafo-).

Tal como surge del requerimiento y conforme lo informó la entidad (C.6 -fs. 183, sfs. 162, punto 2, tercer párrafo-), las registraciones citadas se realizaron en base a la información brindada por la auditoría interna - Estudio Bértora- en su nota de fecha 12.11.13, suscripta por el contador Miguel Ángel Mazzei, a través de la cual informó al Presidente y Gerente General que el monto total de los ilícitos ascendería a \$ 2.500.000, sin brindar justificación ni detalle alguno sobre la oportunidad y cuantificación de la pérdida. Más aún, cabe agregar que recién con fecha 20.11.13 el Directorio de la entidad por Acta N° 1440 resolvió el tratamiento del balance trimestral al 30.09.13, a través del cual se practicó el ajuste AREA -por ejercicio 30.06.13 y en el trimestre 30.09.13- y por Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 30.05.14 se aprobaron los estados contables trimestrales al 30.09.13.

Por último, a través del referido Requerimiento N° 17 del 08.09.14 (C.6 -fs. 183, sfs. 162, punto 3-), el área preventora le comunicó a la entidad que debía informar quién fue el funcionario autorizante (y su nivel jerárquico) de la contabilización realizada con fecha 31.10.13, así como también le requirió que proporcionara la información en la cual se basaron para determinar el importe -cuantificación- y la fecha -oportunidad- del faltante de dinero en efectivo.

- Respuesta de la entidad: En respuesta al mencionado Requerimiento N° 17, mediante nota de fecha

10.09.14 (C.6 -fs. 183, sfs. 163-) la entidad expuso que, con fecha 10.10.13, los auditores internos -Estudio Bértora- emitieron el "Informe Especial Tesorería - Octubre 2013" a los efectos de identificar el faltante de dinero, aclarando que, atento que el informe no refería la cuantía del impacto económico, se solicitó a los mismos una nota aclaratoria cuyo objetivo fue comunicar formalmente los valores previamente determinados. Asimismo, destacó que con fecha 31.10.13 se registró el ajuste de los ejercicios anteriores con fecha valor 30.09.13 y que las personas intervinientes fueron Norma Verón -Responsable de Régimen Informativo a BCRA- y María Fernanda Ramírez -Responsable del Dpto. de Administración- y, posteriormente, Andrea Lodi Ortiz -integrante de la División Contaduría- quien lo ingresó al sistema. Además, aclaró que con fecha 20.11.13 presentaron las rectificativas de los regímenes informativos de Balances de Saldos, Exigencia e Integración de Capitales Mínimos, Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos y Relación para los Activos Inmovilizados y Otros Conceptos, conforme surge de la información del "Portal SEFYC - Ads." sobre la presentación de los Regímenes Informativos Balance Mensual de Saldos 30.06.13 - 30.09.13 (C.5 -fs. 183, sfs. 7, punto 15- y C.9 -fs. 183, sfs. 758-).

Posteriormente, conforme refiere la preventora en C.5 -fs. 183, sfs. 7, punto 13- el Banco Masventas S.A. por notas de fechas 24.09.14, 30.09.14, 14.10.14 y 16.10.14 (C.8 -fs. 183, sfs. 712/713- y C.9 -fs. 183, sfs. 738 y sfs. 743-, respectivamente) brindó aclaraciones adicionales sobre los saldos de tesoro y conciliación de los legajos de arqueo, así como también acompañó documentación de respaldo de los legajos de arqueo de cajas, tesoro y reposición de cajeros automáticos de los días 30.08.13, 02.09.13, 03.09.13, 04.09.13 y 05.09.13 (C.8/C.9 -fs. 183, sfs. 712/746-). En este sentido, a fs. 183, sfs. 184/711 (C.6/C.9), obran los legajos de arqueo de cajas y tesoro, planillas de reposiciones e incrementos de cajeros automáticos y listados de transacciones de los días referidos precedentemente.

- Memorando de anticipo de Conclusiones de fecha 31.10.14: En virtud de las irregularidades descriptas precedentemente, con fecha 31.10.14 se cursó al Banco Masventas S.A. el Memorando de Anticipo de Conclusiones de la visita de Inspección bajo la Metodología CAMELBIG -Expte. N° 316/58/14- (C.9 -fs. 183, sfs. 747/751-) a través del cual se reiteraron las observaciones expuestas en el Requerimiento N° 17 de fecha 08.09.14 (C. 9 -fs. 183, sfs. 748/749, **punto f**, subpuntos 1 a 6-) y, en relación con la respuesta brindada por la entidad al referido requerimiento, se destacó que la misma "...no brindó explicaciones con relación a los aspectos expuestos en el apartado 1 - del Requerimiento de información N° 17, y su relación con las conclusiones del Informe Especial de fecha 10.10.13 de la Auditoría Interna, como así tampoco de su relación con el informe general del ciclo Tesorería de los auditores internos de fecha 19.07.13 (el que incluye el arqueo de cierre de ejercicio al 30.06.13)...". A la vez, concluyó que: "...cuando posteriormente el faltante de efectivo fue advertido por los sectores de control y por la Dirección, impactó en el balance en forma muy tardía, y fue informado a B.C.R.A. con demora, culminando el tratamiento del mismo recién con la consideración del balance trimestral al 30.09.13 por parte de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas precitada. Por ende, los Regímenes Informativos de Balance Mensual de Saldos al 30.06.13, 31.07.13, 31.08.13 y 30.09.13, fueron remitidos con datos erróneos..." (C.9 -fs. 183, sfs. 750, primer y tercer párrafo-).

A través de dicho Memorando (C.9 -fs. 183, sfs. 750/751, punto g, subpuntos 1 a 8-) la preventora señaló otras debilidades detectadas durante la revisión de los legajos de tesoro, cajas y reposición de cajeros automáticos de Casa Central durante el periodo 30.08.13 al 05.09.13 -de las cuales también da cuenta en C.5 -fs. 183, sfs. 10/11, Anexo I, puntos 1 a 8-.

Respecto a las otras debilidades detectadas, referidas precedentemente, cabe mencionar lo señalado por la preventora en cuanto a que: "...El día 30.08.13, teniendo en cuenta la planilla de reposición de cajeros automáticos, la disminución del saldo de ATM habría sido de \$ 2.670 miles (consta en forma manuscrita al pie de la planilla de reposición/incremento, suscripta por la ex Tesorera Durán y el Portavalar Valdivieso), en tanto que el recibo oficial N° 66808 suscripto por la Tesorera acusa bajo el código 813 "Disminución incremento ATM" una disminución de \$ 5.090 miles (timbrado a las 15:54:46 hs. según "Listado de Transacciones", por caja N° 76 Tapia), sin detalle por cada cajero automático; de lo cual se desprende que ese día el faltante ascendió a \$ 2.420 miles. El saldo real del Tesoro al 30.08.13 es de \$ 5.411 miles menos el faltante mencionado arroja una existencia final de \$ 2.991 miles..." (C.9 -fs. 183, sfs.

750, punto g, subpunto 1-). Dicha situación se verificó a través de la documental obrante en C.6 -fs. 183, sfs. 218, sfs. 213 y sfs. 233/234-. Más aún, en relación con el movimiento de ATM reflejado por la Caja N° 76 en esa fecha, cabe destacar que el mismo expone una incongruencia, en tanto que la disminución que pretendió reflejar superó el saldo existente en los cajeros automáticos (\$ 5.090 miles vs. \$ 4.670 miles), conforme surge a fs. 183, sfs. 212 -C. 6- y sfs. 750, punto g, subpto. 1, segundo párrafo -C.9-.

También se señaló en el referido Memorando, que el alta contable de los valores al cobro en la Cuenta N° 711063-001-0 "Valores al Cobro" con la contrapartida en la Cuenta N° 721086-014-0 "Depositantes de valores al cobro" se realizó en forma global conforme al módulo de caja por el cual fueron ingresados y su respaldo en los listados de cada caja emitidos del Aplicativo "Core bancario Sideba" fue genérico para la mayoría de los valores -solo consta horario de ingreso e importe-. A su vez, se indicó que los arqueos de los días 04.09.13 y 05.09.13 no contienen los valores al cobro ingresados por cada una de las cajas, mientras que en las planillas manuales de éstas sí consta el importe total de los valores que egresaron de las cajas al tesoro, situación que fue reconocida por la entidad en sus notas de fechas 24.09.14 y 30.09.14 (C.9 -fs. 183, sfs. 751, punto 3-).

Más aún, se observó la falta de documentación de respaldo y de listados o reportes de detalle por cada ATM de los conceptos "Deposito ATM", "Sobrante ATM" y "Disminución ATM", que conforman las partidas de dinero en efectivo entregado por las cajas al Tesoro (C.9 -fs. 183, sfs. 751, punto 4-).

Por último, señaló que conforme surge de la verificación del cálculo de los movimientos de cajas de los días 02.09.13 y 03.09.13, se verificaron faltantes que no fueron detectados en los arqueos de tesoro (C. 9 -fs. 183, sfs. 751, punto 6-).

- Respuesta de la entidad: Con fecha 28.11.14 -Expte. N° 033808- (C.9, fs. 183, sfs. 752/757), el Banco Masventas S.A. dio respuesta al Memorando destacando, en relación con las observaciones detalladas en el **punto f**, que: "...*Los balances mensuales correspondientes a los meses de Junio, Julio y Agosto de 2013 son anteriores a la detección del faltante por lo que no se comparte la observación de que los mismos tengan saldos incorrectos. Su impacto se produce en Septiembre 2013, mes en que se detecta el hecho...*". Asimismo, aclaró que el balance mensual de septiembre fue rectificado así como también los regímenes informativos y respecto del impacto tardío del faltante "...*en el balance al 30-09-2013, el mismo se debió a que, si bien internamente se tenía conocimiento de lo ocurrido, tanto el área contable como la de informes al BCRA, en razón de la investigación que se estaba realizando y del secreto de sumario en la causa judicial, no contaban con los elementos respaldatorios para la realización de la registración correspondiente...*" (C.9 -fs. 183, sfs. 755, quinto párrafo-). Asimismo, en relación con lo observado en el **punto g**, subpunto 4 del referido Memorando, la entidad destacó que a la fecha se encontraban vigentes nuevos procedimientos vinculados a la reposición y balance de los cajeros automáticos y, respecto de lo observado en el punto g, subpunto 6, aclaró que se formalizaron nuevos niveles de supervisión para movimientos de fondos de cajeros automáticos y Tesoro (C.9 -fs. 183, sfs. 756, punto g, subpuntos 4 y 6-).

En el informe acusatorio (fs. 265 *in fine* -C.10-), conforme refiere la preventora a fs. 183, sfs. 5, primer párrafo -C.5-, se sostuvo que "...*Las registraciones contables diarias y por ende los Regímenes Informativos de Balance Mensual de Saldos al 30.06.13, 31.07.13, 31.08.13 y 30.09.13, no reflejan a esas fechas, el saldo real de las operaciones de tesorería, en lo relativo a la existencia de dinero en efectivo en cajeros automáticos y en el Tesoro de la entidad...*"; en tanto que el faltante de efectivo detectado por la entidad impactó de manera tardía, fue informado al BCRA con demora y su tratamiento finalizó con la contabilización del balance trimestral al 30.09.13, el que fue aprobado por Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 30.05.14 (C. 5 -fs. 183, sfs. 5, segundo párrafo-). A ello, se agregó que, posteriormente, con fecha 22.11.13 la entidad rectificó los Regímenes Informativos Balance Mensual de Saldos 30.06.13 -30.09.13, conforme surge de la información del "Portal SEFyC. - Ads." obrante a fs. 183, sfs. 758 -C.9-.

Por lo tanto, en razón de los hechos expuestos, como así también de las constancias de autos que le sirven de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que el Banco Masventas S.A. con su accionar habría transgredido la normativa aplicable vinculada con la debida registración y contabilización

de sus operaciones en tanto no reflejaron oportunamente el saldo real de las operaciones de tesorería en lo relativo a la existencia de dinero en efectivo en los ATM y el Tesoro; vulnerando, además, lo dispuesto en la materia por el Régimen Informativo Contable para las entidades financieras (fs. 266, primer párrafo -C. 10-).

A todo evento, cabe destacar que la eventual transgresión de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras será materia de análisis en el Cargo 3) del presente.

I.2.1. Período infraccional: El mismo fue verificado según se detalla (conf. fs. 266, apartado b, -C. 10-):

- **Apartado 1: entre el 04.07.12 y el 31.03.14**, teniendo en cuenta la fecha de la primera y última orden de pago involucradas en la operatoria cuestionada (C. 2 -fs. 182, sfs. 8 y sfs. 12-).

- **Apartado 2: entre el 28.06.13 y el 22.11.13**, considerando la fecha de la primera planilla adicional detectada, firmada sólo por la Tesorera y sin la firma del portavalores (C. 6, fs. 183, sfs. 175) y la fecha en que se envió la rectificación de los regímenes informativos (C. 9, fs. 183, sfs. 758).

I.2.2. Encuadre normativo:

Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36°, primer párrafo, y Comunicaciones "A" 7, CONAU - 1, Anexo. Apartado A, punto 1.3.d.; Plan de Cuentas "111001 - Efectivo en Caja"; "A" 3016, CONAU I - 322, Anexo. puntos 1, 2.1 y 3; "A" 3147, CONAU I - 349, Régimen Informativo Contable Mensual, 1 Normas Generales, punto 3; "A" 4727, CONAU I - 831, Anexo. Apartado B, punto 2.1; "A" 5042, CONAU I-912, Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado I, punto 1; "A" 2820, CONAU I - 283, Plan de Cuentas "711063 - Valores al Cobro", Manual de Cuentas, código 711063; y "A" 3324, CONAU I - 379, Sección 2, punto 2.11. (conf. fs. 266, apartado c -C. 10-).

I.3. Que, con relación al Cargo 3) -Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras- procede señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 388/268/15 (fs. 249/281 -C.10-) ya citado, a saber:

Conforme consta en el informe de referencia (v. fs. 267/277 -C.10-), mediante el Informe Presumarial N° 344/065/15 (C. 9 -fs. 209, sfs. 1/5-), la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución puso en conocimiento de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero los resultados arribados respecto de la evaluación efectuada sobre la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las Normas Mínimas Sobre Controles Internos en el Banco Masventas S.A., por el período comprendido entre el 01.07.13 y el 31.03.14. Dicha tarea concluyó en una serie de observaciones que fueron oportunamente puestas en conocimiento del Comité de Auditoría de la entidad, a través del Memorando de Observaciones de fecha 24.07.14 (C. 9 -fs. 209, sfs. 17/20-).

Por nota de fecha 15.08.14, ingresada a este BCRA el día 20.08.14 -suscripta por el Presidente y Máximo Responsable de Auditoría Interna, señor José Humberto Dakak- se dio respuesta a dichas observaciones (C. 9 -fs. 209, sfs. 21/30-). Luego de ser analizada pormenorizadamente por la Gerencia competente, quedaron firmes todas aquellas respecto de las cuales no se aceptaron los comentarios vertidos, según resulta de las constancias que lucen agregadas a fs. 209, sfs. 32/47 (C.9).

En el informe de cargos se hizo constar que, en su respuesta, la auditoría interna de la entidad había aludido de manera preliminar a las siguientes cuestiones (C. 9 -fs. 209, sfs. 22-):

(i) que la revisión sobre el ejercicio 2013/2014 abarcó un período parcial y que, de haber sido revisado el ejercicio completo, las conclusiones acerca de las tareas desarrolladas hubieran sido distintas.

(ii) que la revisión comprende un ejercicio económico muy especial para la entidad, por dos cuestiones que son las que mantienen las observaciones de mayor peso por parte del BCRA:

a) El fraude de tesorería, producto de una suerte de sucesivas fallas humanas y no falencias de control interno;

b) El hecho de que en el ejercicio cerrado el 30.06.14 se comenzó a tomar conocimiento de algunas de las multas de los sumarios iniciados contra la entidad por la UIF -estando otros pendientes de resolución, como los instruidos por el BCRA-, que han sido apelados y que, en opinión de sus abogados, existen favorables perspectivas por cuanto la entidad estuvo al margen de las operaciones que se imputan.

(iii) la existencia de un conflicto societario que reconocen pudo haber influido negativamente en las cuestiones centrales del informe de la inspección y que el mismo se encontraba en vías de solución.

A ese respecto, se hicieron presentes las consideraciones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores (C. 9 -fs. 209, sfs. 32/33, Control de Auditores-) en cuanto a que:

(i) la revisión fue llevada a cabo ejecutando una estrategia de supervisión con la que se pudo conseguir información actualizada sobre la labor del Comité de Auditoría. El período sujeto a verificación permitió obtener elementos y evidencias suficientes a fin de arribar a conclusiones válidas acerca de los objetivos de su revisión.

(ii) a) el fraude de tesorería dio origen a una de las observaciones efectuadas; b) la toma de conocimiento de las multas por sumarios iniciados contra la entidad por la UIF y el BCRA, también originaron una de las observaciones de la revisión. Las opiniones de los abogados de la entidad y el análisis respectivo no se evidenciaron en los papeles de trabajo, quedando sólo mención en el Acta del Comité de Auditoría de fecha 30.07.13.

(iii) no se efectuó observación alguna con respecto a un eventual conflicto societario.

A continuación, se enuncian las observaciones realizadas por la preventora, correspondiendo remitirse al Informe de Cargos (fs. 268/277 -C. 10-), en su parte pertinente, en cuanto a la respuesta brindada por la auditoría interna y la respectiva conclusión de la Gerencia de Control de Auditores, en honor a la brevedad.

(I) PLAN ANUAL

Observación: "...El cronograma de tareas adjunto en Anexo al Plan anual 2013/2014 aprobado por el Directorio en Acta N° 1424 de fecha 26 de abril de 2013, prevé la realización de tareas durante los meses de julio y agosto de 2014, tras el cierre del ejercicio anual, no ajustándose así a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia..." (C. 9 -fs. 209, sfs. 18, punto I-).

(II) EVALUACIÓN DEL AMBIENTE DE CONTROL INTERNO

1. Evaluación de ciclos.

Observación: "...Se evidenció una concentración hacia fines del ejercicio económico de las tareas de revisión de los controles correspondientes a ciertos ciclos de riesgo alto y moderado, por lo que al 31 de marzo de 2014 no se habían presentado al Comité de Auditoría los informes relacionados con los siguientes ciclos críticos: Tesorería (riesgo alto), Prevención del Lavado de Dinero (riesgo alto), Préstamos (riesgo alto), Contabilidad (riesgo moderado), Presentación de información contable y financiera (riesgo alto) y de Tecnología Informática (riesgo alto) los relacionados con los sistemas aplicativos de Prevención de lavado de dinero, Cliente Único, Tesorería y Préstamos..." (C. 9 -fs. 209, sfs. 18, punto II, subpunto 1-).

2. Ciclo Tesorería.

Conforme surge de fs. 209, sfs. 18/19, punto II, subpunto 2 -C.9-, la preventora observó:

“...Si bien la auditoría interna llevó a cabo una revisión especial de los controles asociados al ciclo Tesorería con motivo del suceso de fraude acontecido en la entidad, se observa que los procedimientos de verificación inicialmente planificados no incluyeron la evaluación de los siguientes controles internos:

- Verificación de la realización, de forma íntegra y simultánea, de los arqueos que el sector de Operaciones lleva a cabo sobre los cajeros automáticos y el Tesoro de la entidad.*
- Verificación por parte del sector de Operaciones, de la coincidencia entre las tiras de auditoría provenientes de los cajeros automáticos y la planilla de reposición de cajeros automáticos preparada por el sector de Tesorería, así como también su correspondencia con el sistema BASE24.*
- Control diario del saldo contable de la cuenta de efectivo, por parte del sector de Contabilidad,*
- Control sobre los comprobantes de disminución de efectivo en cajeros automáticos, confeccionados por el Tesoro de la entidad...”.*

3. Ciclo prevención del lavado de dinero.

Conforme surge de fs. 209, sfs. 19, punto 3, subpunto a -C.9-, la Gerencia de Control de Auditores observó: *“...a) Si bien en el Informe de evaluación del ciclo se incluyó una observación sobre la existencia de legajos de clientes con documentación faltante o desactualizada, no hay evidencia de que se haya incluido un detalle que permita individualizar dichos legajos, como así tampoco se identificó la documentación faltante o desactualizada...”.*

Asimismo, de acuerdo con lo observado por la Gerencia de Control de Auditores en C. 9 -fs. 209, sfs. 19, punto 3, subpunto b- *“...b) No queda evidencia de que se hayan llevado a cabo pruebas de funcionamiento de las actividades de monitoreo establecidas por la entidad a fin de asegurar la íntegra generación de las alertas, de acuerdo a los establecido por la normativa vigente...”.*

4. Ciclo de tecnología informática.

Conforme surge de fs. 209, sfs. 19, punto 4 -C.9-, la preventora observó que: *“...a) No queda evidencia del procedimiento aplicado para evaluar la integridad del análisis de riesgo implementado por la entidad, considerando la clasificación de activos de información y el inventario tecnológico...”.*

A la vez, tal como surge de fs. 209, sfs. 19, punto 4 b -C.9-, la Gerencia de Control de Auditores observó que: *“...b) No hay evidencia del análisis de riesgo efectuado a fin de no realizar una prueba integral de la operatoria de todos los sistemas automatizados críticos, en el esquema de contingencia definido por la entidad...”.*

Por último, el área preventora también observó (C. 9 -fs. 209, sfs. 19, punto 4 c-) que: *“...c) No queda evidencia del análisis de riesgo que sustentó la selección de los proveedores de sistemas y tecnología, en relación con la criticidad de los mismos y el impacto en el control interno de la entidad, considerando, entre otros, los proveedores de comunicaciones y de tarjetas de créditos...”.*

(III) COMITÉ DE AUDITORIA.

Sobre el particular el área preventora efectuó las siguientes observaciones:

“...1. No hay evidencia de que el Comité de Auditoría haya evaluado los riesgos que pudieran derivarse de los sumarios iniciados contra la entidad por parte de la Unidad de Información Financiera y del Banco Central de la República Argentina y de la sanción penal y administrativa que la Unidad de Información Financiera interpuso por Resolución 168/2010 a la entidad y a su oficial de cumplimiento por un monto de miles \$ 6.942 respecto de cada uno, ni que en virtud de dicho análisis haya definido la naturaleza de la participación de la auditoría interna en la evaluación de los riesgos mencionados...”.



(C. 9 -fs. 209, sfs. 19, Punto III, apartado 1-).

“...2. La metodología empleada a fin de efectuar el seguimiento de la regularización de las observaciones pendientes incluidas en la base de seguimiento de fecha 31.03.2014, presentó las siguientes debilidades: a) Existen observaciones sin solucionar o con soluciones parciales cuyas fechas estimadas de regularización fueron modificadas en reiteradas oportunidades, sin haberse dejado evidencia de los motivos que justificaron tales postergaciones... b) Existen algunas observaciones que no poseen fecha de solución o la misma se encuentra vencida y no se les ha asignado una nueva fecha de resolución...” (C. 9 -fs. 209, sfs. 19/20, Pto. III, apartado 2, a y b-).

“...3. No hay evidencia de que el Comité de Auditoría haya impulsado los cursos de acción necesarios a los efectos de que se efectuara en forma oportuna la adecuación de los procedimientos de la entidad a los Lineamientos para la Gestión de Riesgos establecidos por el Banco Central de la República Argentina...” (C. 9 -fs. 209, sfs. 19/20, punto III, apartado 3-).

Acerca de todo lo expresado, en la imputación se señaló que las explicaciones brindadas por el Comité de Auditoría no fueron suficientes para acreditar un cumplimiento satisfactorio y/o adecuado de su labor y modificar -de esa manera- el criterio del área de Control de Auditores, la cual había concluido en que debían mantenerse la totalidad de los cuestionamientos realizados (fs. 277, tercer párrafo -C. 10-).

Los incumplimientos referidos han sido detallados por la preventora en el cuadro agregado a fs. 209, sfs. 8/11 -C.9-, al que se remite.

Por último, y de conformidad con lo señalado en el C. 9 -fs. 209, sfs. 11 *in fine*-, en la pieza acusatoria se hizo constar que, cuando en los presentes actuados se señaló la falta de evidencia y/o la falta de constancia de la realización de algún procedimiento por parte del auditor interno o el Comité de Auditoría, la misma se tuvo como no efectuada, ya que el sustento de su labor son las constancias que resultan de sus papeles de trabajo, única prueba de la tarea desarrollada. En tal sentido, las constancias existentes no resultaron suficientes para acreditar la realización de algún/os procedimientos, siendo la tarea considerada incompleta y/o inadecuada (fs. 277, quinto párrafo -C. 10-).

I.3.1. Período Infraccional:

El mismo se halla comprendido **entre el 01.07.13** -fecha de inicio del período bajo examen- **y el 31.03.14** -fecha de finalización del mismo- (C. 9 -fs. 209, sfs. 2, punto 2- y C. 10 -fs. 277, apartado b-).

I.3.2. Encuadre normativo:

Comunicación “A” 5042, CONAU 1 - 912, Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado I, puntos 1.b, 1.e, y 2 y Apartado II, puntos 1 y 2.2, Anexos II, puntos 1, 3, 4 y 5 y Anexo IV. (C. 10 -fs. 277, apartado c-).

II. Presentación de descargos:

Efectuado el relato de los hechos, procede exponer los argumentos defensivos esgrimidos por las defensas presentadas.

En primer término, cabe señalar que, respecto a la señora Graciela del Valle **DURÁN**, habiéndose procedido a cursarle la notificación de la Resolución de apertura sumarial en su domicilio, surge que la misma fue debidamente recibida, a tenor del aviso de recibo obrante a fs. 446 -C. 10-, sin que dicha sumariada haya tomado vista de las actuaciones ni presentado defensa (fs. 954/956 -C. 13-). Atento a la inactividad procesal de la nombrada, que no ha practicado descargo, procede señalar que la conducta de la misma será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

Primeramente, se pasarán a exponer las cuestiones preliminares planteadas por las defensas de los sumariados, para seguidamente pasar a volcar las defensas relativas a cada uno de los cargos imputados.

II.1. Corresponde examinar en primer lugar la presentación efectuada a fs. 627/634 -C.11- por **Banco MASVENTAS S.A.** -al cual luego adhieren los señores José Humberto **DAKAK** (fs. 639 -C. 11-), Carlos Edmundo **DAKAK** (fs. 639 -C. 11-), María Luisa **FADDA** (fs. 651/2 -C. 11-), María Fernanda **RAMIREZ** (fs. 657 -C. 11-), Jorge Alejandro **LOPEZ TRUNINGER** (fs. 662-C. 11-), Ricardo **REALE** (fs. 667 -C. 11-), Ricardo Daniel **LOUTAYF ARNEDEO** (fs. 672 -C. 11-), Norma Ramona **VERÓN** (fs. 677-C. 11-), Carlos **BOTTERI** (fs. 682 -C. 11-) y Eduardo **NADIR** (fs. 687/688 -C. 11-)-.

La defensa de la entidad plantea la nulidad de la Resolución de Apertura Sumarial N° 877/15, argumentando que la misma adolece de la falta del dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente del Banco Central, requisito que se halla previsto en el inc. d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549, cuando el caso pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos (fs. 633 vta./634 -C. 11-).

II.1.1. Puntualmente el señor Eduardo **NADIR** agrega, en su defensa, que le cupo un corto lapso de actuación como director del banco durante los períodos infraccionales, a la vez, sostiene que no tuvo participación en los hechos objeto del presente sumario, por lo cual no le cabría ninguna responsabilidad al respecto, sosteniendo que, de lo contrario, se estarían aplicando factores objetivos de atribución de responsabilidad (fs. 687 vta./688 -C. 11-).

II.2. Por su parte, el señor Eduardo José **ANDRÉ ESCUDERO**, en su descargo de fs. 537/541 -C. 11-, manifiesta que la imputación que se le efectúa carece de justificación, puesto que ya se encontraba desvinculado de la entidad con anterioridad a la finalización del período infraccional -cita como fecha el 21.05.14- (fs. 537 vta.). Alega que no tenía un acabado conocimiento de la gestión de la entidad, debido a diferencias y conflictos existentes con otros directivos de la misma que eran los que manejaban la administración, a quienes reclamaron numerosas veces el acceso a la documentación y participación en las reuniones de Directorio, por no poder tener control sobre las mismas; cita, al respecto, una nota del 28.05.12 en la que solicita al presidente un detalle de la real situación del Banco Masventas S.A. frente a los sumarios iniciados por este Banco Central. También expresa que dejó plasmada su disconformidad con las políticas de control y supervisión llevadas a cabo por los integrantes del órgano de administración, por lo cual le era imposible evitar la comisión de irregularidades (fs. 539). Por otra parte, manifiesta que no se condice la acusación formulada con la Circular Interna N° 23 -del 10.10.01- que establecía la manera de evaluar las conductas sujetas a reproche (fs. 539 vta.).

II.3. Asimismo, el sumariado Alejandro Marcelo **DAKAK**, en su defensa de fs. 692/706 -C. 12- y fs. 932/933 -C. 13-, expresa que no pudo tener conocimiento de los hechos reprochados ya que no era convocado a la mayoría de las reuniones de Directorio, ni era informado sobre la gestión de la entidad, no obstante haber intentado y realizado las acciones a su alcance. Agrega que, ante un conflicto societario entre alguno de los administradores, efectuó denuncias al Consejo de Vigilancia y Comisión Fiscalizadora y, asimismo, votó negativamente los estados contables que se trataban en las Asambleas (fs. 693). Con referencia a los cargos 2) y 3), manifiesta que no tuvo participación en los hechos, por lo cual se queja de la aplicación de una responsabilidad de tipo objetiva (fs. 698 *in fine*), señalando que, si bien tenía funciones de director, no tenía funciones gerenciales dentro de la sociedad, ni de auditoría interna, dentro de cuyas competencias se habrían cometido estas infracciones (fs. 700).

Acerca de la Resolución de apertura sumarial N° 877/15 y el Informe de Cargos, manifiesta que adolecen de vicio de sustancial, por falta de precisión, vaguedad y amplitud con que se citan a fs. 277, inciso c), las normas presuntamente transgredidas, por lo que no existe una "conducta típica" (sic.), lo cual afectaría el principio de legalidad. En efecto, sostiene que del análisis de las Normas Mínimas sobre controles internos "...surge que se comienza a efectuar una serie de definiciones sumamente genéricas, bajo el título 'Conceptos Básicos', que no tipifican conductas concretas de ningún tipo." (C.12, fs. 701/702, apartado III).

Asimismo, el señor Dakak, al igual que otros sumariados, efectúa un planteo de nulidad de dicha Resolución, argumentando que carece del requisito esencial de falta de dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente (C. 12, fs. 702/706, apartado IV).

Finalmente, efectúa reserva del Caso Federal.

II.4. En su descargo de fs. 545/554 -C. 11-, el señor Alfredo Rubén **ISAS** manifiesta que no tenía un acabado conocimiento de la gestión de la entidad, debido a diferencias y conflictos existentes entre los directivos responsables del manejo de la entidad, a quienes reclamó numerosas veces el acceso a la documentación y participación en las reuniones de Directorio, por no poder tener control sobre las mismas, alegando, además, su falta de vinculación con las infracciones formuladas, lo cual surgiría de los libros de Directorio y Comisión Fiscalizadora, a través de los cuales quedaría en evidencia el aludido conflicto entre los administradores.

Agrega que desplegó todos los medios a su alcance para velar por la legitimidad del obrar de la entidad en las veces que se le permitió participar como síndico. Al respecto, expresa que dejó plasmada su disconformidad con las políticas de control y supervisión llevadas a cabo por los integrantes del órgano de administración, por lo cual le era imposible evitar la comisión de irregularidades (fs. 549). Añade que las advertencias y reclamos fueron sistemáticamente ignorados por la conducción de la entidad, la cual ocasionó que se aplicaran diversas sanciones por este Banco Central y por la Unidad de Información Financiera (fs. 553).

Finalmente, solicita se declare la nulidad del acto administrativo (fs. 546, puntos 8 a 10 y 554), considerando que la Resolución de apertura sumarial carece en la motivación de referencias concretas que fundamente la inclusión de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora entre los sumariados, en atención a que no tuvieron intervención personal, ni poder de decisión, ni indica cuál es el eventual incumplimiento que se les imputa. A la vez alega que realizaron todo cuanto estuvo a su alcance para encauzar la actividad de la entidad, no estando respaldada la inclusión de los mismos por ningún antecedente de hecho o de derecho que sustente su imputación, ni se menciona cuál ha sido la norma violada por éstos. A los fines de abonar sus dichos cita distinta jurisprudencia del fuero.

II.5. Por su parte, el señor Oscar Pedro **GUILLÉN**, en su defensa de fs. 846/847 -C. 12-, expresa que no tuvo ningún grado de intervención en los eventos como autor material, inmediato involucrado o participe en acciones y/u omisiones en su desempeño como síndico, por lo cual resulta arbitrario que se le impute haber infringido el deber de controlar la legalidad de los actos societarios cuando ha sido ajeno a los mismos (fs. 846, vta.).

II.6. Los argumentos de defensa del señor Gustavo Adolfo **DAKAK** (obrantes a fs. 459/471 -C. 11-) y del señor Sergio Guillermo **DAKAK** (a fs. 644/646 -C. 11-), que intentan cuestionar la existencia de infracciones serán volcados en el Considerando **II.8.**

Corresponde mencionar en el presente apartado el planteo efectuado por la defensa del señor Gustavo Adolfo **DAKAK** a fs. 460, vta., a 462, en tanto alega la arbitrariedad de la resolución al momento de instruir sumario al mismo "...toda vez que se funda en una expresión dogmática sin asidero con la realidad de los sucesos ventilados ni con lo resuelto en el Informe Presumarial N° 316/230/14..." (fs. 460, vta., 3er. párrafo).

En efecto, señala la defensa que, de la lectura del Informe N° 388/268/15 que alude al Informe citado *supra*, dentro de la enumeración efectuada por los inspectores del BCRA de las personas que se consideran responsables de la imputación del Cargo 1, queda evidenciado que para dichos funcionarios el señor Gustavo Dakak resulta ajeno a los hechos cuestionados, toda vez que el mismo no cumplía ninguna de las funciones descriptas en dicho informe -Director Titular, Síndico Titular, Gerente General, Jefe de Depto. de Administración y RRHH-, revistiendo solamente la calidad de accionista (fs. 460, vta., y 461).

A la vez alega que, no obstante lo expuesto, el BCRA entendió sin fundamentación ni análisis que también

correspondía responsabilizar al sumariado, como accionista, dada su intervención personal y determinante en los hechos analizados, siendo receptor de los pagos efectuados por la entidad (fs. 461, vta., 1er. párrafo).

En ese sentido, manifiesta la defensa que el señor Gustavo Dakak demostró entre los años 2012 y 2014 -en el que se habría desprendido de su participación accionaria- un importante distanciamiento con la administración de Banco Masventas S.A., habiendo obrado siempre a derecho. Agrega que tenía irreconciliables diferencias con el directorio de la entidad y sólo podía hacer valer sus derechos y expresarse sobre la actuación de dicho órgano societario en las Asambleas Generales de Accionistas (fs. 461, vta. 2do. párrafo).

A los fines probatorios acompaña al descargo copias de las Actas de fechas 31.10.2012, 29.11.2013 y 30.09.2014, en ésta última, habiendo ya vendido sus acciones y encontrándose pendiente de aprobación del BCRA la transferencia de las mismas, el sumariado otorgó poder a los adquirentes del paquete accionario para que acudan en su nombre a las Asambleas (fs. 461, vta. *in fine*).

Asimismo, la defensa informa que oportunamente su representado inició dos causas judiciales contra Banco Masventas S.A., las que se hallan radicadas en el Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades, Segunda Nominación, de Salta, las que ofrece como Prueba Informativa (fs. 462). Ello como prueba del desacuerdo alegado, destacando que el señor Gustavo Dakak no tuvo connivencia alguna con la administración de la entidad en lo que respecta a las supuestas irregularidades detectadas en las operaciones bajo análisis (fs. 462, vta., 1er. párrafo).

II.7. En su descargo de fs. 351/391 -C. 10-, el sumariado Miguel Ángel **MAZZEI** expone los siguientes argumentos defensivos.

II.7.1. Plantea el sumariado en su defensa (fs. 387/388, vta. Ap. VII) que la Resolución que da inicio al sumario, como el informe de cargos, adolecen de un vicio sustancial, esto es la falta de precisión, la vaguedad y la amplitud con que se citan las normas que se enuncian como presuntamente transgredidas. Alega que, de la lectura de la parte pertinente del informe de cargos "Encuadramiento Normativo" se mencionan como incumplidos puntos de la Comunicación "A" 5042 en los cuales se enuncia una serie de conceptos genéricos que no tipifican conductas concretas de ningún tipo.

Subraya que la normativa enunciada utiliza términos que implican un alto grado de subjetividad en la evaluación de eventuales incumplimientos entendiendo que "...no puede consentirse ...que tales apreciaciones sean luego soporte de una imputación sumarial, violatoria del principio de legalidad... todo ello sobre la base de conductas que no se hallan objetivizadas, es decir descriptas en forma precisa, clara y concreta, en una norma positiva." (fs. 388, 5to. párrafo).

Asimismo, efectúa un planteo de nulidad de la Resolución de apertura sumarial por cuanto la misma adolecería de la falta del dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente del Banco Central, requisito previsto por el inc. d) del artículo 7º de la Ley N° 19.549, para el caso de afectación de derechos subjetivos e intereses legítimos (C.10, fs. 389 vta./390, apartado VIII).

II.7.2. Por otra parte, solicita vista de la Circular Interna N° 33 del 13.02.09, citada en oportunidad de remitirse las actuaciones pre sumariales a la Gerencia de Asuntos Contenciosos, cuyo desconocimiento afectaría su derecho de defensa y aparejaría la nulificación de las imputaciones formuladas (C.10, fs. 351 vta., apartado II).

II.7.3. En lo que respecta a su situación personal manifiesta que no revestía el carácter de máximo responsable de Auditoría Interna, puesto que sólo integraba el Comité de Auditoría como profesional independiente contratado para tareas técnicas en la materia y que su rol era el de un miembro meramente informante, destacando que no tenía voto (C10, fs. 351 vta.).

Agrega que, en su condición de profesional independiente, se halla fuera del ámbito de aplicación de la L.E.F., la cual describe quienes son los sujetos comprendidos por ella. Argumenta, sobre este particular, la



diferencia existente entre el auditor interno y el externo, en tanto entiende que este último sí se halla expresamente abarcado por dicho cuerpo legal en su artículo 42, mientras que no existe, en este sentido, disposición legal alguna respecto de los profesionales contratados para la realización de auditoría interna. Por ese motivo solicita su desvinculación del sumario (fs. 352/354, apartado III).

Posteriormente, se refiere a la responsabilidad del Comité de Auditoría destacando lo dispuesto por la reglamentación a su respecto y sosteniendo que la misma apunta exclusivamente a la responsabilidad de los Directores que integran dicho Comité (fs. 354 vta./356, apartado IV).

II.7.4. Asimismo, a fs. 356 vta./358 -apartado V-, solicita se declare la nulidad de la Resolución de apertura sumarial por inconstitucional. A ese fin cuestiona la imputación formulada argumentando que se le efectúa reproche por el mero hecho de integrar el Comité de Auditoría, lo que constituye la aplicación de un razonamiento de responsabilidad objetiva; señala que la resolución impugnada se limita a una mera descripción de hechos responsabilizándolo genéricamente, sin considerarse las conductas en que habría incurrido (fs. 356 vta./357), entendiendo que de ese modo se impide el eficaz ejercicio del derecho de defensa, amparado por la Constitución Nacional. Cita, en apoyo de sus argumentos, jurisprudencia relativa a responsabilidad conforme los criterios aplicables en materia penal, señalando que la misma requiere la comprobación de una acción ilícita atribuible al enjuiciado (fs. 356 vta.).

II.7.5. Posteriormente refiere a cada una de las observaciones comprendidas en el Cargo 3, los cuales serán oportunamente enunciados.

II.7.6. Finalmente efectúa reserva del Caso Federal.

II.7.7. Luego, mediante la presentación agregada a fs. 1114/1131, el Sr. Mazzei plantea que por su actuación como auditor externo de la Casa de Cambio Transcambio S.A., en el Sumario N° 1490, ha recibido una sanción injusta actualmente recurrida en la Justicia.

A fin de que se tenga en cuenta en el presente sumario N° 1459, menciona su desacuerdo con aspectos tratados en el mencionado Sumario N° 1490 referidos a la cantidad y calidad de observaciones, normas incumplidas, perjuicios a terceros, impacto de las infracciones sobre la entidad y el sistema financiero.

Cuestiona la aplicación del Régimen Disciplinario, las diferentes calificaciones respecto a una inspección anterior y compara la sanción que recibiera en el citado Sumario N° 1490 con la aplicada a otra profesional por su actuación como auditora externa en el Sumario N° 1468.

También hace referencia a perjuicios sufridos por la sanción que se le impusiera, a la diferencia con relación a los honorarios que percibiera por su tarea y a la desfavorable situación que se verifica por estar imputado en otros sumarios.

Señala que durante 17 años tuvo una actuación impecable que no fue considerada como atenuante.

Agrega que las observaciones a su tarea se originaron en ciertos cambios en el proceder de la Gerencia de Control de Auditores, verificados entre mediados de 2014 y fines de 2015, que fueron abruptos y a los que no pudieron adaptarse rápidamente.

II.8. Particularmente, en lo atinente a los descargos efectuados acerca de la imputación contenida en el **Cargo 1**, procede exponer sucintamente lo siguiente:

II.8.1. La defensa de **Banco MASVENTAS S.A.** (fs. 627 vta./630, punto IV -C. 10-) manifiesta que las erogaciones cuestionadas se vinieron realizando con anterioridad a la vigencia de la Comunicación "A" 4589 -B.O. 28.11.2006- restringiendo la distribución de resultados, sin que hubieran sido objeto de observación en las inspecciones realizadas durante la última década por parte de este Ente Rector, por lo cual concluye que la imputación carece ahora de sustento.

En cuanto a las erogaciones realizadas al señor Alejandro M. Dakak señala que las abonaban desde hacía más de veinte años y que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil derogado y en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, los contratos de prestación de servicios pueden ser realizados en forma oral sin necesidad de formalización alguna para que sea considerado válido; agrega que las normas tampoco exigen que deban confeccionarse informes por escrito relacionados con la prestación contratada. De allí que la inexistencia de contrato escrito no constituye una violación normativa.

Sostiene, además, que las autorizaciones suscriptas por el mencionado Alejandro M. Dakak se encontraban contempladas dentro de los parámetros establecidos por la entidad para los importes involucrados, por lo cual era suficiente la firma de un solo director, en tanto que en los otros dos casos se trató de una omisión que no produjo perjuicio alguno, siendo dichos gastos oportunamente aprobados por el Directorio y las Asambleas que trataron los estados contables (fs. 627 vta./628 vta.).

Con respecto a los pagos efectuados a los señores Sergio Guillermo Dakak y Gustavo Adolfo Dakak la defensa manifiesta que corresponden a remuneraciones en su calidad de integrantes del "Comité de Responsabilidad Social" de Banco Masventas S.A. que es el "Órgano Consultor del Rol Social" creado en el año 24.10.2005 por el Directorio -Resolución N° 118-, de acuerdo a las nuevas formas de gestión y de hacer negocios, según se expusiera en el punto 7° del orden del día de la Asamblea del 22 de octubre de 2005 enunciado como "tratamiento del rol social de entidad en la comunidad". Agrega que el señor Sergio Guillermo Dakak también prestaba servicios al personal en su calidad de médico, por lo cual percibía honorarios (fs. 628 vta./629 vta., punto IV.2 -C. 10-).

En cuanto a la señora María Luisa Fadda, expresa que ejercía una función de muy importante significación para el desarrollo de la entidad, consolidando la vinculación de los clientes e inversores, por ser una persona ampliamente reconocida en el ámbito geográfico de actuación del banco, siendo sus remuneraciones abonadas también desde antes de la entrada en vigencia de las restricciones para distribuir resultados (fs. 629 vta. punto IV.3, -C. 10-).

Finalmente, reitera la negativa de que los pagos comentados constituyeran una distribución encubierta de dividendo, sin perjuicio de lo cual señala que los pagos cuestionados, en lo que respecta a Gustavo Adolfo Dakak, Sergio Guillermo Dakak y María Luisa Fadda, fueron suspendidos a partir del año 2014 (fs. 629 vta./630, -C. 10-).

II.8.2. Por su parte, los sumariados Alfredo Rubén **ISAS** y Gustavo Adolfo **DAKAK**, en sus respectivos descargos de fs. 545/554 -C. 11- (en particular fs. 547 vta./548), y fs. 459/471 -C. 11-, exponen los mismos argumentos defensivos que la entidad, agregando el señor Dakak que el mencionado Comité de Asesoramiento de Responsabilidad Social que integraba conjuntamente con su hermano Sergio Guillermo -y que fuera creado por el Directorio el 24.10.05 a propuesta de la Asamblea del 22 de octubre de 2005- se reunía con periodicidad semanal y se trataban aspectos que hacían al rol solidario del Banco Masventas S.A. en la comunidad (fs. 465). Aclara que todos los pagos recibidos se encuentran respaldados por las correspondientes facturas -cuyas copias acompaña, v. fs. 514/536-, además de las mencionadas en el expediente. Agrega que las Actas de Asamblea, de Directorio, y facturas precedentemente aludidas, constituyen suficiente prueba de la existencia del contrato de prestación de servicios (fs. 466 y vta.).

II.8.3. También el señor Sergio Guillermo **DAKAK**, en su descargo de fs. 644/646 -C. 11-, además de exponer argumentos similares a los referidos por la entidad, sostiene, al igual que su hermano Gustavo Adolfo **DAKAK** a fs. 459/471, que el órgano consultor de responsabilidad social que integraba se reunía semanalmente y se trataban cuestiones que hacían al rol solidario del Banco Masventas S.A. A su vez, alude a un "Manual de Misiones y Funciones" en el cual se describen los objetivos de dicho rol social, atendiendo, según su "fundamento", a "*...los lineamientos de la Doctrina Social de la Iglesia y de las grandes tradiciones religiosas*" (fs. 645). Afirma que en su calidad de médico también prestaba servicios a personal y que percibía honorarios por ello.

II.8.4. En cuanto al señor Alejandro Marcelo **DAKAK**, en su defensa -fs. 692/706, C. 12-, desarrolla

iguales conceptos a los expresados por la entidad; agrega que, en su calidad de Licenciado en Economía, prestó asesoramiento económico-financiero desde el año 1990, mucho antes de constituirse en accionista del Banco Masventas S.A., por lo cual manifiesta que se halla justificado el pago de los honorarios percibidos por dicha actividad (fs. 695/697). A ese fin acompaña la documentación agregada a fs. 816/741 - C. 12-

II.9. En cuanto a los argumentos defensivos acerca de la imputación del **Cargo 2**, la defensa de **Banco MASVENTAS S.A.** -a la que adhieren otros sumariados- expresa los que seguidamente se expone.

II.9.1. Con relación al **Apartado 1** del Informe de Cargos -deficiencias en el circuito de pago a proveedores-, alega que no se trataron de casos en los que se haya ocasionado perjuicio a la entidad o a terceros, sino que, al accederse a los requerimientos de los proveedores, para efectuarles el adelanto en efectivo de las órdenes de pago, pudo haberse incurrido en un error sobre la registración de tales pagos, señalando que los mismos contaban con las autorizaciones correspondientes. Agrega que, en todo caso, es una infracción formal, subsanada el día siguiente hábil, oportunidad en que se procedía al depósito del cheque emitido por la entidad, por lo que no generaba incidencia en las relaciones técnicas. Además, indica que no conformaba una operatoria habitual de la entidad y que al no haber sido objetado por la auditoría interna o externa se actuó en el convencimiento de que no se vulneraba disposición legal alguna (fs. 630, punto V.1. -C 11-).

II.9.2. Por otra parte, con respecto a los hechos descriptos en el **Apartado 2** del informe acusatorio -fraude en tesorería-, sostiene que el fraude fue detectado por una auditoría especial en el mes de septiembre de 2013, informándose sobre el particular a este BCRA el 5 de noviembre de 2013. Expresa, además, que el procedimiento seguido acerca del impacto del faltante, las imputaciones y rectificaciones respecto de los ejercicios afectados, ha sido realizado de conformidad con las normas contables profesionales. En cuanto al impacto tardío en el balance al 30.09.13, tal como se informara en su oportunidad, se debió a que, si bien se tenía conocimiento de lo ocurrido, debido a la investigación y secreto del sumario en la causa penal no se contaban con los elementos respaldatorios para la realización de las registraciones correspondientes. En esa línea afirma que la entidad fue víctima de un delito y que al descubrirlo procedió con la debida diligencia a fin de reflejar en la contabilidad la real situación económica, remitiendo la información a este BCRA en el mes inmediato siguiente a aquél en el que se efectuaron las rectificaciones pertinentes (fs. 630vta., punto V.2. -C. 11-).

II.10. Particularmente, en cuanto a la imputación del **Cargo 3**, corresponde considerar el descargo del señor Miguel Ángel **MAZZEI** (fs. 351/391 -C 10-) -al cual adhieren la Entidad (fs. 631, pto. VI -C 11-) y los señores José Humberto **DAKAK**, Carlos Edmundo **DAKAK** (fs. 639 vta., pto. IV -C 11-), Jorge Alejandro **LOPEZ TRUNINGER** (fs. 662 -C 11-) y Eduardo **NADIR** (fs. 687/688 -C 11-)-.

El sumariado manifiesta en su defensa que la revisión de la preventora abarcó una parte del ejercicio económico, el cual se extiende desde julio/2013 hasta junio/2014, puesto que se efectuó antes de su finalización, con fecha 31.03.14, señalando que las normas vigentes no establecen determinado momento para efectuar los procedimientos de auditoría. Agrega, que las objeciones reprochadas abarcan sólo un pequeño porcentaje dentro de los aspectos relacionados con los controles internos (fs. 358vta.).

Sostiene también que, según surge de la normativa aplicable en la materia: *"La naturaleza y alcance de los procedimientos sustantivos serán determinados por el auditor interno de acuerdo con su criterio y con los parámetros determinados en la etapa de planeamiento. El alcance y naturaleza de dichos procedimientos podrán ser modificados durante la realización de las tareas, en la medida en que el auditor así lo considere conveniente, y no afecte los objetivos de auditoría"* (fs. 359).

Como defensa previa a la contestación de las observaciones reprochadas en la imputación bajo análisis, el sumariado sostiene que la misma se basa en hechos de escasa magnitud, por lo cual no cabría la aplicación de sanción alguna para las conductas que la causaron. En cuanto a la calificación 4 -inadecuada- asignada a la tarea de verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, expresa que

resulta arbitraria y que carece de bases objetivas y metodológicas, así como de sustento (fs. 361). Para ello, abunda en sostener la subjetividad de los funcionarios actuantes y la utilización de criterios no establecidos normativamente; de tal modo, cuestiona la relatividad de los criterios que se fueron aplicando respecto de los incumplimientos pormenorizados en el cargo imputado (fs. 361/363 vta.).

Sobre los hechos que hacen a la imputación, a fs. 363 vta. /368 vta., apartado VI.3 -C.10-, bajo el título "Mi opinión al comentario de Control de Auditores" expresa el sumariado, determinados conceptos con los que intenta cuestionar las observaciones reprochadas consistiendo, algunos de ellos en una repetición de la respuesta brindada en oportunidad de contestar el Memorando de la Gerencia de Control de Auditores (C. 9 -fs. 209, sfs. 21/30-), los cuales son volcados en los párrafos sucesivos.

II.10.1. Con relación al **PLAN ANUAL**, el imputado reitera las explicaciones brindadas por la entidad en su nota ingresada a este Banco Central con fecha 15.08.14, en oportunidad de contestar las observaciones que se le efectuara por Memorando de Observaciones cursado mediante nota de fecha 24.07.14 (C. 9 fs. 209, sfs. 34, Gerencia de Control-). Sostiene que, si bien el planeamiento de la auditoría interna debe abarcar un ejercicio económico, la norma aplicable no establece que las tareas de auditoría deban terminarse dentro del ejercicio económico que se audita (C. 10, fs. 367 vta./368).

II.10.2. Con referencia a la **EVALUACIÓN DEL AMBIENTE DE CONTROL INTERNO**, sobre el punto 1. "**Evaluación de Ciclos**", el sumariado se limita a negar la existencia de los incumplimientos, efectuando transcripciones de la norma aplicable, pretendiendo haberse cumplido con los controles en debida forma conforme a las exigencias de la aludida normativa, volviendo sobre argumentos ya considerados por la Gerencia de Control de Auditores, conforme surge de lo volcado en la pieza acusatoria a fs. 269/271, Ap. II (C. 10, fs. 370/373 vta.).

II.10.3. En cuanto a la **EVALUACIÓN DEL AMBIENTE DE CONTROL INTERNO**, sobre el punto 2. "**Ciclo Tesorería**", el sumariado manifiesta que los aspectos que fueran observados por la preventora no son exigidos por la Comunicación "A" 5042 y que no existe un incumplimiento normativo; intenta justificar las respuestas oportunamente brindadas por el Comité de la entidad, reiterando luego que se dio cumplimiento a los controles mínimos sobre este particular, por lo cual sostiene que la auditoría interna no consideró las situaciones cuestionadas como una debilidad de control (C. 10, fs. 376/379).

II.10.4. Con respecto a la **EVALUACIÓN DEL AMBIENTE DE CONTROL INTERNO**, sobre el punto 3. "**Ciclo de Prevención del Lavado de Dinero**", respecto de la deficiencia descripta en el apartado a) de la observación- señala la defensa que no existe una exigencia normativa respecto de los faltantes imputados en los informes y, sobre las pruebas de monitoreo -apartado b) de la observación-, insiste en indicar que la observación obedeció a que la verificación de control de auditores no se realizó sobre un ejercicio completo sino sobre un período más corto (C. 10, fs. 379/380).

II.10.5. Con relación a la **EVALUACIÓN DEL AMBIENTE DE CONTROL INTERNO**, acerca del punto 4. "**Ciclo de Tecnología Informática**", el sumariado manifiesta, en coincidencia con lo reportado por el Comité, que los procedimientos mínimos para evaluar la integridad del análisis de riesgo fueron realizados, aún cuando los papeles de trabajo podrían ser mejorados -apartado a) de la observación-; sobre el análisis de riesgo en el esquema de contingencia anual detalla la forma en que se efectuaron los trabajos, intentando justificar la labor efectuada -apartado b) de la observación-. En lo que se refiere a la selección y revisión de los proveedores -apartado c) de la observación-, abunda sobre las respuestas ya dadas por el Comité respecto de la selección practicada, agregando que, sobre el período posterior -2014/2015-, realizaron un análisis sobre la totalidad de los proveedores (fs. 380 *in fine*/383).

II.10.6. En lo atinente al tema referido al **COMITÉ DE AUDITORÍA**, manifiesta la defensa que, respecto de la falta de evidencia de la evaluación de riesgos derivados de los sumarios iniciados por la UIF y el BCRA -punto 1 de la observación-, no corresponde exigir tal requisito si la revisión no abarcó un período completo, en tanto puede elegirse cualquier momento oportuno para hacerlo. Señala, con referencia a la metodología empleada para el seguimiento de la regularización de las observaciones pendientes incluidas

en la base de seguimiento del 31.03.14 -punto 2 de la observación-, que existían pocas debilidades y que ellas suelen tener origen en falencias meramente de documentación. Expresa el sumariado, en cuanto a la falta de impulso de cursos de acción para adecuar los procedimientos a los Lineamientos para la Gestión de Riesgos establecidos por el BCRA -punto 3 de la observación-, que no le corresponde al Comité impulsar dichos cursos de acción y que la revisión de dicho ciclo estaba programada para después de la fecha de corte de la revisión el 31.03.14 (fs. 384 *in fine*/386 vta.).

III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos presentados, corresponde su análisis.

III.1. En primer orden es dable considerar los diversos planteos de nulidad efectuados en tanto que de resultar procedentes se tornaría inoficioso el tratamiento de los demás argumentos defensivos intentados.

A esos fines, se tendrá en cuenta como regla general frente a los planteos de nulidad efectuados, lo sostenido por la jurisprudencia al expresar que: *"...en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo. Las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos, y resulta de aquél un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca."*

"La nulidad es una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto, y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto en la ley."

"Por lo tanto, las nulidades siempre deben ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos (conf. 'nulidades en el Proceso Penal', Sergio Gabriel TORRES, págs. 69/70, Capital Federal, setiembre de 1993)."

"En aquel sentido, la Sala 'B' de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha sostenido: '...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (conf. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00 entre muchos otros) ... (conf. Reg. N° 932/03, de aquella Sala 'B')." (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, "Incidente de nulidad" en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada "Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf. ley 22.415", sentencia del 08.04.2016).

III.1.1. En respuesta al planteo de nulidad de la Resolución de Apertura de las presentes actuaciones por la falta del dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente de esta Institución -v. Consid. **II.1.**, **II.3** y **II.7.1.** de la presente-, cabe mencionar que, conforme el artículo 7 inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos, este requisito se halla previsto sólo para los actos que pudieran afectar derechos subjetivos o intereses legítimos lo cual no se verifica en la especie.

En el particular, la resolución impugnada no puede restringir en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquélla solamente resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de coartar los mismos, constituye una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos; es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.

Además, dado que las resoluciones finales que recaen en los citados sumarios sí requieren del dictamen previo de la Asesoría Legal de este Banco Central, la doble intervención de dicho servicio no resulta justificada.

Al respecto corresponde citar la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo que se ha expedido señalando que: "...El art. 42 de la ley 21.526 prevé la revisión judicial, por vía de apelación, de las resoluciones que imponen las sanciones establecidas según lo previsto en los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del art. 41, y tal actuación específica es la que, por revestir el carácter de acto administrativo -definitivo-, debe estar precedida, como recaudo esencial para su validez, del dictamen jurídico previo emitido por el servicio jurídico permanente, en los términos del mencionado art. 7º, inc. d, de la ley 19.549... Por el contrario, con relación a la orden de instruir sumario, aun cuando pudiera resultar plausible que estuviese precedida por un adecuado asesoramiento jurídico, la ausencia del referido dictamen no permite desvirtuarla por ilegítima, ni tampoco predicar la invalidez del procedimiento sumarial a que diera lugar con posterioridad si, como se dijo, el dictado del acto administrativo que concluye dicho iter formal y, en su caso, impone sanciones cuenta con el dictado del referido dictamen jurídico previo." (Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ BCRA - Resol. 543/12 - Expte. 21.061/06 - Sum. Fin. 1205 - CNACAF -Sala IV- 31/03/2015).

Conforme con ello procede afirmar que la alegada inexistencia del mentado dictamen no vicia de nulidad la Resolución SEFyC N° 877/15, por lo que cabe rechazar el planteo formulado.

III.1.2. En lo que respecta al alegado vicio sustancial invocado por los señores Marcelo Alejandro **DAKAK** -v. Consid. **II.3.-** y Miguel Ángel **MAZZEI** -v. Consid. **II.7.1.-**, por la falta de precisión, vaguedad y amplitud con que se cita la normativa determinada como incumplida en relación con los hechos comprendidos en el **Cargo 3**, lo cual afectaría sus derechos de defensa y desconocería el principio de legalidad, procede destacar que no tienen tales afirmaciones basamento alguno.

En primer lugar, procede indicar que del Informe N° 388/268/15 del 23 de julio de 2015 (fs. 249/281) y también de la Resolución de Apertura Sumarial N° 877 del 20 de octubre de 2015 (fs. 286/288), surge que todas las transgresiones imputadas lo han sido describiendo los hechos que las configuraron, las disposiciones eventualmente violadas y citando las pruebas en las que se apoya la acusación. Por tal razón, el aludido derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo el sumariado ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante el efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, eventualmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el presente acto administrativo, en el cual se resuelve sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera haber a las personas involucradas. De modo tal debe concluirse que el acto acusatorio cumplió con todos los requisitos necesarios de legalidad y tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

Sentado lo expuesto con carácter general, en relación con el planteo concreto en análisis, frente a las consideraciones de naturaleza penal invocadas por las defensas, como la ausencia de "conducta típica" ante la ausencia de precisiones de las normas mínimas sobre controles internos, pretendiendo con ello la aplicación estricta a estas actuaciones sumariales de presupuestos propios de la materia represiva, corresponde señalar que la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo ha expresado que: "... conviene recordar que las facultades procedimentales y sancionatorias reconocidas al BCRA, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado- quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad (confr., esta Cámara, Sala II, in re: "Banco Privado de Inversiones SA y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42", Causa N° 48607/2015, del 10/5/2016). Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo y esa situación particular es "...bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado" (confr., dictamen del Procurador General de la CSJN, al que el Máximo Tribunal se remitió en Fallos: 303:1776).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la precisión de los hechos sancionables frente a la normativa que aquí se trata, por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose, por el

contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el artículo 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional -texto 1853, actual artículo 99, inciso 2º- (confr., Fallos: 300:443 y; esta Sala, in rebus: "Banco Internacional S.A.", del 5/7/1984 y "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/ BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/3/2010; entre otros).

Ello determina que las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del citado artículo 41 de la Ley N° 21.526, tengan carácter disciplinario y no participen de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (confr., Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 303:1776 y; esta Sala, in rebus: "Banco Patagónico S.A. (en liquidación)", del 17/10/1994; "Foinco Compañía Financiera S.A.", del 17/8/1995; "Ostropolsky Simón Arnaldo", ya cit., y; "Giovinnazzo SA Casa de Cambio y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 42", Causa N° 7778/2015, del 30/11/2015; entre otros), integrando la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía y mediando facultad delegada expresamente por la ley (confr., Fallos: 275:265; 281:211; entre otros)." (CNACAF, Sala III, Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/BCRA s/Entidades Financieras - LEY 21526 - Art. 42-, fallo del 08 de agosto de 2019).

En el mismo sentido se ha dicho que "...Las sanciones en examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 241:419; 251:343; 268:91; 275:265); las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas (esta Cámara, Sala III, en "Banco Internacional), y por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones de fundan en la mera culpa por acción u omisión (Sala III "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltda.", del 3/5/84 y 15/10/96, respectivamente)". (CNACAF, Sala N° II, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/B.C.R.A. -Resol. 312/99 - Expte. 100.349/97, Sum. Fin. 897", sentencia del 6 de marzo de 2001).

No puede obviarse que quienes se dedican a la actividad financiera o trabajan para entidades dedicadas a ella -como por ejemplo los auditores internos- respecto de los cuales cabe presumir un grado de formación y de profesionalismo tal, que guíe su comportamiento a los fines de cumplir acabadamente con las normas y exigencias contenidas en ellas.

En consecuencia, deviniendo inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico, y dada las consideraciones expuestas cabe concluir que el acto acusatorio no desconoce el principio de legalidad.

III.1.3. Con respecto al planteo de nulidad efectuado por el sumariado Alfredo Rubén ISAS, volcado en el último párrafo del Considerando **II.4.**, relativo a la falta de motivación de la Resolución de Apertura Sumarial en torno a la fundamentación de la inclusión de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora en el sumario, procede destacar que el mismo no tiene basamento alguno. Tanto la Resolución SEFyC N° 877/15 como el Informe N° 388/268/15, que forma parte integrante de la resolución aludida, cumplieron con todos los requisitos necesarios de legalidad y tuvieron suficiente especificidad como para llevar adelante la pretensión punitiva.

En efecto, a fs. 278/280 se tuvieron en cuenta las funciones que desempeñaba cada uno de los sujetos dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con que las que contaban y sus períodos de actuación. En ese orden, se impone resaltar que la Resolución aludida es dictada con el objeto de abrir una investigación sobre la eventual comisión de infracciones a la Ley N° 21.526 y a la normativa vigente emanada de la Autoridad de Aplicación, por lo que no puede realizar una contundente aseveración acerca de la real existencia de los hechos infraccionales y de las responsabilidades individuales, ya que a esa altura del pronunciamiento instructorio sólo se sospecha, a results del proceso sumarial, que los presuntos apartamientos normativos pudieren serles atribuidos a los sumariados.

En consecuencia, cabe rechazar el planteo formulado, no advirtiéndose falta de motivación en la resolución de apertura sumarial.

III.1.4. En lo relativo a la nulidad peticionada por el señor Miguel Ángel MAZZEI -Consid. **II.7.4.**- cabe

en primer término destacar que los argumentos presentados no resultan congruentes con un planteo de inconstitucionalidad, no obstante lo expuesto no hubiera correspondido a esta Instancia expedirse al respecto.

En cuanto a la nulidad por impedimento del derecho de defensa, procede señalar que del Informe de Cargos N° 388/268/15 (fs. 249/281), que forma parte de la Resolución SEFyC N° 877/15, surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo a ellas, razón por la cual, además de tener plena validez la Resolución de apertura sumarial, deja completamente a salvo el derecho de defensa de los sumariados. Estos pueden ejercer ese derecho a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación del pertinente descargo, el ofrecimiento de prueba, la alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caberles a las personas involucradas.

Por otra parte, corresponde señalar que no se encuentra afectado el derecho de defensa del sumariado quien cuestiona la imputación formulada argumentando que se aplica en el caso un razonamiento de responsabilidad objetiva, sino que en el caso su responsabilidad deriva de su actuación activa u omisiva como miembro del Comité de Auditoría de Banco Masventas S.A., conforme se explicitará en el Considerando **III.4.2.**, al que se remite.

III.1.5. Por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la Resolución N° 877/15 impugnada, procede desestimar los planteos de nulidad interpuestos.

III.2. En cuanto a lo alegado por el señor Eduardo **NADIR**, volcado en el Considerando **II.1.1.**, respecto de su menor período de actuación, cabe señalar que ello surge de las constancias que obran en autos, lo que es considerado a continuación.

En efecto, según consta a fs. 13, la actuación del sumariado en el Directorio de Banco Masventas S.A. abarca el período comprendido entre el 28.11.11 al 03.08.12, encontrándose en consecuencia excluido de los lapsos infraccionales tanto del Apartado 2 del Cargo 2) -28.06.13 al 22.11.13-, como del Cargo 3) -01.07.13 al 31.03.14-, no resultando alcanzado por los hechos que los configuraron.

Por lo expuesto, vale indicar que su inclusión en el presente sumario fue dispuesta en relación con los hechos comprendidos dentro de su lapso de desempeño, tomándose en consideración asimismo su menor período de actuación respecto de los cargos que se le imputan -Cargo 1 y Ap. 1 del Cargo 2-, sobre los cuales cabe investigar su responsabilidad por haberse encontrado cumpliendo funciones de Director en la entidad durante una parte de sus períodos infraccionales -04.07.12 al 21.05.14 y 04.07.12 al 31.03.14, respectivamente-.

Recuérdese que el criterio de imputación considerando los períodos de actuación de las personas humanas se encuentra explicitado en el acto acusatorio.

En respuesta a los planteos efectuados por los señores Eduardo José **ANDRÉ ESCUDERO** y Marcelo Alejandro **DAKAK**, volcados en los Considerandos **II.2.** y **II.3.**, con relación al conflicto societario invocado por los sumariados, que motivaran reclamos para abastecerse de información, y en cuya virtud se excusan por no haber podido participar activamente en la gestión de la entidad, tal como acreditan con la documental acompañada y ofrecida (adjuntadas a fs. 748/760 y fs. 979/991), es del caso destacar que, más allá de la variedad de tópicos que dicho conflicto pudiera involucrar, las circunstancias argumentadas no resultan suficientes para excusar la responsabilidad que conlleva el desempeño de las funciones directivas, toda vez que el correcto ejercicio del cargo exige mucho más que solicitar información eventualmente retaceada sobre la gestión de la entidad o el voto en contra de la aprobación de ejercicios económicos tratados en Asamblea. Los argumentos desarrollados aluden claramente a un “conflicto intra societario” que afectó el correcto desenvolvimiento de los órganos de administración (Directorio) y de gobierno (Asamblea de Accionistas) de la sociedad y cuyas causas y consecuencias no resulta oponibles en el

presente sumario, debiendo ventilarse en los tribunales con competencia específica para ello.

Al respecto, cabe abundar en la jurisprudencia del fuero relativa a los alcances de la responsabilidad que compete a los miembros directivos, en tanto sostuvo que *"...la falta de ejercicio real y efectivo de la autoridad inherente al cargo de directores de una entidad financiera -que no sea debida a un supuesto indudable de fuerza mayor- no constituye una eximente de responsabilidad; es que la sola aceptación por su parte de un cargo directivo lo obliga a responder -como regla- por los actos de la entidad, aun cuando no hubiera tenido una participación directa en ellos, debido a que por su función debió conocerlos..."* (CNACAF, Sala I, autos "BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ BCRA - Expte. 40.513/2013", sentencia del 03.03.2015).

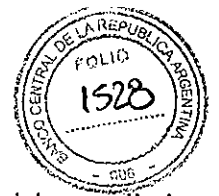
Se entiende que la imposibilidad de acceder a la totalidad de la información referida a la marcha de la entidad no se produjo por algún supuesto de fuerza mayor como lo exige la jurisprudencia, ya que a las claras no se trató de un hecho que no se pudo evitar, pues se encuentra ausente la nota característica de la imprevisibilidad del hecho, y su excepcionalidad.

No obstante lo expuesto, y específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que algunos sumariados arguyen que se intentaría aplicar, procede indicar que la jurisprudencia también se ha expedido sobre este particular señalando que: *"...las sanciones no son aplicadas en función de principios de responsabilidad objetiva como se alega, ya que las infracciones que se atribuyen a la entidad financiera constituyen la resultante de la conducta comitiva u omisiva de sus órganos directivos o de control (conf. doctrina, Sala IV, "Álvarez, Celso y otros", 23/4/1985)..."* (CNACAF, Sala II, autos: "Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA - Resol. 66/07 (Expte. 100.911/84, Sum. Fin. 651). Sentencia del 2 de agosto de 2012). En el mismo sentido, la Cámara tiene dicho que: *"...no es óbice para atribuir responsabilidad la falta de intervención material y directa de quienes se encuentren sometidos a sumario en los hechos que se imputan... Así, se reconoce que resultan sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..."* (CNACAF, Sala III, autos "Banco Del Chubut SA y Otros C/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras Ley 21526 - Art 41" de fecha 12.09.2019).

En cuanto a la queja del sumariado André Escudero manifestando que la acusación efectuada no se condice con la Circular Interna N° 23 -del 10.10.2001-, se impone resaltar que aquella constituía una instrucción de procedimiento que estaba destinada al uso exclusivo del personal de esta SEFyC a los fines de girar y tramitar actuaciones en el ámbito de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero y por ende sólo con efectos en el orden interno de esta Institución, como se desprende de su propio nombre, de allí que nunca fuera publicada, ni circularizada a las entidades componentes del sistema, bancario, financiero y cambiario. Es precisamente debido al apuntado alcance restringido que tenía dicha normativa que la misma no constituye una norma a ser invocada por terceros como fuente de derecho o para sustentar alguna queja. Téngase en cuenta que este tipo de reglamentación tiene por finalidad determinar ciertas pautas o criterios de organización interna, pero en modo alguno limita las interpretaciones que, con arreglo a la ley, corresponde efectuar el señor Superintendente de Entidades Financieras en oportunidad de disponer una apertura sumarial y determinar los sujetos contra los que corresponde dirigir la acción.

No obstante las circunstancias apuntadas que determinan la naturaleza interna de tal Circular, procede indicar que ésta, lejos de apartarse de los criterios que desde siempre ha venido aplicando esta Institución en materia de atribución de responsabilidad por violación a la normativa financiera, no ha hecho más que plasmar en un texto instructivo la tradicional manera de ponderar las conductas reprochables y sus consecuencias jurídicas -entre otros tópicos-. En efecto, la mentada circular refería a pautas de graduación de responsabilidades que desde siempre fueron avaladas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, tribunal de alzada competente en los recursos directos que se interponen contra las sanciones impuestas conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

En consecuencia, cabe concluir que es esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias quien



tiene las atribuciones y facultades para interpretar la normativa aplicable tanto respecto del procedimiento sumarial que se instruye por transgresiones a la Ley de Entidades Financieras, en cuanto a la forma de atribuir responsabilidades por su comisión, con arreglo a los preceptos legales y los criterios jurisprudenciales aplicables en esta materia especial.

En cuanto a la reserva del caso federal efectuada por los señores Eduardo José André Escudero y Marcelo Alejandro Dakak, no corresponde a esta Instancia expedirse.

III.3. En respuesta a los descargos de los sumariados Alfredo Ruben ISAS y Oscar Pedro GUILLÉN, volcados en los Considerandos **II.4.** y **II.5.** de la presente, en lo que hace a la función específica de la fiscalización privada que alegan, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, las cuales son la de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración de la sociedad encuadren dentro de la normativa vigente y la de utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario, para hacer cesar las conductas indebidas.

Concretamente, en el caso de la sindicatura se requiere una permanente actividad de fiscalización, en cuya virtud, de haber encontrado oposición o dificultad para afrontar dicho cometido, debió haber activado los mecanismos tendientes a hacer efectiva su gestión de control.

Las objeciones que según el Considerando **II.4.** formula haber realizado el sumariado Isas no resultan suficientes para liberarlo de responsabilidad máxime cuando solo ha enunciado supuestos vicios en la organización societaria, pero sin efectuar precisiones que permitan constatar irregularidades puntuales relacionadas con las infracciones imputadas. En efecto, a través de una correcta actividad de fiscalización debió al menos advertir y poner en conocimiento al Directorio de las irregularidades que la Comisión Fiscalizadora detectaba, con indicación concreta de fechas, contenidos y la correspondiente documentación respaldatoria. Además, en pos de un adecuado control de legalidad concurrir a las reuniones de directorio, a los fines de realizar objeciones y manifestaciones, e informar de las falencias detectadas en las notas a los estados contables de la entidad.

Al respecto la jurisprudencia del fuero ha expresado que: *“Los síndicos, para exculpar su responsabilidad, debieron, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna de cada sector, aunque en los hechos no hubiera permitido detectar las irregularidades citadas. Por el contrario, sin invocación ni demostración alguna en tal sentido, no es posible para Tribunal descartar como hipótesis cierta la de la negligencia en el ejercicio de la función de control que permita desvirtuar la imputación de las referidas faltas”* (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 13712/2013, “Sanzeri Antonio Felipe c/BCRA-Resol 43/13 (Expte. 101.006/05 Sum. Fin. 1198)”, sentencia del 17.06.14).

También ha sostenido que: *“...comprobada la infracción cometida en el seno de la institución -y aún por la propia firma- no basta, para eximir de responsabilidad a sus órganos directivos y de control la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales o bien su falta de diligencia (conf. Sala II, in re: “Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21.526” del 11 de abril de 2017). Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos -en su condición de integrantes del órgano societario-, aun cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos (conf. esta Sala, in re: “Caja de Crédito Díaz Vélez Cooperativa Limitada”, del 1/07/93 y “Banco Patagónico”, del 17/10/94; Sala I, en autos: “Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros”, del 16/09/80; Sala II -con otra integración-, en autos: “Mackinlay, Federico”, del 23/11/76, “Galarza, Juan Alberto -Bco. Coop. Agrario Ldo.-”, del 1/09/92, “Hamburgo S.A.”, del 08/09/92, “Herrero, Jorge Raimundo y otros”, del 20/11/07 y “Arcusin Fernando y otro”, del 12/11/10...”* (CNACAF, Sala III, autos caratulados “Banco del Chubut SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras Ley 21526 - Art 41”, sentencia dictada el 12.09.19).

Cabe agregar que todos los actores del sistema cambiario y financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección y el control de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que se despliega su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de la normativa dictada por este B.C.R.A.

Por lo expuesto, tampoco corresponde hacer lugar al planteo de arbitrariedad realizado por el sumariado Guillén -Consid. II.5.- quien alega haber sido ajeno los actos societarios. Sobre este particular, también la jurisprudencia ha sostenido que: *"...Los integrantes de los órganos de gobierno, dirección y fiscalización de una entidad cambiaria quedan comprometidos como responsables de las infracciones cometidas, en la medida que acepten o toleren –aunque sea con un comportamiento omisivo–, la realización de estas faltas, no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia... Si bien la sindicatura no tiene a su cargo la ejecución de los actos de administración de una sociedad, lo cierto es que se le atribuye no sólo un control en sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y que no se limita a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse también en garantía de una correcta gestión y de la tutela del interés público. La comprobación de la omisión de los deberes a su cargo, precisamente en cuanto conciernen al rol de la sindicatura, alcanza singular gravedad y trascendencia en la falta de control y supervisión de la operatoria irregular..."* (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 - CNACAF (Sala II) - 08/06/2017)

En el mismo sentido, señaló la Cámara que: *"...en lo relativo a la responsabilidad que por este tipo de transgresiones corresponde atribuir a los directores, síndicos y demás funcionarios de una entidad financiera, es doctrina reiterada de los tribunales que los principios rectores del sistema normativo consagrado por la Ley N° 19.550, vigente al momento de los hechos examinados (por los que se procura que el personal de dirección y de control asuma en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes -artículos 59, 269 a 298-, proveyéndolos, incluso, de los medios y atribuciones para interiorizarse y hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño –y artículos 174 y 198 de esa ley) resultan del mismo modo, o con mayor razón, aplicables a la actividad desplegada por una entidad financiera... En ese orden de ideas, tiene dicho esta Cámara que en el esquema de responsabilidad trazado por la Ley N° 21.526 no sólo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquellos que por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas..."* (CNACAF, Sala III, Expte. N° 66356/2018, "Casa de Cambio Los Tilos S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - Art. 42, 8/08/19).

Con respecto a las funciones legales de la sindicatura, debe citarse lo señalado por la jurisprudencia en la sentencia dictada el 12.09.19 por la Sala III de la CNACAF, en los ya citados autos "Banco del Chubut SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina", en cuanto a que: *"...la ley 19.550 persigue que los síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus potestades u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño -artículos 274 y 298- (conf. esta Sala, "Boltiansky Juan y otros c/ BCRA – Resol. 46/07 – Expte. 100010 Sum. Fin. 882" del 25/3/2010 y Sala I, "Romero Juan José y otros c/ BCRA – Resol. 89/04 - Exp. 1000196/00 Sum Fin 966" del 19/10/2010 y "Banco Columbia SA c/ BCRA – Resol 207/11 - Expte. 100753/03 Sum Fin 1127" del 10/9/2013)."*

El criterio jurisprudencial expuesto tiene su basamento legal en los preceptos legales invocados en los fallos referidos, siendo esos lineamientos los que cabe tener en materia de responsabilidad.

De lo expuesto, siendo que los sumariados no han demostrado oposición a las conductas irregulares imputadas llevadas a cabo por los directivos, como así tampoco han dejado constancia de haber efectuado acciones efectivas para hacer cesar dichas conductas, ello evidencia un incumplimiento de los deberes y obligaciones de los incoados como titulares del órgano fiscalizador, siendo sus conductas omisivas las que permitieron la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que les cabe

reproche.

III.4. Con relación a los argumentos defensivos esgrimidos por el señor Miguel Ángel MAZZEI -v. Consid. II.7.-, corresponde efectuar los comentarios que se expondrán a continuación.

III.4.1. En cuanto a la vista solicitada respecto de la Circular Interna SEFyC N° 33 del 13.02.2009 que sustituyó a la C.I.S. N° 23/01-, corresponde estar a lo expuesto en el Considerando III.2., en lo que resulta pertinente, a lo que se remite en honor a la brevedad.

En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada debiendo ponerse de resalto que esta negativa, contrariamente a lo sostenido por el sumariado, en modo alguno podría traer aparejada la nulidad de la imputación realizada ya que, conforme fuera señalado, la mencionada reglamentación es de uso interno de esta Institución.

III.4.2. Con respecto a los argumentos alegados a fin de excusar su responsabilidad personal con relación a las infracciones contenidas en el Cargo 3 que se le imputa, expresados en el Considerando II.7.3., cabe resaltar que si bien las Normas Mínimas sobre Controles Internos establecen que las entidades se encuentran facultadas para delegar las tareas de Auditoría Interna en un profesional independiente pero no la responsabilidad por el cumplimiento de la normativa, ello en modo alguno implica exceptuar la responsabilidad de dicho profesional.

Este profesional es responsable de los incumplimientos en su calidad de miembro del Comité de Auditoría, cuerpo que debe obligatoriamente integrar juntamente con dos Directores como mínimo. Así lo exige la reglamentación aplicable, en la que además se establece la responsabilidad primaria del mencionado Comité en los supuestos de incumplimientos.

En efecto, en la Comunicación "A" 5042, en el ANEXO I, apartado II DISPOSICIONES GENERALES, punto 2.1. -segundo párrafo- se establece, en su parte pertinente, que: *"...La entidad podrá delegar las tareas de auditoría interna en profesionales independientes -distintos del auditor externo y que no estén vinculados con éste ni con su asociación de profesionales universitarios- pero no así la responsabilidad en el cumplimiento de estas normas, la que será primariamente del Comité de Auditoría de la entidad. Cuando se hubiesen delegado estas tareas en un profesional independiente, éste (o bien el responsable del equipo cuando se tratara de varios profesionales) deberá integrar el Comité de Auditoría de la entidad..."*.

Además, en concordancia con esta disposición, en el cuarto párrafo del aludido punto 2.1. se prescribe que: *"...Los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos harán pasibles a los integrantes del Comité de Auditoría de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio o autoridad equivalente..."*.

Ante la claridad de la previsión normativa resulta infundado y hasta arbitrario especular que la citada Comunicación "A" 5042 alude sólo a la responsabilidad de los Directores y del Gerente General, como equivocadamente afirma el sumariado (C.10, fs. 355 vta., cuarto párrafo). En la reglamentación expresamente se determina que la responsabilidad primaria por el cumplimiento de la misma le corresponde al Comité de Auditoría como órgano -sin perjuicio de las respectivas responsabilidades que pudieran caberle a cada uno de los miembros en particular por su desempeño en la tarea específica *sub examine*-, más allá de la responsabilidad que dicha normativa atribuye al Directorio de la sociedad.

En consecuencia, se impone destacar que no le asiste razón al señor Mazzei cuando pretende no encontrarse alcanzado por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras toda vez que, no cabe duda alguna, el sumariado, en su calidad de profesional independiente e integrante del Comité de Auditoría y Auditor Interno, se encuentra expresamente comprendido en el régimen sancionatorio previsto en dicho cuerpo legal.

III.4.3. En lo que respecta a los argumentos vertidos en relación con cada una de las observaciones involucradas en el cargo, se anticipa que las mismas serán tratadas más adelante -Consid. III.8.-

III.4.4. En cuanto a la reserva del Caso Federal -Consid. **II.7.6.-**, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

III.4.5. En cuanto a la presentación de fs. 1114/1131, sin perjuicio de tener presente lo referido por el señor Miguel Ángel Mazzei, corresponde señalar que el presente Sumario N° 1459 no es el ámbito donde corresponde tratar la crítica efectuada a cuestiones analizadas y resueltas en el marco de otros Sumarios (Nros. 1490 y 1468).

En lo que hace específicamente a este Sumario, debe destacarse que los hechos cuestionados serán analizados a la luz de su relevancia o complementariedad y de la defensa intentada por el interesado, lo que a la vez será tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción, en caso de corresponder una, por aquellos incumplimientos relevantes que quedaran comprobados, además de las pautas para la determinación de las sanciones establecidas en el "Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias", de aplicación inmediata a los sumarios en trámite (conf. Comunicación "A" 6167, punto 13).

A su vez, se considerarán los comentarios generales (respecto a la inspección, antecedentes) y particulares (relacionado con cada una de las observaciones) -ver Considerando **III.8.-** al igual que los demás planteos efectuados por el Sr. Mazzei, por lo cual corresponde afirmar que todos los argumentos defensivos volcados en autos serán debidamente ponderados.

III.4.6. En lo que respecta al **Recurso Jerárquico** planteado en subsidio del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución SGCyC N° 20/21, corresponde remitirse al tratamiento del mismo efectuado al Considerando **VII.** de la presente.

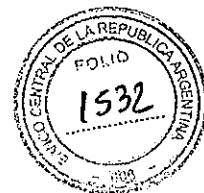
III.5. A continuación se analizarán los argumentos presentados por la defensa del señor Gustavo Adolfo **DAKAK** volcados en los Considerandos **II.6.** y **II.8.2.**

En cuanto a la alegada arbitrariedad de la resolución que instruyó el sumario -Consid. **II.6.-** cabe señalar que el Informe Presumarial N° 316/230/14 señalado constituye un informe previo a la acusación definitiva que se materializa con la Resolución de Apertura Sumarial. Éste es el acto administrativo válido para imputar a las personas presuntamente responsables de los hechos que se reprochan en tanto es dictado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, única autoridad legalmente facultada para ello. Esta Instancia puede apartarse del criterio de las respectivas áreas preventoras o de aquellas que, dadas sus funciones específicas, intervienen en las etapas previas a la emisión de aquel acto jurídico.

En el caso concreto, tal como fuera expresado *supra*, en el Informe de Cargos (fs. 249/281) que forma parte integrante de la resolución cuestionada se expuso el criterio de imputación que determinó la inclusión, entre otros, del señor Gustavo A. Dakak en el presente sumario, por lo que cabe concluir que la decisión adoptada se encuentra debidamente fundada, no correspondiendo hacer lugar a los cuestionamientos realizados por el sumariado en su defensa.

En lo relativo a la pretendida justificación de los pagos efectuados -Consid. **II.8.2.-**, realizado el análisis de la documentación agregada al descargo (fs. 507/536), cabe indicar que la formalidad de la creación y conformación en el año 2005 del "Órgano Consultor del Rol Social", mediante Actas de Asamblea y de Directorio (ver fs. 507/513), no resulta suficiente para acreditar la prestación efectiva de un servicio que justifique las erogaciones realizadas a su favor al no haber aportado ningún elemento demostrativo del funcionamiento cierto del comité aludido.

En efecto, más allá de lo manifestado en el descargo, el interesado no ha incorporado informes, reportes o actas formalmente labradas por los integrantes del mencionado órgano, ni ninguna otra evidencia de su funcionamiento a través del concreto cumplimiento del objetivo para el que habría sido creado -el desarrollo del rol social de la entidad en la comunidad (fs. 510 y 513)-, ni de las pautas de su funcionamiento las que debían ser elaboradas por sus miembros conforme lo establecido en el Acta de



Directorio del 24.10.05 (fs. 511/513).

Nótese que en las actuaciones ni siquiera se halla constancia alguna de la realización de las alegadas reuniones semanales que habría mantenido el mencionado órgano, ni de la determinación de la remuneración de sus componentes que debía realizar el Presidente de la entidad, según lo expresado en el Acta de Directorio de fs. 511/513.

Es decir que los argumentos defensivos en estudio se apoyan únicamente en constancias acreditantes de formalidades que por sí solas resultan insuficientes para justificar los montos abonados a los integrantes del órgano en cuestión.

Vale mencionar que sólo del organigrama correspondiente al mes de junio de 2012, obrante a fs. 136, surge la mención a nivel de Comités de un órgano identificado como "Órgano Rol Social Empresa", y que en el organigrama a julio de 2014 -fs. 137- se individualiza a los integrantes del mismo. Claramente, tampoco estos elementos resultan demostrativos del desarrollo real y concreto de las tareas asignadas a dicho órgano.

A tenor de las observaciones expuestas, esta Instancia considera que los pagos efectuados al señor Gustavo Adolfo DAKAK comparten las mismas características que los pagos efectuados a los restantes accionistas, al no existir constancias que respalden su formal determinación y aprobación, como así tampoco las efectivas prestaciones que habrían realizado los receptores de esos fondos, por lo que no corresponde hacer lugar a los argumentos de la defensa del nombrado.

A la vez, cabe destacar que la existencia de conflictos planteados en sede judicial, entre el señor Gustavo A. Dakak y la entidad y sus principales Directivos y accionistas, pone seriamente en duda la posibilidad de que el sumariado haya ejercido las funciones con las cuales pretende justificar los pagos recibidos. Aquel enfrentamiento, conforme se desarrollará en el siguiente apartado, resulta estar en contraposición con lo que aquí pretende probar, esto es el ejercicio de funciones/prestación de servicios en concepto de "Asesoramiento en el Rol Social" a cambio de las sumas efectivas de pago regulares que recibió de la entidad.

A idénticas conclusiones cabe arribar respecto de las erogaciones realizadas a través de la cuenta contable "Otros honorarios" a favor del señor Sergio G. DAKAK -fs. 15/24-, en el entendimiento de que las mismas eran realizadas en la aludida calidad de miembro de dicho "Órgano Rol Social Empresa", y atento a la similitud de sus argumentos defensivos presentados en este sentido que fueran volcados en el Considerando II.8.3.

Asimismo, respecto de estos y de los restantes planteos efectuados cabe realizar las consideraciones que se efectuarán seguidamente.

III.6. Con respecto a los argumentos defensivos aducidos con relación al **Cargo 1** -reseñados en los Considerandos **II.8.1.**, **II.8.3.** y **II.8.4.**-, cabe efectuar el siguiente análisis.

III.6.1. En orden a lo argumentado en cuanto a que en otras inspecciones de este Banco Central no se efectuaron observaciones sobre erogaciones de igual tenor a las involucradas en el cargo que se habrían producido con anterioridad, es del caso resaltar que aún en la hipótesis de que ello fuese así, dicha circunstancia no quita ilicitud a las irregularidades aquí reprochadas.

En efecto, la falta de observación de una determinada irregularidad no obsta a que se formule el correspondiente reproche cuando las mismas sean advertidas, ni ello implica una justificación respecto de eventuales infracciones pasadas.

Es de indicar que la eventualidad de que esta Institución no observe en oportunidades anteriores una circunstancia que no se condice con la legislación o normativa aplicable, no excusa de la responsabilidad que les cabe a las entidades financieras y las personas que se desempeñan en su ámbito por las infracciones

comprobadas a las mismas. En efecto, el sistema de controles que efectúa el BCRA puede implicar períodos en los que una situación se mantenga en el tiempo sin que por ello se desnaturalice el concepto de infracción.

En consecuencia, debe rechazarse la pretensión de que los hechos objeto de análisis en el presente procedimiento sumarial no sean considerados transgresiones a las normas vigentes en la materia por el mero hecho de que reproches similares no hubiesen sido formalizados otrora.

Asimismo, en cuanto a la informalidad invocada por los sumariados a los efectos de tener por válido un contrato de prestación de servicios con fundamento en la legislación de fondo, procede advertir que en el argumento defensivo se obvia una cuestión que resulta trascendental y que sí se encuentra implícitamente presente en la interpretación realizada por este BCRA que lo llevó a formular el cargo. En efecto, los interesados prescinden en su análisis de su especial calidad de directivos y accionistas de la entidad financiera respecto de la cual retiraron fondos amén de ser sujetos alcanzados por la Ley de Entidades Financieras, lo que obliga a la propia entidad y a las demás personas humanas sumariadas a adoptar recaudos y formalidades acordes con esa circunstancia.

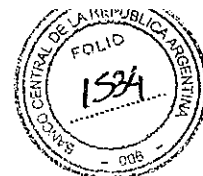
Al efecto, vale citar lo sostenido por la jurisprudencia en torno a que *"...no resulta ocioso recordar que una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras, a través de ella, resultan ser una fuente creadora de dinero (confr. esta Sala, in re: "Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA", previamente citado)."* (CNACAF, Sala II, Expte. 14714/14, autos caratulados "Banco de la Provincia del Neuquén SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras- Ley 21.526- art. 41", fallo del 16.05.15).

En el caso concreto, lo alegado en cuanto al modo de formalización de los contratos -solo verbal- y los demás detalles que harían a la acreditación del servicio presuntamente prestado -como sería por ejemplo el caso del señor Alejandro M. Dakak como asesor financiero, del señor Sergio G. Dakak como médico prestando servicios al personal o la señora Fadda como encargada de las relaciones con inversores-, no tiene la contundencia necesaria para resultar convincentes por lo que no logra desvirtuar el entendimiento de este BCRA respecto de las erogaciones efectuadas a favor de los diversos accionistas beneficiarios.

Llama la atención la amplia enunciación abarcativa de las diversas prestaciones de las personas "remuneradas", respecto de las tareas comprensivas de los eventuales servicios de los receptores de los pagos, así respecto del señor Alejandro Dakak sostienen que las erogaciones se originaban en virtud de *"...servicios tales como asesoramiento económico financiero"* (fs. 627, vta.), respecto de la señora Fadda que los servicios prestados consistían en consolidar *"...la vinculación de los clientes e inversores..."* (fs. 651vta.) y en el caso del señor Sergio Dakak, a la par de integrar el Comité de Responsabilidad social conjuntamente con el señor Gustavo Dakak -circunstancia que fue tratada en el precedente Consid. III.5.-, *"...prestaba servicios al personal de la entidad, en su calidad de médico..."* (fs. 629, vta.).

Lo expuesto no significaría sino un mero cuadro enunciativo de actividades, pero en el caso que nos ocupa, la cuestión bajo análisis va más allá de la individualización de los posibles quehaceres comprensivos del rol al cual le fueran asignadas las erogaciones observadas en el presente sumario. Al respecto, frente a la específica y trascendente actividad bancaria, se exige un particular enfoque, meticulosidad y un cuidado mayor en su gestión que en cualquier otra actividad empresarial, debido precisamente, como ya se ha expresado, a la importancia y afectación de todo el sistema financiero al que se halla sujeta.

Es precisamente debido a esta especificidad, que se han dictado normas relacionadas con las ganancias obtenidas por la sociedad y sus accionistas, la forma en que pueden ser distribuidas y los límites a que están sujetos. Caso contrario, fuera de los procedimientos prescriptos, dichas utilidades podrían ser repartidas sencillamente a través de cualquier contraprestación, por el sólo hecho de ser invocada y sin formalismo alguno. Adviértase que la exigencia de procedimientos y demás controles relacionados con erogaciones que benefician a Accionistas y/o Directores alcanza, incluso, a eventuales honorarios cuando fueran



contemplados como retribución por “el ejercicio de la función de Directores y Síndicos”, debiendo éstos hallarse previstos en los estatutos de la sociedad y, en caso contrario, ser aprobados por Asamblea con las mayorías especiales allí requeridas (art. 261, últ. parte L.G.S.).

No obstante ello, es de hacer notar que las erogaciones aquí observadas no corresponderían a remuneraciones por el ejercicio del cargo de Director, sino a roles o prestaciones ajenas a la gestión propiamente dicha del órgano de administración; y, en tal hipótesis, los accionistas Sergio G. DAKAK, Gustavo A. DAKAK y la usufructuaria de acciones María Luisa FADDA, quedarían fuera de toda posible remuneración, en razón de no revestir la calidad de miembros del órgano de administración, ni de fiscalización.

Respecto a las erogaciones realizadas a favor de Alejandro DAKAK, la defensa señala que por los montos involucrados su aprobación sólo requería la firma de un director, no habiendo producido perjuicio alguno los mismos e indicando que los pagos fueron oportunamente aprobados por el Directorio y las Asambleas. En torno a lo argumentado, vale destacar que según surge de la Circular N° 5 de Administración de Banco Masventas S.A., cuya copia luce a fs. 98 (C.1), los pagos por los montos involucrados -\$ 33.000- debían ser autorizados, además de por el Responsable del Depto. y el Responsable de Administración, por dos (2) Directores accionistas, por lo que no resulta exacta la afirmación de la defensa. Asimismo, no es en vano reiterar lo señalado por la preventora en torno a que las falencias en dicho proceso evidencian la ausencia de controles por oposición de intereses, situación que vulnera los controles internos tendientes a asegurar el cumplimiento de la normativa vigente. Asimismo, de la documentación acompañada al descargo fs. 715/844- no surgen evidencias de que se encuentren específicamente aprobados los pagos efectuados al sumariado, ni constancia alguna de su contratación como asesor, más allá de sus honorarios en su rol de Director que son fijados en las respectivas Actas, al igual que el resto de los integrantes de dicho cuerpo. El asiento de los pagos efectuados al encartado en el Libro Diario General -ver fs. 816/841- no constituye prueba suficiente de que los mismos hayan tenido el debido proceso de aprobación y control. Por lo que cabe rechazar los argumentos exculpatórios alegados.

Finalmente, y en cuanto al argumentado distanciamiento de la entidad planteado tanto por el señor Alejandro M. Dakak -ver Consid. II.3- como por el señor Gustavo A. Dakak -Consid. II.6-, lo que probaría su desacuerdo con la dirección y administración de la entidad, el mismo no es congruente con la alegada actuación como “asesor económico” de la entidad del primero, y como miembro de un comité el segundo, prestando servicios efectivos dentro de su estructura, de los cuales los sumariados se ven beneficiados a través del pago de los supuestos “honorarios” cuestionados. En efecto, los argumentos expuestos en sus descargos relativos a las disputas mantenidas con la administración y dirección de la entidad bancaria, no hacen más que demostrar que resulta inverosímil que, en ese contexto de distanciamiento, hayan efectivamente ejercido funciones o hayan realizado una real prestación de servicios a través de las cuales pretenden justificar las sumas de pago regular que recibieron de parte de Banco Masventas S.A.

Por todo lo hasta aquí expuesto, se reitera que la prestación de cualquier servicio contratado por la entidad debe hallarse plenamente justificado y formalizado, como así también la periódica instrumentación detallada de cada uno de los servicios que hubieran sido efectivamente prestados, la determinación de los correspondientes honorarios y la aprobación de los pagos respectivos. Ello, amén de ser objeto de consideración y tratamiento dentro de los procedimientos de control exigidos por la normativa vigente en la materia, todo lo cual, no ha sido debidamente cumplimentado en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, en cuanto a la consumación infraccional, ha quedado en evidencia que la práctica de erogaciones bajo una injustificada e incierta prestación de servicios, fuera de todo viso de razonabilidad, en los hechos ha configurado una distribución de ganancias solapada. Es así como a través de todas esas facturas se pretendió “documentar” salidas de fondos del Banco, cuando la entidad no sólo que no recibió contraprestación, sino que la sumatoria de todas las maniobras totalizaban un monto de salidas de fondos considerables en beneficio de sus propios accionistas.

Sobre el particular, es del caso señalar que los sumariados Alejandro Marcelo Dakak, Sergio Guillermo



Dakak, Gustavo Adolfo Dakak y María Luisa Fadda, en razón de haber sido los destinatarios y receptores de las ganancias distribuidas de manera irregular, han tenido una intervención personal en la configuración de los hechos infraccionales, debiendo advertirse que el hecho de haberse dispuesto la suspensión de dichos pagos, según ha expresado la entidad en su descargo de fs. 630 -2º párrafo-, no quitatal circunstancia la calidad de anti normativos a los hechos ya consumados y que fueron objeto de reproche.

En tal sentido, las ganancias obtenidas por los sumariados accionistas -y usufructuaria- fueron distribuidas a lo largo del tiempo sin haber sido previamente autorizadas por este Ente Rector, según prevé la Comunicación "A" 5273, Circular CONAU 1 - 963, Anexo. Sección 2, Punto 2.3., la cual, a los efectos de la distribución de resultados expresamente establece que: *"Se deberá contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la correcta aplicación del procedimiento. El pedido deberá efectuarse, como mínimo, con una antelación de 30 días hábiles de la realización de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que considerará la distribución de resultados"*.

Ello a su vez, evidencia una deficiencia en los controles internos de la entidad y la consiguiente transgresión a la normativa de aplicación en materia de Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras.

En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en el Informe de Cargos en los que se sustenta a la imputación, todo lo cual no fue desvirtuado por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el **Cargo 1** referido a "Pagos mensuales a personas físicas vinculadas con la entidad que podrían asimilarse a una distribución de utilidades, sin contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias".

III.7. Con respecto a las defensas relativas a la imputación del **Cargo 2**, volcados en el Considerando **II.9**, procede realizar las siguientes consideraciones.

III.7.1. En lo que se refiere al Apartado 1 de la acusación, los descargos efectuados no hacen más que intentar justificar los hechos irregulares, pero reconociendo que, eventualmente, se trató de un error en las registraciones de los pagos realizados a los proveedores y que, en todo caso, reviste el carácter de una infracción formal.

Dichas circunstancias, no obstante invocar la falta de perjuicio a la entidad, avalan la comisión de los hechos irregulares, cuya existencia ha sido debidamente acreditada por la documentación acumulada en el expediente, transgresiones que, además, no fueron negadas por los sumariados.

En efecto, del análisis de la operatoria descripta se verifica que la misma sí constituía una operatoria reiterada en el circuito de pago a proveedores, donde se encontraban involucradas 85 órdenes de pago de 12 proveedores distintos, a la vez de haberse llevado a cabo durante un período extenso de tiempo, esto es durante casi dos años. Asimismo, debe ponerse de resalto las demás deficiencias y/o debilidades detectadas en el proceso de las órdenes de pago del ejercicio 2012/2013, conforme se cita en el informe acusatorio a fs. 258, último párrafo.

De lo expuesto surge que no resultan aceptables los argumentos ensayados en la defensa, encontrándose acreditada y aceptada la irregularidad llevada a cabo, la que implica que las cuentas del balance de la entidad que involucran a tesorería no reflejaron la veracidad de su operatoria, vulnerando tanto lo dispuesto por las normas que regulan el Régimen Informativo Contable, como los controles internos exigidos normativamente.

Con relación a la carencia de perjuicios para la entidad o para terceros, argumentada por las defensas respecto de los hechos irregulares que se imputan, es de indicar que tales circunstancias no constituyen requisitos necesarios para la configuración infraccional, por lo cual aquellas resultan irrelevantes para desvirtuar su comisión, quedando evidenciado el incumplimiento formal señalado.

En ese sentido, vale señalar lo dicho por la jurisprudencia en cuanto a que: "...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376 - CNACAF, Sala IV - 16/02/2017).

III.7.2. En cuanto a los hechos descriptos en el Apartado 2 del Informe de Cargos y al argumento de las defensas -Considerando **II.9.2.-** acerca de que no contaban con un acabado conocimiento de la maniobra fraudulenta, confirmada posteriormente a través de una auditoría especial designada al efecto, vale señalar que el tratamiento del caso, referido a las anómalas registraciones de los faltantes advertidos y su respectiva información ante este Ente Rector, no halla justificativo alguno implicando, en cambio, una situación irregular cuyos hechos constituyen infracciones a la normativa vinculada con la debida registración y contabilización de sus operaciones, y a lo dispuesto en el Régimen Informativo Contable.

En ese mismo sentido, vale señalar que no resulta aceptable la alegación del desconocimiento o ignorancia de la práctica irregular, máxime tratándose de sujetos comprendidos en una actividad tan específica como la bancaria, donde se encuentra comprometido el interés público, en tanto ello comporta un incumplimiento de sus deberes y una falta de diligencia, encontrándose éstos obligados a adoptar las medidas de control y prevención necesarias para evitar las conductas que originaron el resultado reprochado.

Nótese que los interesados no aportan argumentos ni evidencias que no hayan sido ya consideradas por la instancia preventora ni en oportunidad de formular la imputación, encontrándose la defensa dirigida a justificar el tardío registro contable de la verdadera situación fáctica de la operatoria de la tesorería.

Es así que queda corroborado lo referido por la preventora a fs. 183, sfs. 5, primer párrafo -C.5-, en cuanto a que: "...Las registraciones contables diarias y por ende los Regímenes Informativos de Balance Mensual de Saldos al 30.06.13, 31.07.13, 31.08.13 y 30.09.13, no reflejan a esas fechas, el saldo real de las operaciones de tesorería, en lo relativo a la existencia de dinero en efectivo en cajeros automáticos y en el Tesoro de la entidad...", habiéndose impactado de manera tardía el faltante de efectivo detectado, e informado el mismo con demora a esta BCRA.

En efecto, la entidad recién con fecha 31.10.13 registró contablemente el faltante, siendo que su tratamiento finalizó con la aprobación por Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 30.05.14. Asimismo, cabe considerar que los Regímenes Informativos sobre el Balance Mensual de Saldos 30.06.13-30.09.13 no fueron modificados sino hasta el 22.11.13, cuando el fraude en tesorería se puso en evidencia con anterioridad.

Como corolario de la expuesto, vale señalar la significativa importancia de la correcta y oportuna contabilización e integración de los regímenes informativos que deben observar las entidades, ya que son la fuente de información con que cuenta este BCRA para efectuar el control y supervisión tanto del mercado como de los sujetos que intervienen en él, y en base a ello tomar las medidas necesarias tendientes a proteger y optimizar al sistema financiero y la economía en general.

III.7.3. En consecuencia, atento el análisis realizado, se tiene por comprobado el Cargo 2 referido a las "Deficiencias en las registraciones contables que no reflejan la realidad de las operaciones de tesorería, mediando además, incumplimiento del Régimen Informativo Contable".

III.8. Seguidamente, en lo relativo al Cargo 3, se realizará un análisis de los argumentos defensivos presentados -expuestos en el Considerando **II.10.-** con carácter general y respecto de cada una de las observaciones formuladas, conjuntamente con las pruebas aportadas, todo ello a la luz de las disposiciones reglamentarias y las pautas establecidas por esta Instancia para el tratamiento de actuaciones en materia de

controles internos, con fecha 28.03.18.

En primer lugar, procede indicar que el hecho apuntado por el auditor interno, en cuanto a que la revisión abarcó una parte del ejercicio económico, en nada modifica las irregularidades advertidas por la Gerencia de Control de Auditores, máxime cuando el interesado no indica en que habría cambiado la situación -correspondiente al período efectivamente inspeccionado- de haberse extendido la revisión a la totalidad del ejercicio.

En efecto, la circunstancia aludida por el sumariado fue oportunamente planteada por la entidad en respuesta al Memorando de Observaciones de la Gerencia de Control de Auditores de fecha 27.04.14, habiendo esta última concluido que: *"...la revisión de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos se llevó a cabo por el período comprendido entre el 01.07.14 y el 31.03.14, ejecutando una estrategia de supervisión que permitió obtener información actualizada sobre la labor del Comité de Auditoría, destacando que el período sujeto a verificación permitió obtener elementos y evidencias suficientes a fin de arribar a conclusiones válidas acerca de los objetivos de su revisión... En relación a que el ejercicio alcanzado por la revisión fue muy especial, atento a que se produjo el fraude de tesorería... la preventora manifiesta que dicha situación dio origen a una de las observaciones efectuadas, al igual que la toma de conocimiento de las multas por sumarios iniciados contra la entidad por la UIF y el BCRA, situaciones que también dieron origen a una de las observaciones de la revisión... las opiniones de los abogados de la entidad y el análisis respectivo no se evidenciaron en los papeles de trabajo de la auditoría, quedando sólo la mención en el acta del Comité de Auditoría de fecha 30.07.13."* (fs. 268, 1er. y 2do. párrafo).

En segundo término, en tanto se aduce que la imputación formulada se basa en hechos de escasa magnitud y que no ameritan sanción alguna, procede advertir -contrariamente a lo sostenido por el sumariado Mazzei y quienes adhieren a su descargo- sobre el alto grado de importancia y significatividad de algunos de los tópicos involucrados en las tareas propias de los Controles Internos. Como ejemplo de ello cabe citar los temas vinculados con la configuración de los Cargos 1) y 2), más allá de la cantidad de falencias que fueran detectadas y formalizadas en 11 observaciones. En efecto, en materia de incumplimiento sobre las normas mínimas de controles internos la formulación de cargos sumariales no responde a una cuestión cuantitativa -dada por la cantidad de observaciones que se formulen o su representación porcentual con el universo de aspectos involucrados- sino a razones cualitativas -significancia y gravedad de las observaciones-.

Sobre este particular, cabe reiterar lo expuesto en torno a que, por Resolución N° 1826 del 26.11.14 el Comité de Auditores Externos e Internos de este Banco Central, dispuso: *"Aprobar la grilla de calificación propuesta, por la que se califica 4 - Inadecuada a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos de Banco Masventas S.A. por el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 31 de marzo de 2014"* (C. 9, fs. 209, sfs. 50). En este punto resulta importante destacar que si bien la calificación aludida no constituye la base de la imputación, sino que ésta está conformada por los incumplimientos concretos observados, dicha calificación es demostrativa de que la labor del auditor no alcanzó un estándar mínimo que permitiera considerarla satisfactoria.

En concordancia con lo expuesto, es de resaltar que las explicaciones brindadas por el Comité de Auditoría respecto a las observaciones efectuadas por su labor no fueron suficientes para acreditar un cumplimiento satisfactorio y/o adecuado de la misma y modificar -de esa manera- el criterio del área de Control de Auditores, la cual concluyó que debían mantenerse la totalidad de los cuestionamientos realizados.

Respecto de la discrecionalidad del auditor en la determinación de la naturaleza y alcance de los procedimientos sustantivos, invocado por la defensa transcribiendo lo dispuesto en la Comunicación "A" 5042, Anexo III, quinto párrafo, cabe destacar que el criterio que el profesional utilice debe satisfacer los requisitos que se establecen claramente en el primer párrafo del citado Anexo III: *"La auditoría interna de las entidades financieras deberá aplicar procedimientos sustantivos suficientes que aseguren (a) la existencia, propiedad e integridad de las registraciones contables, (b) su adecuada valuación de acuerdo*

con las normas contables dispuestas por el Banco Central de la República Argentina, y (c) el adecuado cumplimiento de las regulaciones técnicas, monetarias, cambiarias y legales dispuestas por el Banco Central de la República Argentina”.

Además de ello, es de advertir que en el Anexo IV de la aludida Comunicación se prescribe, acerca de los informes de auditoría, que: “...deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas, las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control de la entidad o la información contable, en su caso, así como las recomendaciones para subsanarlas”.

En concordancia con lo expuesto, debe rechazar el argumento efectuado por el sumariado intentando justificar las circunstancias cuestionadas por este Ente Rector amparándose en la discrecionalidad de los criterios y la metodología utilizada por la entidad ya que, conforme ha quedado demostrado, en su determinación no existe una libertad absoluta sino que debe asegurar el logro de ciertos resultados, a fin de que no se frustre la finalidad con los que fueron establecidos los controles internos.

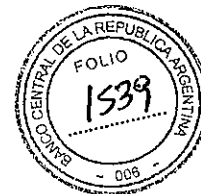
Va de suyo que la evaluación de los procedimientos de auditoría interna, tendiente a verificar que los controles internos hayan sido adecuadamente realizados satisfaciendo los recaudos normativos, es competencia del Banco Central de la República Argentina en su calidad de autoridad rectora del sistema, sin que ello implique incurrir en subjetivismos. En este punto, es dable destacar que los pretendidos aspectos discrecionales que los sumariados intentan hacer valer como suficientes y satisfactorios de la normativa aplicable, a los efectos de excusar las anomalías imputadas, fueron meticulosamente considerados por el área técnica pertinente, concluyendo que aquellos fueron imperfectos, incorrectos y/o insuficientes.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia, en oportunidad de pronunciarse sobre las insuficiencias incurridas en la materia, que: “Los controles mínimos tienen el propósito de asegurar una sana y correcta gestión de la administración, basada en el control de determinados conceptos precisados por las normas del caso, los que deben ser efectuados con la frecuencia, profundidad y oportunidad convenientes para que puedan resultar eficaces y cumplir su cometido; extremos que no se han alcanzado en el caso sub examine y que el encartado en razón de sus funciones debería haber asegurado.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V. Autos: “Magariños Néstor y Otros C/BCRA –Resol 299/04 (Expte 100021/82 Sum Fin 566)”. Sentencia del 9.06.09).

Por último, cabe citar al respecto a la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto ha sostenido que: “... La ponderación de cuestiones técnicas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso...” (conf. Dict. 200:116; 248:6) (ABRIL 2004); reitera criterio en Dictámenes 249:6 (ABRIL 2004) (CONF Dict. 169:199); Dictámenes 259:233 (NOV.2006); Dictámenes 264:5 (ENERO 2008).”. En el mismo sentido, ésta ha expresado que quedan “...libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a las autoridades administrativas con competencia en la materia...”, considerando, con idéntico alcance, que “...excede la esfera de las atribuciones... abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico económico... si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica...” (Dictámenes 273:299 y 273:351, junio de 2010).

III.8.1. En lo que respecta al análisis de la cuestión de fondo, y sin perjuicio de las consideraciones recientemente expuestas, esta Instancia ha resuelto que, respecto de los cargos reprochados por incumplimientos a las normas de auditoría interna, se debe realizar una depuración de cuál o cuáles de todas las observaciones realizadas a la tarea profesional del auditor interno implican o pueden implicar, además, una conducta (activa u omisiva) opuesta a los deberes y prohibiciones establecidos expresa y específicamente en la normativa de auditorías y controles internos que puedan hacer merecedor al infractor de ser sometido a un sumario financiero y, eventualmente, de una sanción.

Para ello se seguirá el esquema con que fue realizada la imputación.



(I) PLAN ANUAL.

Observación: “...El cronograma de tareas adjunto en Anexo al Plan anual 2013/2014 aprobado por el Directorio en Acta N° 1424 de fecha 26 de abril de 2013, prevé la realización de tareas durante los meses de julio y agosto de 2014, tras el cierre del ejercicio anual, no ajustándose así a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia...” (C. 9 -fs. 209, sfs. 18, punto I-).

La preventora catalogó esta observación como “**complementaria**” y la encuadró en la Comunicación “A” 5042, Anexo I, Punto II 2.2., 1° párrafo -Política de planeamiento-. Al respecto señaló que, de acuerdo con lo dispuesto por la Normas Mínimas sobre Controles Internos, el planeamiento de las tareas de Auditoría Interna debe ser de carácter anual, y encontrarse alineado al ejercicio económico de cada entidad (C.13 fs. 1012, sfs. 28).

En cuanto a los cuestionamientos efectuados por la defensa del señor Mazzei, volcados en el Considerando II.10.1., la misma tergiversa la interpretación que debe darse a la norma y a la observación bajo análisis, toda vez que el Plan Anual elaborado por la entidad previó la realización de tareas en un período que excede al ejercicio económico, cuando la Comunicación “A” 5042 requiere expresamente el establecimiento de un plan que lo comprenda y, en ese sentido, la ejecución de las tareas de verificación debió hallarse considerada dentro del período en que se extendió el ejercicio económico.

No obstante lo expuesto, cabe observar que se trata de una deficiencia en la tarea de la auditoría interna que no resulta ser individualmente trascendente, por lo que no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF. En atención a ello no será tenida en cuenta a la hora de graduar las sanciones que eventualmente corresponda aplicar.

(II) EVALUACIÓN DEL AMBIENTE DE CONTROL INTERNO

1. Evaluación de ciclos.

Observación: “...Se evidenció una concentración hacia fines del ejercicio económico de las tareas de revisión de los controles correspondientes a ciertos ciclos de riesgo alto y moderado, por lo que al 31 de marzo de 2014 no se habían presentado al Comité de Auditoría los informes relacionados con los siguientes ciclos críticos: Tesorería (riesgo alto), Prevención del Lavado de Dinero (riesgo alto), Préstamos (riesgo alto), Contabilidad (riesgo moderado), Presentación de información contable y financiera (riesgo alto) y de Tecnología Informática (riesgo alto) los relacionados con los sistemas aplicativos de Prevención de lavado de dinero, Cliente Único, Tesorería y Préstamos...” (C. 9 -fs. 209, sfs. 18, punto II, subpunto 1-).

El área preventora catalogó esta observación como “**relevante**” y la encuadró en la Com. “A” 5042, Anexo I, Punto I. Conceptos básicos – Punto 1. Control, subpunto 1.e.; Anexo II –Metodología para la evaluación del control interno, Punto 3 – Relevamiento de los ciclos (1° párrafo) y Anexo IV – Informes de Auditoría Interna, Párrafo 3 (C.13 fs. 1012, sfs. 23).

En particular, la Gerencia de Control de Auditores señaló que, en cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, la Auditoría Interna debe llevar a cabo un monitoreo continuo del sistema de control, a fin de verificar la calidad del desempeño del mismo a través del tiempo. La auditoría interna debe priorizar la asignación de recursos para el análisis de los ciclos relevantes de la entidad con el objetivo de identificar los riesgos existentes en cada uno de ellos y la manera en que los controles diseñados por la misma funcionan y son suficientes para reducir dichos riesgos. Agrega que tales relevamientos deberán llevarse a cabo al menos una vez por año, pudiendo realizarse con una frecuencia mayor en función del nivel de riesgo que la auditoría interna les haya asignado a los ciclos. En ese sentido, señala que la auditoría interna debe emitir un informe por cada ciclo relevante evaluado, por lo menos una vez al año, pudiendo realizarse con mayor frecuencia en la medida en que el auditor lo considere necesario.

Afirma, asimismo, que la concentración de tareas de revisión de los controles correspondientes a ciclos de riesgo alto y moderado hacia fines del ejercicio, y la falta de emisión de informes de auditoría interna sobre ciclos críticos, debilita el monitoreo del sistema de control interno de la entidad y vulnera el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes.

En cuanto a la defensa expuesta en el Considerando **II.10.2.**, atento a que se reiteran conceptos ya tratados, los cuales no han justificado las falencias ya consideradas, cabe remitirse a las conclusiones vertidas por la Gerencia de Control de Auditores en oportunidad de desarrollar los fundamentos de las observaciones configurantes del mencionado punto 1 -"Evaluación de Ciclos"- (C.9. fs. 209, sfs. 36/37 -"Control de Auditores"- y fs. 270, 4to. párrafo y ss. del Informe de Cargos).

En síntesis, no obstante lo desarrollado en los siguientes apartados, donde se analizarán determinados ciclos puntuales, cabe citar que sobre el ciclo Prevención del Lavado de Dinero, las revisiones no fueron completas; con relación al Ciclo Tesorería, fue planificada para ser revisada en el mes de marzo 2014, sin llevarse a cabo oportunamente; en cuanto al Ciclo Préstamos las revisiones planificadas no fueron puestas a disposición del Comité al 31 de marzo de 2014, atento que se dividió en tres subciclos a revisarse en los meses de marzo, abril y mayo, no encontrándose disponibles los resultados para el Comité con anterioridad al corte de la revisión de este BCRA. Las demás observaciones fueron también debidamente clarificadas por la preventora y explicitados los motivos por los que se mantuvieron las observaciones los que, en honor a la brevedad, no se transcriben.

Por todo lo expuesto, las observaciones realizadas tampoco pudieron ser desvirtuadas mediante las defensas presentadas en el sumario, las que no difieren de los argumentos utilizados oportunamente por el Comité de Auditoría de Banco Masventas S.A.

2. Ciclo Tesorería.

Observación:

"...Si bien la auditoría interna llevó a cabo una revisión especial de los controles asociados al ciclo Tesorería con motivo del suceso de fraude acontecido en la entidad, se observa que los procedimientos de verificación inicialmente planificados no incluyeron la evaluación de los siguientes controles internos:

- Verificación de la realización, de forma íntegra y simultánea, de los arqueos que el sector de Operaciones lleva a cabo sobre los cajeros automáticos y el Tesoro de la entidad.*
- Verificación por parte del sector de Operaciones, de la coincidencia entre las tiras de auditoría provenientes de los cajeros automáticos y la planilla de reposición de cajeros automáticos preparada por el sector de Tesorería, así como también su correspondencia con el sistema BASE24.*
- Control diario del saldo contable de la cuenta de efectivo, por parte del sector de Contabilidad,*
- Control sobre los comprobantes de disminución de efectivo en cajeros automáticos, confeccionados por el Tesoro de la entidad..."*

En cuanto a esta observación, la Gerencia de Control de Auditores la calificó como **"relevante"** y la encuadró en la Com. "A" 5042, Anexo II - Metodología para la evaluación del control interno: Punto 3, Relevamiento de los ciclos -1º párrafo-, Punto 4, Prueba de Controles, y Punto 5, Documentación -párrafos 2 y 3- (C.13 fs. 1012, sfs. 24).

Indicó al respecto que, la auditoría interna debe efectuar el análisis de los ciclos relevantes de la entidad con el objetivo de identificar los riesgos existentes en los mismos y la manera en que los controles diseñados por la entidad funcionan y son suficientes para reducir los riesgos. En ese sentido, señala que los procedimientos de verificación llevados a cabo por la auditoría interna sobre el Ciclo Tesorería no

incluyeron la evaluación de ciertos controles internos claves establecidos por la entidad, cuyo diseño y funcionamiento deberían reducir los riesgos de la operatoria.

En respuesta a lo expuesto en el Considerando **II.10.3.**, cabe señalar que el señor Mazzei repite argumentos del Comité ya tratados, intentando hacer valer el criterio de interpretación utilizado sobre los controles practicados, con el objeto de desvirtuar los reproches detallados por la preventora, por lo cual procede remitirse a las conclusiones expuestas por la Gerencia de Control de Auditores, en ocasión de brindar los fundamentos de las observaciones configurantes del mencionado punto 2 -"Ciclo Tesorería"- (C.9. fs. 209, sfs. 39/40 -"Control de Auditores"- y fs. 272, 2do. párrafo y ss. del Informe de Cargos).

3. Ciclo prevención del lavado de dinero.

Observaciones:

"...a) Si bien en el Informe de evaluación del ciclo se incluyó una observación sobre la existencia de legajos de clientes con documentación faltante o desactualizada, no hay evidencia de que se haya incluido un detalle que permita individualizar dichos legajos, como así tampoco se identificó la documentación faltante o desactualizada..."

"...b) No queda evidencia de que se hayan llevado a cabo pruebas de funcionamiento de las actividades de monitoreo establecidas por la entidad a fin de asegurar la íntegra generación de las alertas, de acuerdo a los establecido por la normativa vigente..."

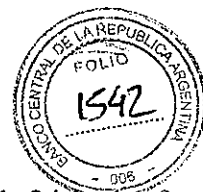
En cuanto a esta observación, la Gerencia de Control de Auditores la calificó como **"relevante"** y la encuadró en la Com. "A" 5042, Anexo II - Metodología para la evaluación del control interno: Punto 1, Ciclos, Prevención del Lavado de Dinero -5° párrafo, punto e) para la observación indicada como a) y punto d) para la observación indicada como b)-, Punto 3, Relevamiento de ciclos -1° párrafo-, Punto 4, Prueba de Controles -1° párrafo y apartado de "Pruebas de funcionamiento", y Punto 5, Documentación -párrafos 2 y 3-, y Anexo IV -Informes de Auditoría Interna, 2° párrafo- (fs. 1012, sfs. 25).

Con respecto a la observación del ítem a), el área preventora señaló que la auditoría interna debe incluir en un informe de auditoría por ciclo las deficiencias observadas como consecuencia del trabajo realizado. Agrega que, en particular, la Auditoría Interna de la entidad no incluyó en su informe de revisión del ciclo Prevención del Lavado de Activos, un detalle que permita individualizar los casos detectados de clientes con documentación faltante o desactualizada. Señalando que ello impacta adicionalmente en el cumplimiento de la política sobre conozca a su cliente, dado que la entidad debía contar con la información detallada que le proporcione el auditor interno a fin de subsanar las deficiencias observadas, ya que, de no ser así, ello podría dar lugar a la necesidad de efectuar los reportes que correspondan a la Unidad de Información Financiera.

En cuanto a la observación correspondiente al ítem b), la preventora manifiesta que, la Auditoría Interna debe efectuar pruebas sobre el funcionamiento de los controles establecidos por la entidad. En este sentido, señala que la auditoría interna de la entidad no dejó evidencia que respalde la verificación de las actividades de monitoreo establecidas por la entidad, a fin de asegurar la íntegra generación de las alertas de operaciones inusuales.

En cuanto a lo señalado en el Considerando **II.10.4.**, cabe remitirse a los conceptos desarrollados por la preventora, volcados en la propuesta sumarial. En resumen, sobre el particular se ha expresado que el detalle de legajos de clientes con documentación faltante o desactualizada es una información relevante que debe ser conocida por el Comité, así como por el organismo de contralor, motivo por el cual dentro de sus informes con las observaciones resultantes de su revisión debe obrar el detalle de legajos de clientes con documentación faltante o desactualizada. En cuanto a la tarea de revisión de integridad de alertas, la misma -según informó el Comité- fue efectuada en la segunda revisión del ciclo por la Auditoría de Sistemas, por lo que, en consecuencia, no fue objeto de la revisión, en tanto dichas tareas estaban planificadas para los meses de mayo y junio de 2014, no habiéndose presentado al Comité de Auditoría el informe

101090 2014



correspondiente a la fecha de finalización de las tareas de revisión. (C.9. fs. 209, sfs. 41, 2do. párrafo - "Control de Auditores"- y fs. 273 penúltimo párrafo del Informe de Cargos).

4. Ciclo de tecnología informática.

Observaciones:

"...a) No queda evidencia del procedimiento aplicado para evaluar la integridad del análisis de riesgo implementado por la entidad, considerando la clasificación de activos de información y el inventario tecnológico..."

"...b) No hay evidencia del análisis de riesgo efectuado a fin de no realizar una prueba integral de la operatoria de todos los sistemas automatizados críticos, en el esquema de contingencia definido por la entidad..."

"...c) No queda evidencia del análisis de riesgo que sustentó la selección de los proveedores de sistemas y tecnología, en relación con la criticidad de los mismos y el impacto en el control interno de la entidad, considerando, entre otros, los proveedores de comunicaciones y de tarjetas de créditos..."

En cuanto a esta observación, la Gerencia de Control de Auditores la calificó como **"complementaria"** y la encuadró en la Com. "A" 5042, Anexo II - Metodología para la evaluación del control interno: Punto 3, Relevamiento de los ciclos -pto. 3.4. 'Controles de Tecnología Informática' (1º y 2º párrafos), subpunto 3.4.1. Organización y control interno del Área de Sistemas de Información (apartado d. 'Dependencia de Proveedores Externos') y subpunto 3.4.3. Continuidad del procesamiento de datos, Punto 4, Prueba de Controles (1º párrafo y apartado de 'Pruebas de funcionamiento'), y Punto 5, Documentación -2º y 3º párrafos- (fs. 1012, sfs. 29).

En lo que respecta a las observaciones formuladas, el área preventora señaló que, en cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, la auditoría interna debió haber efectuado la revisión de aspectos observados y dejar en sus papeles de trabajo evidencia que respalde las tareas de verificación que haya llevado a cabo a los fines de emitir su conclusión de auditoría. En el caso bajo tratamiento, la auditoría interna no dejó evidencia de los procedimientos aplicados tendientes a evaluar los aspectos señalados en la observación.

En respuesta a los cuestionamientos volcados en el Considerando **II.10.5.**, procede remitirse a las conclusiones expuestas por la Gerencia de Control de Auditores, en oportunidad de fundamentar las observaciones configurantes del aludido punto 4), referido al **"Ciclo de Tecnología Informática"**. En particular, sobre la selección de los proveedores practicada, cabe enfatizar los argumentos del incumplimiento, en tanto aquella no está soportada en un análisis de riesgo que considere la criticidad de los mismos y el impacto en el control interno de la entidad, destacando que, en la selección aplicada por el auditor, no fueron considerados los proveedores de comunicaciones y de tarjetas de créditos, entre otros.

No obstante lo expuesto, tratándose de una deficiencia que puede determinar que la Gerencia de Control de Auditores considere que el trabajo del auditor interno sea más o menos adecuado, y no siendouna observación individualmente trascendente en sí misma, no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, por lo que no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que eventualmente corresponda aplicar.

(III) COMITÉ DE AUDITORIA.

Observación: *"...1. No hay evidencia de que el Comité de Auditoría haya evaluado los riesgos que pudieran derivarse de los sumarios iniciados contra la entidad por parte de la Unidad de Información Financiera y del Banco Central de la República Argentina y de la sanción penal y administrativa que la Unidad de Información Financiera interpuso por Resolución 168/2010 a la entidad y a su oficial de cumplimiento por un monto de miles \$ 6.942 respecto de cada uno, ni que en virtud de dicho análisis*

haya definido la naturaleza de la participación de la auditoría interna en la evaluación de los riesgos mencionados...”.

La Gerencia de Control de Auditores calificó a esta observación como **“relevante”** y la encuadró en la Com. “A” 5042, Anexo I: Punto I -Conceptos Básicos, 1. Control Interno, subpunto b) Evaluación de Riesgo; y Punto II -Disposiciones generales-, punto 1. Comité de Auditoría Integración y funciones-, 1º y 3º subpunto del párrafo 6 en el que se establecen los deberes del Comité de Auditoría (C.13 fs. 1012, sfs. 26).

En lo referente a lo observado, el área citada señaló que las entidades financieras enfrentan una variedad de riesgos que deben ser identificados y evaluados por el Comité de Auditoría a fin de determinar si los mismos afectan significativamente el cumplimiento de los objetivos de la entidad. Agrega que, en este marco, dicho Comité debe vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno definidos en la entidad y revisar y aprobar el programa de trabajo anual de la auditoría interna, verificando que el mismo cubra la evaluación de los riesgos relevantes. En el caso particular de Banco Masventas S.A., el Comité de Auditoría no dejó evidencia de haber efectuado las evaluaciones de riesgo relevantes señaladas, ni que en virtud de tales análisis haya definido la participación de la auditoría interna en la evaluación de tales riesgos.

***Observación:** “...2. La metodología empleada a fin de efectuar el seguimiento de la regularización de las observaciones pendientes incluidas en la base de seguimiento de fecha 31.03.2014, presentó las siguientes debilidades: a) Existen observaciones sin solucionar o con soluciones parciales cuyas fechas estimadas de regularización fueron modificadas en reiteradas oportunidades, sin haberse dejado evidencia de los motivos que justificaron tales postergaciones... b) Existen algunas observaciones que no poseen fecha de solución o la misma se encuentra vencida y no se les ha asignado una nueva fecha de resolución...”.*

El área preventora calificó a esta observación como **“relevante”** y la encuadró en la Com. “A” 5042, Anexo I: Punto I -Conceptos Básicos, 2. Roles y responsabilidades del personal de las entidades financieras, apartado de Comité de Auditoría, 1º párrafo, y Punto II -Disposiciones Generales, punto 1. Comité de Auditoría -Integración y funciones-, 1º y 5º subpunto del párrafo 6 en el que se establecen los deberes del Comité de Auditoría (C.13 fs. 1012, sfs. 27).

Al respecto, la Gerencia de Control de Auditores señala que, en cumplimiento de sus funciones el Comité de Auditoría debe efectuar tareas de seguimiento a los fines de verificar la efectiva regularización de las debilidades de control detectadas. A tal fin, dicho comité debe dejar evidencia que respalde la realización de dicha tarea, de manera tal que se pueda establecer el proceso seguido para implementar las soluciones y determinar si tales acciones subsanaron definitivamente las observaciones de control interno formuladas.

En el caso particular de la entidad sumariada, sostiene la preventora que no se ha dejado evidencia de la tarea de seguimiento llevada a cabo sobre las observaciones que presentaron las situaciones señaladas en la observación, lo cual debilita el citado proceso de seguimiento y de regularización de las debilidades que afectan el control interno de la entidad.

***Observación:** “...3. No hay evidencia de que el Comité de Auditoría haya impulsado los cursos de acción necesarios a los efectos de que se efectuara en forma oportuna la adecuación de los procedimientos de la entidad a los Lineamientos para la Gestión de Riesgos establecidos por el Banco Central de la República Argentina...”.*

La Gerencia de Control de Auditores calificó a esta observación como **“relevante”** y la encuadró en la Com. “A” 5042, Anexo I, Punto II -Disposiciones generales-, punto 1. Comité de Auditoría -Integración y funciones-, 1º subpunto del párrafo 6 en el que se establecen los deberes del Comité de Auditoría (C.13 fs. 1012, sfs. 28).

Destaca la preventora, que las entidades financieras enfrentan una variedad de riesgos que deben ser

identificados y evaluados por el Comité de Auditoría a fin de determinar si los mismos afectan significativamente el cumplimiento de los objetivos de la entidad. En este marco, dicho Comité debe vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno definidos por la entidad, y en particular debe verificar la oportuna adecuación de los procedimientos de control de la entidad a los Lineamientos para la Gestión de Riesgos establecidos por el BCRA, tarea cuya realización no ha sido evidenciada en los papeles de trabajo sujetos a verificación.

En respuesta a lo expuesto Considerando **II.10.6.**, respecto de la Observación 1, además de los conceptos volcados en el informe de cargos en alusión a los sumarios de la UIF N° 6339/11 y N° 154/12, cabe reiterar que solamente se evidenció el comentario de las opiniones de los letrados, sin haberse dejado evidencia de que se haya efectuado una evaluación de riesgo de las implicancias de dichos sumarios. (C.9. fs. 209, sfs. 45 -"Control de Auditores"- y fs. 275 *in fine* y vta. del Informe de Cargos).

Sobre la metodología para la regularización de las observaciones pendientes -Observación 2-, no obstante haber manifestado la auditoría que se tomaba nota de las mismas, la preventora aclaró que los aspectos señalados se referían a aquellos casos de observaciones pendientes a las que no se les había asignado una fecha de solución o la misma se encontraba vencida sin motivos que lo justificase, todo lo cual fue objeto de tratamiento y desarrollo en la propuesta sumarial. (C.9. fs. 209, sfs. 46 -"Control de Auditores"- y fs. 276, 5to. a 7mo. párrafos del Informe de Cargos).

En cuanto a los cursos de acción para adecuar los procedimientos a los Lineamientos para la Gestión de Riesgos establecidos por el BCRA -Observación 3-, cabe remitir a lo expuesto por la preventora, en tanto ha manifestado que el Comité de Auditoría debió impulsar los cursos de acción a los efectos de que se efectuara en forma oportuna la adecuación de los procedimientos de la entidad a los requerimientos del BCRA en la materia. Todo ello más allá de la presentación realizada por la entidad ante este BCRA y del tratamiento en Comité del acta relacionada con la observación -que fueron llevados a cabo luego de la fecha de corte de la revisión-. (C.9. fs. 209, sfs. 47 -"Control de Auditores"- y fs. 277 2do. párrafo del Informe de Cargos).

III.8.2. En consecuencia, a tenor del análisis realizado, cabe concluir que se tiene por comprobado el cargo formulado referido a "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras", en cuanto a aquellas observaciones que no lograron ser desvirtuadas por los interesados al no acreditar un cumplimiento satisfactorio y/o adecuado de las exigencias normativas.

III.9. Que, habiéndose analizado los hechos que han configurado las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos como, asimismo, los descargos presentados por los encartados, se han tenido por probados la totalidad de los cargos reprochados.

IV. Análisis de la prueba ofrecida:

De manera liminar, a todo evento, cabe señalar que en materia probatoria la jurisprudencia del fuero competente en este tipo de actuaciones ha sostenido que: "... *tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, in fine, del C.P.C.C.N.; C. Nac. Apel. Civ., Sala B, in re: "P., A. c/ S., E. S.", del 5/02/2010, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, "Schalscha, Germán c/ A.N.A.", 14/05/10, entre otros)...*" (CNACAF, Sala II, causa N° 56.836/2013, "Cambio Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ B.C.R.A. s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42", sentencia del 17.07.2014).

En lo que respecta a la prueba acompañada u ofrecida por las personas implicadas en el presente sumario procede indicar que la misma ha sido o será considerada de acuerdo al siguiente detalle:

IV.1. En cuanto a la prueba ofrecida por **BANCO MASVENTAS S.A.** -a cuyo descargo adhieren los sumariados José Humberto **DAKAK**, Carlos Edmundo **DAKAK**, Alejandro Marcelo **DAKAK**, Jorge

Alejandro **LOPEZ TRUNINGER**, Eduardo **NADIR**, María Luisa **FADDA**, Sergio Guillermo **DAKAK** -a fs. 651/652 y fs. 645 vta., C. 11-, Ricardo Alberto **REALE**, Norma Ramona **VERÓN** y María Fernanda **RAMÍREZ** -a fs. 667, fs. 677 y fs. 657, C.11- haciendo suya la prueba ofrecida-, corresponde señalar lo siguiente:

IV.1.1. Documental: si bien se indica como acompañada a fs. 634 y vta. -C.11- copia del Acta de Asamblea del 22.10.05 y del Acta de Directorio del 24.10.05 y Organigramas de la entidad, cabe dejar constancia de que no fue acompañada por la entidad.

IV.1.2. Pericial contable: la ofrecida a fs. 634 vta. -C. 11-, procede su rechazo puesto que los puntos periciales propuestos respectivamente tienden a demostrar extremos que no resultan aptos para desvirtuar la imputación contenida en el Cargo 1, de conformidad con el análisis realizado en el Considerando **III.6**.

IV.2. En lo que respecta a la prueba presentada por el señor Gustavo Adolfo **DAKAK**, cabe indicar:

IV.2.1. Documental: las copias de las citadas Acta de Asamblea del 22.10.05 y Acta de Directorio del 24.10.05, fueron adjuntadas a fs. 507 a 536 -C.11- por el sumariado Gustavo Adolfo **DAKAK**, y han sido debidamente evaluadas en el Considerando **III.5.**, a lo que se remite en honor a la brevedad.

Con relación a la acompañada a fs. 472/506 -C.11- consistente en copias del Acta del 29.11.2013 y de las diversas causas iniciadas por el sumariado contra la entidad y sus directivos, la misma ha sido analizada concluyendo que, por sí sola, no resulta suficiente para eximir de responsabilidad al sumariado, debiendo estarse a las conclusiones arribadas en el Considerando **III.5.** a raíz de la evaluación de la restante documental aportada.

IV.2.2. Sobre las medidas probatorias ofrecidas por el sumariado a fs. 469 vta./470 vta. -C.11-, consistentes en **Informativa** -Oficio a la Justicia de Salta para remitir dos causas judiciales seguidas por el sumariado contra la entidad y sus directivos y **Testimonial** -esta última en razón del contenido del interrogatorio propuesto- no cabe hacer lugar a las mismas por no resultar idóneas para desvirtuar las infracciones acreditadas en el presente sumario y, tampoco, para resolver sobre la atribución de responsabilidades inherentes a su consumación.

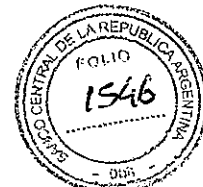
IV.3. En cuanto a la prueba presentada por el señor Eduardo José **ANDRÉ ESCUDERO**, corresponde concluir lo siguiente:

IV.3.1. Documental: Las piezas documentales ofrecidas por el sumariado a fs. 539 -1º párrafo- y fs. 540 -como punto IV.1-, C. 11, consistentes en nota de fecha 28.05.12 dirigida al Presidente de Banco sumariado y ciertas constancias agregadas al sumario financiero N° 1142, Expediente N° 100.031/15, que fueron glosadas a fs. 979/991 -C.13-, han sido debidamente ponderadas en el Considerando **II.2.**, resultando inconducentes para eximirlo de responsabilidad y rebatir la imputación.

IV.3.2. Respecto de la prueba ofrecida a fs. 540/vta. -C.11.- consistente en **Informativa** -Causas judiciales seguidas por Dakak Gustavo contra la entidad-, **Documental en poder de las partes** -Libros y Actas de Asamblea y Directorio de Banco Masventas S.A. del 2011 al 2014 y la totalidad de las notas y Cartas Documento remitidas por el sumariado a la entidad- y **Testimonial** -esta última en razón del contenido del interrogatorio propuesto- no cabe hacer lugar a las mismas por no resultar idóneas para desvirtuar las infracciones acreditadas en el presente sumario y, tampoco, para resolver sobre la atribución de responsabilidades inherentes a su consumación.

Además, no es admisible la declaración del co-sumariado Eduardo Nadir ofrecido como testigo, puesto que resultaría incompatible con los recaudos del debido proceso legal que acompaña al ejercicio del principio de la defensa en juicio, en tanto pudiera resultar autor o partícipe de hechos que se investigan.

IV.4. Con respecto a la prueba ofrecida por el señor Alejandro Marcelo **DAKAK**, cabe realizar las siguientes consideraciones:



IV.4.1. Documental: La acompañada a fs. 557/624, C.11, a fs. 707/844, C.12, y fs. 934/952, C.13 consistente en: diversas notas y correos electrónicos remitidos por el sumariado a la entidad y copias de diferentes actas de asamblea y directorio de la misma, copia de la demanda de impugnación de decisión asamblearia del 30.05.2014 promovida por el sumariado, copia de los informes, dictámenes y resoluciones emitidos por este BCRA en el marco de la modificación de la composición accionaria de la entidad, copia del título universitario del sumariado expedido por la FCCEE de la Universidad de Buenos Aires, copias de los libros diario general N° 11 y 12 del Banco sumariado, copias de Actas de la Comisión Fiscalizados N° 905, 907 y 908 y copia del mandamiento ordenando la intervención judicial de Banco Masventas S.A. dispuesta el 12.06.2014, ha sido evaluada debidamente al realizar el análisis del descargo presentado por el mismo, resultando inconducente para eximirlo de responsabilidad en estas actuaciones, conforme fuera expuesto en los Considerandos **II.2.** y **III.6.1.**

IV.4.2. Pericial contable: ofrecida por el sumariado a fs. 706 -C.12-, a los fines de establecer desde que fecha le eran abonados honorarios al sumariado, en base a los asientos en el Libro Diario cuyas copias se adjuntan a fs. 816/841, procede su rechazo puesto que tiende a demostrar extremos que no resultan controvertidos y los cuales no son aptos para desvirtuar la imputación contenida en el Cargo 1, de conformidad con el análisis realizado en el Considerando **III.6.1.**

IV.4.3. Informativa: En cuanto a la prueba solicitada a fs. 706 -C.12-, procede su desestimación toda vez que no resulta cuestionada la condición de Licenciado en Economía del nombrado.

IV.5. En lo que respecta a la prueba **documental** ofrecida por el señor Eduardo **NADIR** consistente en los libros de Actas de Asamblea y Directorio de Banco Masventas S.A. de los meses de junio a agosto de 2012, ofrecidos a fs. 688 vta. -C.11-, no procede hacer lugar a la misma en tanto el extremo que pretende probar con la misma, esto es su desvinculación del Directorio de la entidad en el mes de agosto de 2012, no se encuentra controvertido en estas actuaciones, y conforme surge de lo expuesto en el Considerando **III.2.**, corresponde analizar su responsabilidad por los hechos que comprenden su período de actuación.

IV.6. En lo referente a la prueba presentada por el señor Oscar Pedro **GUILLÉN**, cabe considerar lo siguiente:

IV.6.1. Las constancias **documentales** mencionadas por el sumariado a fs. 847 -C. 12-, apartado V, punto 1.a -consistentes en las constancias del Sumario N° 1442 relativas a la renuncia al cargo de miembro de la comisión fiscalizadora y copia del legajo del sumariado en la entidad-, se hallan glosadas a fs. 968/978, las cuales han sido debidamente evaluadas (en concordancia con la mencionada como prueba 2. *Informativa*, -punto 2.b.-). En consecuencia, cabe tener por satisfecha la medida propuesta por el interesado.

IV.6.2. En cuanto a la prueba **Instrumental** solicitada por el sumariado a fs. 847, apartado V, punto 1.b. -consistente en constancias relacionadas con el señor Guillén que existirían en el BCRA- y la prueba **Informativa** indicada en el punto 2.a. -tendiente a obtener la ofrecida como punto 1.b.-, procede su rechazo en virtud de no haber sido aquéllas identificadas ni individualizadas. Al respecto, el punto 1.7.1. del RD establece que la prueba documental que no se halle a disposición del sumariado deberá ser individualizada, indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encuentra, exactitudes que a las claras no reúne la vaguedad de la prueba citada precedentemente.

IV.6.3. Respecto de la prueba **Informativa** ofrecida también en el citado punto 2.a. a efectos de obtener el Acta de Asamblea del 05.12.13, en la cual fuera tratada la designación del señor Guillén como miembro de la comisión fiscalizadora, procede disponer su rechazo por cuanto no ha sido cuestionada dicha circunstancia.

Tampoco cabe hacer lugar al pedido de los expedientes judiciales que tramitan ante el Juzgado de Concursos y Sociedades de la Primera Nominación del Poder Judicial de la Provincia de Salta, indicados en el punto 2.c., toda vez que las constancias existentes en las aludidas causas no resultan aptas para dilucidar las cuestiones sobre las que versan estas actuaciones, tanto en lo referente a los hechos infraccionales

reprochados como a las responsabilidades derivadas de su comisión.

IV.7. En virtud de los motivos precedentemente aludidos -Consid. IV.6.3.-, tampoco cabe hacer lugar a la prueba ofrecida por el sumariado Alfredo Rubén **ISAS** a fs. 553 vta. -C.11- referida a distintos expedientes judiciales seguidos por este BCRA contra el Banco Masventas y de este último contra la entidad rectora de trámite por ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, así como a los Sumarios Financieros N° 1310, 1389 y 1442 y diversos sumarios seguidos por el Régimen Penal Cambiario, todos contra la entidad.

Respecto al ofrecimiento de las constancias obrantes en los Libros de Actas de Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, atento a la invocación efectuada genéricamente, también cabe proceder a su rechazo; ello, en concordancia con el cúmulo de antecedentes documentales obrantes en las actuaciones y las responsabilidades inherentes a las funciones y obligaciones propias del órgano fiscalizador.

IV.8. Con respecto a la prueba presentada por el señor Miguel Ángel **MAZZEI** -prueba a la que adhieren los señores Carlos **BOTTERI** y Ricardo Daniel **LOUTAYF ARNEDO** a fs. 682 -C. 11-, y fs. 672 -C. 11-, y Oscar Pedro **GUILLÉN** a fs. 846 vta., apartado III, último párrafo -C. 12-, cabe realizar las siguientes consideraciones:

IV.8.1. Con relación a las pruebas ofrecidas de manera supletoria por el sumariado a fs. 390 y vta. -C.10-, no cabe hacer lugar a las mismas por los fundamentos que seguidamente se expondrán:

- La *Documental supletoria* en cuestión -totalidad de los papeles de trabajo del período analizado-, más allá de no encontrarse limitada a las cuestiones puntuales que se ventilan en el sumario, se encuentra en poder del interesado por lo que éste debió acompañarla en el momento en que dedujo su descargo -conf. pto .1.7.1, T.O. Régimen Disciplinario-.

- La *Pericial supletoria* tiene por finalidad que un tercero ilustre al BCRA sobre una materia por él conocida y respecto de la cual, en el ámbito de las entidades financieras, la ley le reconoce facultades exclusivas de reglamentación y supervisión, lo que incluye la consideración de la adecuada satisfacción de las exigencias vigentes.

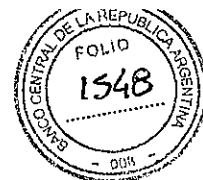
IV.8.2. En lo que concierne a la **documental** acompañada y agregada a fs. 392/418 -C10-, consistente en copia de la nota presentada ante este BCRA requiriendo copia de la CIS N° 23, y copia de las Actas del Comité de Auditoría de la entidad N° 236/239 correspondientes a los meses de abril a junio de 2014, cabe considerar que los informes analizados en las Acta de Comité acompañados corresponden a períodos posteriores a los hechos investigados en autos. Respecto de la solicitud de la CIS N° 23, como ya se ha expresado en los Considerandos **III.4.1.** y **III.2.** a los que se remite, la misma es de uso interno por lo que tiene un alcance restringido, no constituyendo una norma a ser invocada por terceros como fuente de derecho o para sustentar alguna queja. Por todo lo expuesto, la prueba aportada no resulta apta para desvirtuar las imputaciones efectuadas en estas actuaciones.

V. Situación de los sumariados – Responsabilidades:

Que habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas que dieron lugar al inicio del presente sumario, corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si corresponde atribuirles responsabilidad.

V.1. En lo que se refiere a la responsabilidad de la sociedad **BANCO MASVENTAS S.A.**, se ha de tener en cuenta que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la misma, siendo producto de la acción u omisión culpable de las personas que integran su órgano de administración.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la financiera, era la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización



con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero ha señalado que lo actuado por los directivos "... - por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella." (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 41"), sentencia del 14.10.2014".

En estos casos, se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713). Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, "Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas, éstas resultan atribuibles a **BANCO MASVENTAS S.A.** y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

V.2. Seguidamente se analizará lo concerniente a la situación de la totalidad de las personas humanas imputadas, considerando las funciones desempeñadas, el periodo de actuación y los cargos concretos por los que se dirigió la acción sumarial en su contra.

A ese fin, como principio rector, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central. Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.

Adviértase al respecto que el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo, y sin desmedro constitucional, de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver C.S.J.N., en Fallos: 300:392 y 443).

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuvan por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..." (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 1972/2001 "Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA - Resol 252/00 [Expte. 100.0016/96 Sum. Fin. 866]" sentencia del 30/08/12).

En idéntico sentido se expidió más recientemente Sala IV de la misma Cámara en autos "Banco Piano SA y otros c/BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21.526 - Art. 42", fallo del 17/12/19, -citando su propio antecedente del 5/8/10 en "Ruiz Antonio y otros c/ BCRA-resol 2/07 - (Expte 100351/04 Sum. Fin 1112)"-,

previo a lo cual indicó que: “...en el esquema de responsabilidad trazado por la ley 21.526 no sólo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquéllos que por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas (confr. Sala I, in re “Compañía Financiera para la América del Sud S.A. y otros c/ BCRA”, 10/02/00; y esta Sala, in re “Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito CL (en liq) y otros c/ BCRA- Resol 238/97”, 02/06/05).

También se destaca que: “Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad, o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera” (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).

Cabe agregar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como un sistema global e integrado, no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las sociedades, sino que la propia Ley General de Sociedades, N° 19.550, en sus artículos 59, 266 y 274, establece “el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios” y la responsabilidad consecuente.

V.2.1. Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores José Humberto **DAKAK** (Presidente, Gerente General, Responsable del Régimen Informativo, Máximo Responsable de Auditorías Internas y Miembro Integrante del Comité de Auditoría, 28.11.11 / 21.11.14, fs. 13, C. 1), Carlos Edmundo **DAKAK** (Vicepresidente Primero, 28.11.11 / 21.11.14, fs. 13 C. 1), Alejandro Marcelo **DAKAK** (Vicepresidente Segundo, Director y Accionista, 28.11.11 / 21.11.14, fs. 13, C. 1), Eduardo José **ANDRÉ ESCUDERO** (Director y Miembro Integrante del Comité de Auditoría, 28.11.11 / 29.11.13 -C. 1, fs. 13 y C. 9- fs. 187-), Eduardo **NADIR** (Director, 28.11.11 / 03.08.12 -fs. 13 y 142, C. 1-), a quienes se les atribuyen los **Cargos 1, 2 y 3**, y Jorge Alejandro **LÓPEZ TRUNINGER** (Director Titular, 03.08.12/31.10.12 -fs. 142 y 145, C.1-, Director Suplente -(sic) ver orden de pago de fs. 75 C.1- y Coordinador Departamental desde el 26.11.06 fs. 183, sfs. 14, C. 5), en razón del ejercicio de las respectivas funciones enunciadas.

La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, ya sea en razón de haber efectuado similares defensas o bien por revestir igual condición de integrantes del órgano directivo, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos, como por ejemplo desempeñar otras funciones específicas.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas las que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo reproche los imputados en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de administración.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los sumariados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario, más allá de evaluar oportunamente las situaciones puntualmente acreditadas en autos.

En efecto, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones directivas siendo, la responsabilidad que se achaca, consecuencia del incumplimiento de deberes propios de los nombrados por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la entidad que dirigían.

Esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían los nombrados y tiene

sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274), conforme fue precedentemente mencionado.

En efecto, el artículo 59 de dicha normativa establece que: *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"*. A su vez, el artículo 266 prescribe que: *"El cargo de director es personal e indelegable..."*. Asimismo, el artículo 274 dispone que: *"...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial"*.

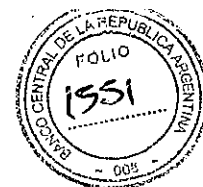
Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: *"...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica"* (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltda.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92). Jurisprudencia convalidada por la Sala Contencioso Administrativo N° 2, en autos: "Heer Carlos Eugenio Tadeo y Otros c/BCRA - Resol 143/04 (Expte. 101.223/83 Sum. Fin. 617)"; sentencia del 23.10.07. La misma Sala mantuvo este criterio en autos "Banco Patagonia S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - Ley 21.526 - art. 42", fallo del 23.04.19.

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que: *"...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)"*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, "Rodríguez Lacrouts Jorge Leopoldo Y Otro C/BCRA - Resol 580/08 (Expte. 23898/92 SUM FIN 916)", sentencia del 31.07.2012). Criterio sostenido por la citada Sala en "HSBC Bank Argentina S.A. c/ BCRA s/ Entidades Financieras Ley 21.526 - art. 42", sentencia del 23.10.19.

Los principios consagrados por la Ley N° 19.550 -por los que se procura que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes-, resultan con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad sometida al control del Banco Central. Entonces, comprobada la infracción cometida en el ámbito de Banco Masventas S.A., procede atribuir responsabilidad a las personas humanas que integraban el Directorio social al tiempo de los hechos en tanto que ninguno de los directores sumariados ha probado la existencia de alguna circunstancia relevante, con entidad suficiente, para excusar la responsabilidad que les cabe por el comprobado incumplimiento de la reglamentación vigente al tiempo de los hechos reprochados.

En este punto del análisis procede hacer presente lo expresado en el Considerando **III.3.** del presente resolutorio donde se trataron los argumentos defensivos que con carácter personal alegaron los señores Alejandro Marcelo **DAKAK** y Eduardo José **ANDRÉ ESCUDERO**.

En esta línea, y a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar contrario a normas, se ha dicho que *"...no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. en este sentido, esta Sala In re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10 de febrero de 2000)"*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. N° 10.082/11 "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro



c/BCRA - Resol N° 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)", sentencia del 15.09.2011; de igual modo se expidió en el fallo "Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435", fa - CNACAF (Sala II), del 26.09.17.

Además, corresponde aplicar al caso la doctrina de la "sujeción voluntaria", en tanto: "...las personas físicas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (doc. Esta Sala, in re: "Pérez Álvarez", del 4/7/86; "Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda. y otros", del 15/6/00)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, CAUSA N° 15.968/2009; "Oddino, Juan Carlos c/BCRA - Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710), sentencia del 30.06.2010). En idéntico sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del fuero en autos: CNACAF Sala III "Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. y otros c/ BCRA-resol. 475/12 (ex. 1.236/06 sum. fin. 1183)", pronunciamiento del 11.02.14 y "Agencia de Cambio Gómez S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 416/17 - Expte. 100.284/09 - Sum. Fin. 1298", sentencia del 11.10.16, y Sala I Causa N° 60.709/2016 caratulada "AFINCOR SA Y OTROS c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras -Ley 21526- Art 42" del 04.04.18.

En este escenario, y atendiendo al criterio de imputación expuesto en el acto acusatorio (C.10, fs. 278/280. Capítulo III), procede exponer a continuación la situación concreta de cada una de las personas humanas del epígrafe que integraron el Directorio de Banco Masventas S.A.

Así es que los señores José Humberto **DAKAK**, Carlos Edmundo **DAKAK**, Alejandro Marcelo **DAKAK**, Eduardo José **ANDRÉ ESCUDERO**, Eduardo **NADIR** y Jorge Alejandro **LÓPEZ TRUNINGER**, resultan responsables de las infracciones cometidas durante su período de actuación ya que, en virtud de los cargos que desempeñaban, contaban con atribuciones suficientes para dirigir y conducir los destinos de la entidad, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

Además, con específica referencia al caso del señor José Humberto **DAKAK**, procede señalar que su responsabilidad por los **Cargos 1, 2 y 3** también se halla comprometida en su calidad de Gerente General, añadiéndose respecto del **Cargo 2** su condición de Responsable de los Regímenes Informativos y respecto del **Cargo 3** la de integrante del Comité de Auditoría, siendo el Máximo Responsable de Auditoría Interna, con fundamento en lo preceptuado, respectivamente, en las Comunicaciones "A" 2593 y "A" 5042, CONAU 1 - 912, Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado I, puntos 1 y 2.

Vale mencionar que la jurisprudencia también ha expresado que: "Y si no es aceptable la excusa de un director para salvar su responsabilidad en cuanto a su falta de intervención en los actos ilícitos o irregulares, menos lo es cuando a ese cargo se anexa el de gerente general. Ello es así por cuanto los gerentes tienen facultades resolutorias en el plano operativo de la entidad, incumbencia que no puede deslindarse sin desnaturalizar la función que se ejerce; en especial, en cuanto se refiere al gerente general que 'es el encargado directo de la administración general del banco' (Alfredo C. Rodríguez, Técnica y Organización Bancarias, Buenos Aires, 1980, p. 471). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4. CAUSA n° 24.772: "Banco Vicente López Coop. Ldo. (en liq.) c/BCRA s/apelación -Resolución n° 283/90").

Claramente el criterio jurisprudencia tiene correlación con las disposiciones de Ley N° 19.550 anteriormente considerado como así también con el artículo 270 del citado cuerpo legal en cuanto en este se establece a que los gerentes -generales o especiales "... Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma de los directores."

En lo que respecta al señor Eduardo José **ANDRÉ ESCUDERO**, además de su responsabilidad como

director por los **Cargos 1, 2 y 3**, concretamente en relación con el **Cargo 3**, también resulta responsable en su condición de integrante del Comité de Auditoría, la misma se fundamenta en lo preceptuado expresamente por la Comunicación "A" 5042, CONAU 1 - 912, Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, Anexo I, Apartado I, puntos 1. y 2. Asimismo, debe ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, el menor período de actuación del sumariado.

Ahora procede tratar la situación particular del señor Jorge Alejandro **LÓPEZ TRUNINGER** quien, en su condición de Director Titular hasta el día 31.10.12, resulta responsable de los **Cargos 1 y 2**. No obstante, cabe meritar que el sumariado igualmente tuvo una directa intervención personal en alguno de los hechos que configuraron el **Cargo 1**, producido con posterioridad a la fecha indicada. En efecto, tal como surge de fs. 10 -C.1- la autorización de la Orden de pago N° 37289 vinculada con la Factura N° 2363 del 02.01.14 a favor del señor Sergio G. Dakak (fs. 75, C.1), fue suscripta por el sumariado en calidad de director suplente -a tenor del sello puesto debajo de su firma-.

En cuanto al **Cargo 2**, a la responsabilidad ya determinada no puede dejar de asociarse su desempeño administrativo en carácter de Coordinador Departamental (atento su función de cumplir y hacer cumplir las normas del B.C.R.A., el Manual de Misiones y Funciones, Manuales de Procedimientos y Manuales de Políticas, entre otros, ejerciendo la coordinación entre las distintas áreas -fs. 192, C.9-).

Circunstancias éstas que serán tenidas en cuenta al momento de graduarse la sanción a aplicar al igual que su menor período de actuación como miembro titular del Directorio.

Por último, en lo que respecta al señor Eduardo **NADIR**, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar por la responsabilidad que le cabe por las infracciones contenidas en los **Cargos 1 y 2** -Apartado 1-, por los que fue dirigida la acción en su contra, debe ponderarse su menor período de actuación.

A todo evento se hace presente que, la jurisprudencia que impera en materia de infracciones a la Ley de Entidades Financieras y las normas reglamentaria de la actividad emanadas del BCRA ha expresado que *"...Resulta apropiado tener presente a esta altura que el desempeño de quienes integran los referidos órganos de dirección y gestión en una entidad financiera -ya sea en el cargo de Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerentes de diversas áreas y/o miembros de distintos Comités-, impone que conozcan y cumplan -o, en su caso, fiscalicen o controlen que se acaten puntualmente- las resoluciones, disposiciones e instrucciones que regulan su desempeño, pues es de toda obviedad que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social determina la sujeción de su obrar al ya mencionado poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República Argentina, justificando de tal modo el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..."* (conf. CNACAF, Sala V, en autos: "Urdinez, Juan Edmundo y otros c/ B.C.R.A. - Resol 298/04", del 09/10/08, sentencia que ha quedado firme a resultas de los pronunciamientos que la C.S.J.N. emitió -por mayoría- en los expedientes U.34.XLV.RHE. y U.33.XLV.RHE., el 10/08/10).

V.2.2. Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Carlos **BOTTERI** (Síndico, 28.11.11/29.11.13), Alfredo Rubén **ISAS** (Síndico, 28.11.11/29.11.13), Oscar Pedro **GUILLÉN** (Síndico, 05.12.13/05.05.14) y Ricardo Daniel **LOUTAYF ARNEO** (Síndico, 29.11.13/21.11.14), cuyos períodos de actuación surgen de fs. 13 -C.1-, en razón de sus funciones fiscalizadoras.

La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en razón de haber efectuado similares defensas y/o por revestir igual condición de integrantes del órgano fiscalizador, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

Que, cabe aquí hacer presente lo expresado en el Considerando **III.3.**, en tanto ello resulta extensible a la totalidad de las personas individualizadas en el epígrafe por haber integrado la Comisión Fiscalizadora de Banco Masventas S.A. al tiempo de los hechos irregulares, función en virtud de la cual era su obligación fiscalizar, verificar y controlar que el órgano de administración cumpliera con sus obligaciones legales y adoptar las medidas disponibles para superar situaciones de incumplimiento (conf. art. 294 LGS).

Asimismo, como síndicos, tenían la carga de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración cause perjuicios a la sociedad.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 294 de la citada ley establece para los síndicos atribuciones/deberes tendientes a asegurar el buen desempeño de la fiscalización que les ha sido encomendada en tanto que *"... las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (esta Sala, "Banco Credicoop Coop. Ltda.", del 10/05/84 y Sala II de esta Cámara: "Alvarado Pedro Alberto Carlos y otros c/ BCRA-Resol. 379/08 /Expte. 100298/97 Sum. Fin. 761)", del 12/07/12)"* (CNACAF, Sala III, "Ortega José Bernabé y otros c/ Banco Central de la República Argentina -entidades financieras- ley 21526", sentencia 03.06.14).

Al respecto, cabe recordar que el síndico es un funcionario impuesto por la ley, con atribuciones que no pueden ser reaceadas por los estatutos, la asamblea o el directorio, al cual la normativa societaria nacional le ha otorgado un *status* preponderante dentro del esquema de los órganos propios de las sociedades por acciones, y que la idoneidad e independencia de actuación constituyen condiciones imprescindibles para la adecuada tutela de los intereses de los accionistas y de la comunidad (conf. "El síndico de la sociedad anónima: replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de responsabilidad". Martorell, Ernesto E. LA LEY 1988-B, 1082).

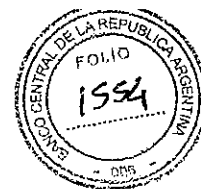
Entonces, la responsabilidad de los síndicos queda comprometida por las infracciones cometidas en la medida que aceptan o toleran, aunque sea con un comportamiento omisivo, la realización de aquellas faltas. Para exculparlos deben, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna, aun cuando en los hechos no hubiera podido detectar las irregularidades. Por el contrario, sin demostración alguna en tal sentido, no es posible descartar como hipótesis cierta la negligencia en el ejercicio de la función de control que permita desvirtuar la imputación por las infracciones cometidas en el ámbito de su fiscalizada.

En este contexto, la falta de observación de los hechos irregulares por parte de los señores Carlos **BOTTERI**, Alfredo Rubén **ISAS**, Oscar Pedro **GUILLÉN** y Ricardo Daniel **LOUTAYF ARNEDO** y la falta de evidencia de la aplicación de algún método razonable de verificación oportuna, revelan el deficiente ejercicio de la fiscalización que les había sido encomendada. En efecto, no consta que los síndicos hubiesen actuado en forma adecuada para evitar o cuanto menos detectar las irregularidades investigadas, adoptando una actitud de tolerancia y pasividad que acarrea responsabilidad.

En ese sentido, el artículo 296 de la Ley General de Sociedades dispone que: *"Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento, su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad importa la remoción del síndico."* y, en el artículo siguiente, establece que: *"También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubiera actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias"* -el artículo 297 LGS-.

En ese orden la jurisprudencia ha señalado que: *"...conforme a los arts. ... y 297 de la ley de sociedades, los... síndicos incurren -por las violaciones a sus obligaciones, las leyes, los estatutos y los reglamentos- en responsabilidad ilimitada y solidaria hacia la sociedad, los accionistas y los terceros; y, por lo tanto, no resulta irrazonable que, al aplicárseles la sanción de multa respectiva, se los equipare a la entidad en la cual o por la cual actúan"* (conf. Sala I, "Banco Extrader SA y Otros c/BCRA (Resol. 587/95) Sumario n° 862)", voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, punto VII.2.; y, esta Sala, "Vaisberg Horacio Adrián y otros...", cit.; expte. N° 29797/2011, "Intermutual SA y otros c/BCRA-resol 185/11 (exp. 100032/01 sum fin 1026)", resol. del 29/10/13)" (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (Expte. 100.971/07 Sum Fin 1231)", sentencia 21.10.14).

Por lo tanto, no habiendo demostrado los sumariados haber sido ajenos a los hechos configurantes de los



incumplimientos reprochados, en tanto no han acreditado haber puesto reparos eficaces a las anomalías incriminadas llevada a cabo por los directores, y teniendo en cuenta que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Carlos **BOTTERI** y Alfredo Rubén **ISAS** por los Cargos 1 y 2, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. En el caso de los señores Oscar Pedro **GUILLÉN** y Ricardo Daniel **LOUTAYF ARNEDO** procede responsabilizarlos por los Cargos 1 y 2 -Apartado 1- por los que fue dirigida la acción en su contra en razón de sus lapsos de desempeño. A los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, procede considerar los menores períodos de actuación de cada uno de ellos respecto de los períodos infraccionales determinados.

V.2.3. Seguidamente, cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Sergio Guillermo **DAKAK**, Gustavo Adolfo **DAKAK** y María Luisa **FADDA**, quienes fueron imputados por el Cargo 1 formulado en el presente sumario, atendido a su intervención personal en la configuración de la irregularidad, los señores Dakak en calidad de accionistas y la señora Fadda, en su calidad de usufructuaria de acciones de la entidad -C.10, fs. 278-.

Al respecto debe tenerse presente que la transgresión normativa recriminada no logró ser desvirtuada por ninguno de los interesados y que las personas del epígrafe no sólo no demostraron ser ajenas a los hechos que configuran la irregularidad sino que, de los argumentos que esgrimen como defensa, emerge irrefutable la intervención personal que tuvieron al recibir fondos que constituyen ganancias de la entidad que fueron irregularmente distribuidas.

Por ello, procede concluir que correspondiendo atribuirles responsabilidad por el Cargo 1, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la correspondiente sanción su personal intervención en calidad de accionistas o usufructuaria, según corresponda.

V.2.4. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la señora Graciela del Valle **DURÁN** (Tesorera, 26.07.10/06.09.13), a quien se le endilga el Cargo 2 -Apartados 1 y 2-, de la señora María Fernanda **RAMÍREZ** (Jefe del Departamento de Administración y RRHH, desde el 19.03.09 y a la época infraccional), a quien se le imputan los Cargos 1 y 2 -Apartados 1 y 2-, del señor Ricardo Alberto **REALE** (Tesorero, 13.09.13/30.06.14), quien resulta imputado por el Apartado 1 del Cargo 2, y de la señora Norma Ramona **VERÓN** (Responsable del Departamento Generación de Informes al BCRA, desde el 31.05.07 y a la época infraccional), a quien se le atribuye el Apartado 2 del Cargo 2, cuyas funciones y períodos de actuación surgen de fs. 183, sfs. 14 -C.5-; ello, en razón del ejercicio de las respectivas funciones enunciadas o de su participación personal en los hechos configurantes de la infracción, de conformidad con lo consignado en el acto acusatorio (C.10, fs. 278/279).

La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en virtud de desempeñar roles técnico-administrativos dentro de la entidad y en razón de que las irregularidades reprochadas caen dentro de las respectivas órbitas de competencia de los sumariados, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

Con relación a la situación de los sumariados Graciela del Valle **DURÁN** y Ricardo Alberto **REALE** quienes de manera sucesiva estuvieron a cargo de la Tesorería a tiempo en que tuvieron lugar las irregularidades comprendidas en el Cargo 2, Apartado 1, es del caso destacar que, conforme surge del Memorando remitido a la entidad, la preventora advirtió que: "...Las registraciones contables diarias no reflejan oportunamente la realidad de las operaciones de tesorería, las que involucran erogaciones de fondos en efectivo de la entidad, no obstante estar instrumentadas con cheques propios emitidos por el Banco..." y que "...No queda en claro la procedencia del circuito de pago a los proveedores mencionados, el que no guarda relación con las características del giro comercial y financiero de dichos clientes..." (C. 9 -fs. 196-).

Asimismo, tal como fuera expuesto en el Informe de Cargos (C.10, fs. 259, cuarto párrafo), las cuentas del

balance de la entidad que involucran a tesorería (salida de fondos en efectivo), no reflejaban la veracidad de su operatoria, dado que debían registrar la salida de los fondos en efectivo y la existencia de cheques propios emitidos pendientes de su envío al cobro a otra entidad financiera.

En conclusión, los hechos infraccionales que les fueron imputados, caen dentro de la órbita de competencia del cargo de Tesorero, y las incorrectas registraciones contables se produjeron a través de sus conductas indebidas en el ejercicio de dicho rol específico, no pudiendo desentenderse del control administrativo de las entradas y salidas de efectivo y emisión de cheques.

Especial tratamiento merece la situación de la señora Graciela del Valle **DURÁN** a cuyo respecto, además de las apreciaciones vertidas precedentemente en cuanto al Apartado 1 del **Cargo 2**, también cabe considerar que los hechos infraccionales que configuran el Apartado 2 del mismo cargo se refieren a faltantes de dinero en efectivo, con la gravedad que ello implica a todo nivel jurídico de una entidad bancaria, habiendo tenido la sumariada una participación personal y determinante para la consumación de la irregularidad.

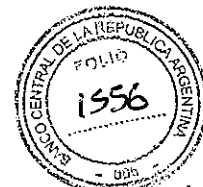
En tal sentido, resulta importante reiterar lo expuesto en el informe acusatorio dando cuenta pormenorizada de la consumación infraccional que involucró en forma directa a la nombrada (C.10, fs. 259/266 y 279).

En efecto, en el informe de la referencia se hizo mención de que, a través del "Informe Especial Tesorería Octubre 2013" del 10.10.13 (C. 6 -fs. 183, sfs. 151/160-) efectuado por el auditor interno se detalló el circuito utilizado por la tesorera quien, periódicamente, realizaba *"...una planilla adicional de reposición de cajeros automáticos la cual era confeccionada solo por ella y pasada por caja en horarios no habituales, generalmente al final del día. Esta planilla tenía la particularidad que en ocasiones no era firmada por los portavalores y en otros casos la misma tesorera se presume que falsificaba la firma de ellos según pudimos relevar y constatar... para que las cajeras sellaran la planilla sin verificar el dinero, la tesorera utilizaba algunas formas de engaño tales como decir que el dinero ya había sido entregado o que los portavalores se habían ido y ella se había comprometido a realizar el cierre administrativo de la tarea..."* (C. 6 -fs. 183, sfs. 155, segundo párrafo-). Cabe destacar que el dinero de esta segunda planilla adicional nunca era enviado a los cajeros automáticos, por lo que se desprende que *"...las cajeras procesaban la planilla sin verificar el dinero retirado por los portavalores atendiendo a una solicitud de un superior de forma engañosa o mediante presiones..."* (C. 6 -fs. 183, sfs. 155, segundo párrafo in fine-).

Al respecto, aclaró que: *"...la forma de actuar de la tesorera era utilizando la planilla de reposición de cajeros automáticos ya mencionada y preparando además un comprobante de disminución de efectivo en cajeros automáticos. Mediante el pase de estos comprobantes a través de caja, realizaba ajustes entre el Tesoro y los cajeros automáticos de manera tal que cuando se revisaran los cajeros automáticos el dinero se hacía figurar contablemente en el Tesoro, mientras que cuando se arqueara el Tesoro el dinero se hacía figurar contablemente en los cajeros automáticos..."* (C. 6 -fs. 183, sfs. 155, último párrafo-). Sobre la operatoria descripta el auditor interno aclaró que no se detectó el fraude en los arqueos sorpresivos dado que *"...la tesorera aparentemente siempre estaba al tanto del momento en que se realizarían los arqueos sorpresivos del Tesoro y por otra parte que nunca se realizaba un arqueo simultáneo de los cajeros automáticos y el Tesoro..."* (C. 6 -fs. 183, sfs. 156 in fine-).

A tenor de lo expuesto, procede concluir que la señora Graciela del Valle **DURÁN** tuvo una intervención personal en los hechos que dieron lugar al reproche formulado *sub examine*, circunstancia que constituye un agravante en la comisión infraccional a su respecto.

Con relación a la señora Norma Ramona **VERÓN**, cabe señalar que el Apartado 2 del **Cargo 2** por el que fue imputada -conexo con el punto anterior respecto de la responsabilidad de la Tesorera interviniente- también involucra la transgresión consumada sobre el Régimen Informativo. Y, en tal sentido, habiendo informado la entidad de manera tardía el faltante de efectivo detectado, debe concluirse que la sumariada **VERÓN** incumplió los deberes propios de su rol administrativo en su condición de Responsable del Departamento Generación de Informes al BCRA, considerando que: *"...sus funciones contemplan la de*



controlar la emisión y presentación de la información, en tiempo y forma, exigida por los organismos de control; y la de validar y autorizar todos los reportes que emita al sector...", conforme fuera informado por el área preventora a fs. 199, punto 3, tercer párrafo, (C.9).

En consecuencia, la señora **VERÓN** resulta responsable por la demora incurrida en el cumplimiento de dicho régimen informativo, a tenor de lo prescripto en la Comunicación "A" 3147, CONAU 1 -349, Régimen Informativo Contable Mensual, 1 Normas Generales, Punto 3., cuyo texto reza: "3. *A todos los efectos normativos la presentación de la información con la instrumentación requerida en el punto 2 tiene carácter de declaración jurada, en la cual los directores o autoridades equivalentes junto con el Gerente General, el Responsable de mayor jerarquía del área contable, y el Responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos de la entidad se responsabilizan por la coincidencia entre los datos contenidos en dicho soporte y los registros obrantes en la entidad que los generaron.*" "De verificarse la falta de tal coincidencia, tales responsables serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526 y sus disposiciones reglamentarias".

En lo que hace a la situación de la señora María Fernanda **RAMÍREZ** procede considerar que, en su rol de Jefe del Departamento de Administración, tenía a su cargo la supervisión de la contabilidad general de la entidad, lo que determina su responsabilidad respecto del **Cargo 2**, en efecto "...entre sus funciones se incluyen la de supervisar la contabilidad general de la entidad, ejerciendo la administración de las operaciones contables; y la de garantizar la confiabilidad y exactitud de la información incorporada a los sistemas contables..." (C. 9 -fs. 192, punto 3, segundo párrafo y fs. 199, punto 3, segundo párrafo).

En conclusión, toda vez que los hechos infraccionales del **Cargo 2** caen dentro de su órbita de competencia, las incorrectas registraciones contables se produjeron a través de su conducta indebida en el desempeño de dicho rol específico, no pudiendo desentenderse del control y supervisión de las entradas y salidas de efectivo y emisión de cheques.

En cuanto a la imputación realizada a la sumariada respecto del **Cargo 1** -C.10, fs. 278, *in fine*-, no obstante encontrarse demostrado que participó en el proceso de autorización de los pagos cuestionados, cabe tomar especial consideración que la misma se desempeñaba en el Banco Masventas S.A. como personal en relación de dependencia, lo que reducía su capacidad de decisión dentro de la operatoria desarrollada, máxime teniendo en cuenta que los pagos eran efectuados a Directores y Accionistas de la entidad, por lo que esta Instancia entiende que difícilmente como empleada de la entidad, sin ostentar un cargo directivo de peso, podía oponerse a la realización de dichas erogaciones o tomar algún otro tipo de recaudos o medidas para dejar a salvo su hipotética responsabilidad. En razón de lo expuesto, correspondería absolver a la señora María Fernanda **RAMÍREZ**, de la imputación del Cargo 1.

En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de las anomalías imputadas y a tenor de los conceptos vertidos en los párrafos precedentes, sin que los sumariados hayan invocado ni mucho menos acreditado alguna circunstancia concreta y comprobable que le permita, cuanto menos, dejar a salvo sus responsabilidades personales, procede atribuir responsabilidad a las señoras Graciela del Valle **DURÁN** y María Fernanda **RAMÍREZ** por el **Cargo 2** -Apartados 1 y 2-, al señor Ricardo Alberto **REALE** por el Apartado 1 del **Cargo 2**, y a la señora Norma Ramona **VERÓN** por el Apartado 2 del **Cargo 2**, formulados en el presente sumario; resultando responsables el señor **REALE** y la señora **DURÁN**, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones en su condición de Tesoreros de la entidad, la señora **RAMÍREZ** en virtud del indebido desempeño de su rol de Jefe del Departamento de Administración y RRHH, y la señora **VERÓN**, en razón del incorrecto ejercicio como Responsable del Departamento Generación de Informes al BCRA.

Sin perjuicio de ello, cabe ponderar, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, la relación de dependencia de los señores Ricardo Alberto **REALE**, María Fernanda **RAMÍREZ** y Norma Ramona **VERÓN**.

Asimismo, se considerará la personal intervención de la señora Graciela del Valle **DURAN** en la consumación de los hechos comprendidos en el Apartado 2 del **Cargo 2**, constituyendo dicha conducta particular un agravante de responsabilidad.

V.2.5. Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Miguel Ángel **MAZZEI** a quien se le imputa el **Cargo 3**, en razón de su desempeño como Miembro Integrante del Comité de Auditoría y Auditor Interno (del 20.09.12 al 31.03.14 -C. 9, fs. 209, sfs. 3 y fs. 210-).

A su respecto cabe considerar que las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria, que pusieron en evidencia la existencia de las anomalías imputadas, en su mayoría no lograron ser desvirtuadas por el interesado, habiendo quedado constatada la infracción reprochada.

Ello compromete la responsabilidad de la persona del epígrafe en su calidad de auditor interno ya que a este correspondía la evaluación y el monitoreo del control interno de la entidad bancaria sumariada, conforme lo previsto en la Comunicación "A" 5042, Anexo I, punto 2.

Asimismo, respecto de la responsabilidad en análisis, vale dar por reproducido lo expresado en el Considerando **III.4.2.**, en el que se ponderó la situación del sumariado como integrante del Comité de Auditoría, al responder a los argumentos defensivos ensayados por el interesado a la luz de la normativa aplicable.

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Miguel Ángel **MAZZEI** por el **Cargo 3**, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones en su condición de Miembro Integrante del Comité de Auditoría y Auditor Interno de la entidad.

VI. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a las personas halladas responsables de los cargos comprobados alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

A los fines de la determinación de las sanciones, resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*", difundido originariamente mediante la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "**Régimen Disciplinario**" o "**RD**").

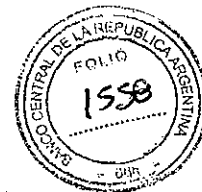
El mencionado Régimen Disciplinario en su punto 13 dispone que: "*... las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite*".

En razón de ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 2, Punto 2.3. de la Comunicación "A" 6167, esta Instancia procedió a remitir con fecha 01.02.17 el Informe N° 388/76/17, que obra a fs. 996, sfs. 1/34, y el Informe N° 388/75/17 (fs. 999, sfs. 1/7), a los fines de que las respectivas Gerencias de origen de las actuaciones aporten la información requerida normativamente. Constando las respuestas brindadas en los Informes N° 316/73/17 del 04.07.17 y N° 344/124/17 del 16.08.17 (fs. 996, sfs. 35/42 y fs. 999, sfs. 8/20, respectivamente).

VI.1. Clasificación de las infracciones:

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, se procede a clasificar las infracciones según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1. del RD).

En el citado catálogo, el BCRA determinó la gravedad que le asignaba a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.



En ese contexto, las áreas de origen de las actuaciones, Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras - en su Informe N° 316/73/17 (C.13, fs. 996, sfs. 35/42)-, y Gerencia de Control de Auditores -en su Informe N° 344/124/17 (C.13, fs. 999, sfs. 8/20)- han especificado lo siguiente en torno a los incumplimientos reprochados:

- **Cargo 1:** Pagos mensuales a personas físicas vinculadas con la entidad que podrían asimilarse a una distribución de utilidades sin contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediando además deficiencias en los controles internos. Se encuentra encuadrado en el punto 9.13.1. -*"Distribución de resultados sin dar cumplimiento a lo exigido por la normativa vigente"*-, de la Sección 9 del RD, catalogado como infracción de **gravedad "Alta"** (ver fs. 996, sfs. 36, 2do. párrafo). La sanción a imponer es pecuniaria -pto 2.2.1.1, apartado b)-, siendo la multa máxima aplicable para las Entidades Financieras (Grupo A) de 150 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$30.000.000 (pesos treinta millones).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2021 es de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 8.2. del RD, dado a conocer a través de la Comunicación "B" 12113 del 07.01.2021.

- **Cargo 2:** Deficiencias en las registraciones contables que no reflejan la realidad de las operaciones de tesorería, mediando, además, incumplimiento del Régimen Informativo Contable y de los controles internos, tanto el hecho descripto en el Apartado 1, como el reseñado en el Apartado 2 del Cargo, se encuadran en el punto 9.3.2. -*"Falta de veracidad en las registraciones contables que no reflejen la real situación patrimonial económico-financiera; registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, incluyendo el ocultamiento de gastos y otros resultados negativos y, en el caso de entidades financieras, el defecto de provisiones por riesgo de incobrabilidad, originado tanto en errores en la clasificación de los deudores como en la no registración de las mismas según la clasificación correspondiente"*- de la Sección 9 del RD, catalogado como una infracción de **gravedad "Muy Alta"** (ver fs. 996, sfs. 36, 6to. párrafo, y sfs. 37, 3er. párrafo). Para el que se prevé pecuniaria -2.2.1.1., apartado a)-, siendo la multa máxima aplicable para las entidades del Grupo A de 400 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$80.000.000 (pesos ochenta millones).

- **Cargo 3:** Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, se encuentra individualizado en el punto 9.9.3. -*"Procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos"*-, de la Sección 9 del RD, catalogado como una infracción de **gravedad "Alta"** (ver fs. 999, sfs. 8, *in fine*), previéndose una sanción pecuniaria (pto. 2.2.1.1., ap. b), siendo la multa máxima aplicable para las Entidades Financieras (Grupo A), de 150 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$30.000.000 (pesos treinta millones).

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que estamos en presencia del supuesto de pluralidad de cargos contemplado en el punto 2.6, segundo párrafo, del RD, conforme el cual resulta procedente aplicar una sanción por cada uno de los cargos comprobados, teniendo presente que las multas en forma conjunta no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

Dentro de ese límite máximo, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar, a cada uno de los tres cargos, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

A fin de establecer certeramente la gravedad de la infracción que nos ocupa -ratificando o rectificando la calificación provisoria efectuada por las áreas de origen a fs. 996, sfs. 42, y fs. 999, sfs. 13, ap.4, C.13-, seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

VI.2. Graduación de las sanciones:

Para la determinación de las sanciones a imponer mediante el presente acto, es necesario considerar

previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3.1. RD) y, posteriormente, con sustento en ello calificar las infracciones -punto 2.3.4-.

En razón de lo expuesto, a continuación, se evalúa respecto de cada uno de los tres cargos la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por las áreas preventoras en los informes referidos en el precedente Considerando VI.1.

1.- *“Magnitud de la infracción”* (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

- **Cargo 1:** según señala el área preventora -C.13- fs. 996, sfs. 37, ap. 2.3.1.1. A), la cantidad de pagos realizados por la entidad en el período comprendido entre el 04.07.12 y el 21.05.14, con las características del incumplimiento descripto, era de 91, por un monto total de \$ 1.363,88 miles.

- **Cargo 2:**

i) Apartado 1: en el informe de fs. 996, sfs. 37, ap. 2.3.1.1. B), el área preventora señaló que en el ejercicio económico 2012/2013 se verificó la emisión de 85 órdenes de pago por un monto de \$ 2.641,5 miles, y en el período 01.07.13/31.03.14 un total de 117 órdenes de pago por un monto de \$ 268,4 miles, las cuales reúnen las características del circuito descripto en este Apartado del Cargo.

ii) Apartado 2: de lo informado por el área preventora a fs. 996, sfs. 37, ap. 2.3.1.1. C) C.13- surge que: *“...La cantidad de casos particulares que configuran el incumplimiento normativo responde a la remisión de los Regímenes Informativos de Balance Mensual de Saldos Diarios de los períodos 30.06.13, 31.07.13, 31.08.13 y 30.09.13, en los cuales el saldo del rubro Disponibilidades no respondía a las existencias de dinero según los arqueos. El monto infraccional se estima en función al faltante de dinero en efectivo de \$ 2.500 miles”.*

- **Cargo 3:** conforme se desprende del punto 3.1.1. del Informe N° 344/124/17 (-C.13-, fs. 999, sfs.9), debido a las observaciones imputadas no se relacionan con transacciones económicas específicas, no se puede cuantificar la magnitud de las mismas en términos dinerarios.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre 3 (tres) cargos infraccionales, los que se tuvieron por acreditados:

Cargo 1: Pagos mensuales a personas físicas vinculadas con la entidad que podrían asimilarse a una distribución de utilidades sin contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediando además deficiencias en los controles internos.

Cargo 2: Deficiencias en las registraciones contables que no reflejan la realidad de las operaciones de tesorería, mediando, además, incumplimiento del Régimen Informativo Contable y de los controles internos.

Cargo 3: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

En los informes citados, se señala lo siguiente en relación con la relevancia de las normas infringidas en

cada caso:

- **Cargo 1:** señala el área preventora a fs. 996, sfs. 38 (pto. iii, ap. A), que la normativa infringida en este Cargo *"...reviste gran importancia ya que regula el sistema dispuesto por el B.C.R.A., para que las entidades financieras puedan distribuir sus resultados (luego de deducir extracontablemente determinados conceptos), en la medida en que no resulten afectadas la liquidez y solvencia..."*.

Cabe destacar que, frente a la específica y trascendente actividad bancaria, se exige un particular enfoque, meticulosidad y un cuidado mayor en su gestión que en cualquier otra actividad empresarial, debido precisamente a la importancia y afectación de todo el sistema financiero al que se halla sujeta. Es precisamente debido a esta especificidad que se han dictado normas relacionadas con las ganancias obtenidas por la sociedad y sus accionistas, la forma en que pueden ser distribuidas y los límites a que están sujetos. Caso contrario, fuera de los procedimientos prescriptos, dichas utilidades podrían ser repartidas sencillamente a través de cualquier contraprestación, por el sólo hecho de ser invocada y sin formalismo alguno.

A la vez, vale señalar que la infracción detectada evidencia la existencia de una conducta generalizada y de una política de incumplimiento activa considerando que gran parte de los accionistas y directores autorizantes fueron los beneficiarios de los pagos en cuestión.

Adviértase que la exigencia de procedimientos y demás controles relacionados con erogaciones que benefician a Accionistas y/o Directores alcanza, incluso, a eventuales honorarios cuando fueran contemplados como retribución por "el ejercicio de la función de Directores y Síndicos", debiendo éstos hallarse previstos en los estatutos de la sociedad y, en caso contrario, ser aprobados por Asamblea (art. 261 L.G.S.).

Asimismo, corresponde poner de resalto que la irregularidad detectada implicó una deficiencia en los controles internos de la entidad y la consecuente transgresión de la normativa de aplicación en la materia, que tiene por objeto lograr que las entidades financieras puedan alcanzar un razonable entorno de control interno en el marco de su operatoria.

- **Cargo 2:** a fs. 996, sfs. 38 (pto. iii, ap. B y C) la preventora manifiesta que: *"El marco normativo vulnerado, relativo a las registraciones contables y a la presentación de Regímenes Informativos, es de relevancia significativa dentro del sistema de disposiciones que regulan la actividad financiera, dado que dicha normativa permite asegurar el fiel reflejo contable (y en impacto en los R.I.) de las operaciones que realizan los intermediarios financieros, velando por el resguardo de su liquidez y solvencia; además de asegurar que las entidades cuenten con un sistema y estructura de controles internos lo suficientemente sólidos como para evitar que determinadas acciones puedan afectar en forma negativa sus patrimonios"*.

Ahondando en lo señalado por la preventora cabe ponderar que las registraciones contables y los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema cuya supervisión fue legalmente encomendada al BCRA -financieras y cambiarias- revisten sumo interés a los efectos, precisamente, del control que debe efectuar dicha autoridad.

Esas herramientas constituyen una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conductas; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Va de suyo que las finalidades u objetivos de todo ese plexo normativo no se vieron satisfechos con las conductas contenidas en el Cargo.

En ese orden, recuérdese que con referencia al Apartado I del Cargo, relacionado con el pago a

proveedores, el área interviniente concluyó que: "...Las registraciones contables diarias no reflejan oportunamente la realidad de las operaciones de tesorería, las que involucran erogaciones de fondos en efectivo de la entidad, no obstante estar instrumentadas con cheques propios emitidos por el Banco..." y que "...No queda en claro la procedencia del circuito de pago a los proveedores mencionados, el que no guarda relación con las características del giro comercial y financiero de dichos clientes..." (C. 9 -fs. 196 in fine-).

Lo mismo puede concluirse respecto de los incumplimientos contemplados en el Apartado 2 del mismo Cargo, en cuanto a la incongruencia existente entre la realidad fáctica y la que incorrectamente surgía de los registros contables en cuanto a "... el saldo real de las operaciones de tesorería, en lo relativo a la existencia de dinero en efectivo en cajeros automáticos y en el Tesoro de la entidad...", durante el período infraccional (fs. 183, sfs. 5, primer párrafo, in fine -C.5-).

En síntesis, con el accionar descrito en el **Cargo 2**, el Banco Masventas S.A. ha transgredido la normativa aplicable vinculada con la debida registración y contabilización de sus operaciones, considerando que las cuentas del balance de la entidad que involucran a tesorería, no reflejaban la veracidad de su operatoria, dado que debían registrar la salida de los fondos en efectivo y la existencia de cheques propios emitidos pendientes de su envío al cobro a otra entidad financiera; vulnerando, además, lo dispuesto en la materia por las normas que regulan el Régimen Informativo Contable para las entidades financieras, como así también los controles internos exigidos normativamente.

- **Cargo 3**: el área preventora a fs. 999, sfs. 9/11, ap. c -C.13-, señala respecto de la relevancia de la norma incumplida en el cargo, que las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras fueron establecidas por el BCRA, con la finalidad de asegurar que las entidades sujetas a su contralor puedan alcanzar un razonable entorno de control interno en el marco de su operatoria. En ese sentido, destaca como aspectos relevantes los siguientes:

- i) La definición del control interno, como un proceso efectuado por el directorio, la gerencia y otros miembros de una entidad financiera, diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de objetivos tendientes a alcanzar efectividad y eficiencia de las operaciones, confiabilidad de la información contable y cumplimiento de las leyes y normas aplicables.
- ii) Establecer como componentes del control interno de la entidad financiera el ambiente de control imperante, la evaluación de riesgos a los que está expuesta, las actividades de control sobre las políticas y procedimientos definidas por los niveles gerenciales, el proceso de información y comunicación que permitan a los miembros de una entidad financiera cumplir con sus responsabilidades y el proceso de monitoreo tendiente al buen funcionamiento de todo el sistema de control interno definido por cada entidad.
- iii) La definición de roles y responsabilidades del personal de las entidades financieras, fundamentalmente el Directorio y la Gerencia General, el Comité de Auditoría y la Auditoría Interna.
- iv) La definición de una metodología para la evaluación del control interno.
- v) La definición de pruebas sustantivas mínimas a ser efectuadas por Auditoría Interna.
- vi) Requisitos que deben cumplir los Informes de Auditoría Interna, emitidos como consecuencia de las revisiones efectuadas por dicho sector.

Todo lo expresado persigue la finalidad de que las entidades financieras cuenten con sólidas normas de control interno, que reduzcan al máximo posible los diferentes riesgos que conlleva la actividad financiera, que no sólo pueden provocar importantes quebrantos económicos para bancos, clientes o inversores, sino también una falta de confianza por parte del público en general que vislumbre un riesgo significativo al operar en el sistema financiero. El auditor interno es el responsable por la evaluación y el monitoreo del control interno, por lo cual debe aplicar los procedimientos de auditoría suficientes para lograr este

objetivo, elaborando informes que deberán contener una descripción del alcance de la tarea realizada, las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control de la entidad o la información contable, como así también las recomendaciones para subsanarlas. El Comité de Auditoría debe vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, tomar conocimiento del plan de trabajo de auditoría interna y considerar las observaciones de la misma.

La adecuada gestión de la Auditoría Interna y del Comité de Auditoría permite evaluar razonablemente el funcionamiento del control interno de una entidad financiera, señalando claramente la existencia de problemas administrativos u operativos que pudieran afectar la calidad de la información contable o de los procesos de trabajo que sigue la misma, proponiendo las soluciones lógicas y posibles para la corrección de dichos problemas e implementando un seguimiento continuo y eficaz tendiente a corregir las debilidades encontradas.

Destaca la preventora, que el adecuado cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos es de fundamental importancia para el proceso integral de supervisión de entidades financieras, teniendo en cuenta el relevante rol que poseen las auditorías en el mismo. Dicho proceso, denominado CAMELBIG, consiste en un ciclo continuo que combina la supervisión en la sede de las entidades (control "on-site"), con el seguimiento a distancia realizado en la sede de la Superintendencia (control "off-site"), con el objeto principal de velar por la estabilidad del sistema financiero en su conjunto.

Los componentes del CAMELBIG se encuentran diseñados para la evaluación de los riesgos del Negocio, por un lado, y de los riesgos de Gestión, por el otro. Los componentes correspondientes a los riesgos de Gestión son: "I" -*Internal Control*, es decir controles internos-, y "G" -Gerencia, es decir administración-. En todo este sistema de calificación, la labor desarrollada por las auditorías internas y externas de entidades financieras tiene un impacto significativo en el componente de gestión "I", controles internos.

Una de las premisas en las que se basa el diseño del proceso de supervisión, es la constitución de una supervisión orientada al riesgo de cada entidad financiera, para lo cual se considera, entre otros aspectos, la confiabilidad de sus controles internos y sistemas de información. Implicando una de las etapas que abarca este proceso, el comprender el control interno de las entidades y sus efectos en la inspección, definiendo la estrategia a seguir, así como también verificar la calidad de la razonabilidad de la información remitida por las entidades financieras, aplicando para ello procedimientos de auditoría según estándares internacionales.

Otra de las etapas del proceso de supervisión es la identificación de las áreas de potencial riesgo para cada uno de los componentes del esquema CAMELBIG, lo cual permite asignar finalmente una calificación compuesta a cada entidad financiera que mide la exposición de las mismas a los riesgos de insolvencia y liquidez.

Además de lo expuesto por la Gerencia de Control de Auditores, es del caso señalar que la gestión realizada por el área preventora responde a una metodología que abarca parámetros cualitativos y cuantitativos de componentes básicos que hacen a la gestión de la entidad, entre los que particularmente está, como se mencionara, el de Controles Internos.

Es así que, en el caso particular, ha quedado acreditado que las observaciones, se relacionaron con procedimientos no efectuados o efectuados en forma incompleta o deficiente, aspectos observados sin evidencia de justificación o cuya justificación es considerada insuficiente, todo lo cual ha sido pormenorizadamente detallado al reproducir cada una de las faltas detectadas.

En este punto corresponde resaltar que los Controles Internos deben contribuir a la seguridad del sistema contable que se utiliza en la entidad, fijando y evaluando los procedimientos administrativos, contables y financieros que ayudan a la misma a realizar su objeto. En tal sentido, resulta indispensable, a los efectos de poder detectar las irregularidades y errores y propugnar la solución factible, evaluar todos los niveles de autoridad, la administración del personal, los métodos y sistemas contables entre otros, todo lo cual no se ha dado en los presentes.

Además, cabe considerar la importancia de la norma transgredida en orden al adecuado y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central tendiente a asegurar el correcto funcionamiento de la entidad en particular y del sistema en general. Cuanto mayor sea la calidad del control interno efectuado por cada una de las entidades sometidas a supervisión del Ente Rector, mayor será la posibilidad de éstas de advertir y corregir desvíos, defectos o irregularidades. A ese respecto la preventora a fs. 999, sfs. 11, destaca que, en cuanto al rol de las auditorías en el proceso de supervisión de entidades financieras, se considera a los mismos como *"auxiliares del organismo de contralor"*.

Por ello es que el Ente Rector otorga significativa importancia a la correcta verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos y lo someta a relevantes exigencias tendientes a lograr su máxima integridad y optimización.

Por todo lo expuesto se concluye que las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas y Controles Internos para entidades Financieras, y la verificación de su cumplimiento, constituyen pilares fundamentales del control del adecuado nivel de calidad de la labor que deben lograr y mantener los auditores internos y externos que actúan en las entidades financieras.

d) Duración del período infraccional:

Los periodos infraccionales de cada Cargo fueron detallados en los Considerandos **I.1.1.**, **I.2.1.** y **I.3.1.** de la presente, de conformidad con la determinación realizada en oportunidad de formular la imputación, sin que los interesados hayan efectuado cuestionamiento alguno al respecto.

Es así que resulta procedente destacar lo extenso de los períodos durante los cuales se verificaron las transgresiones contenidas en los **Cargos 1 y 2** -apartado 1-, abarcando un lapso superior a 22 meses y a 20 meses, respectivamente.

Por su parte, los incumplimientos contenidos en el **Cargo 2** -apartado 2- y en el **Cargo 3**, si bien implicaron períodos más acotados -en el primero 5 meses y en el segundo 9 meses, aproximadamente-, éstos no dejan de ser significativos.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

- **Cargo 1:** según se desprende de C.13, fs. 996, sfs. 39 -ap. (v) A-, el incumplimiento detectado no tuvo impacto significativo sobre la entidad y/o el sistema financiero, no obstante, cabe señalar que los pagos realizados regularmente a personas vinculadas a la entidad, eludiendo la debida autorización del BCRA configura una situación potencialmente peligrosa para el Banco, dado que lo expone a riesgos elevados.

El total de los pagos en infracción -\$1.363.880, ver Consid. VI.2. 1 a)- representa el 4,13% de la RPC al 31.05.14 (\$ 33.029 miles), fecha hasta la cual se extiende el período infraccional.

- **Cargo 2:** en el informe de C.13, fs. 996, sfs. 39 -ap. (v) B y C-, el área preventora señaló que los incumplimientos detectados en este Cargo, tuvieron impacto significativo sobre la entidad, no así en el sistema financiero, configurando situaciones potencialmente peligrosas para el Banco, dado que lo expone a riesgos elevados que podrían ocasionar quebrantos significativos y afectar su liquidez y solvencia. Asimismo, específicamente respecto de cada hecho que integra el Cargo señala:

i) **Apartado 1:** El total de las erogaciones a proveedores en infracción representa el 117,8% y 5,3% de la utilidad final acumulada al 30.06.13 y al 31.03.14, respectivamente; el 9,0% y 0,8% de la RPC informada a esas fechas; y el 7,4% y 0,6% del total de rubros Gastos de Administración y de Pérdidas Diversas, al 30.06.13 y 31.03.14, respectivamente.

A fs. 996, sfs. 40, ap. 2.3.2.2. -C.13- la preventora agrega que el incumplimiento tuvo un impacto significativo, fundamentalmente considerando las operaciones en infracción del ejercicio 2012/2013, con relación a la utilidad final acumulada y a la RPC informada por la entidad.



ii) Apartado 2: El faltante de efectivo representa el 5,2% del total de disponibilidades al 30.06.13, el 45,2% del saldo en cajeros automáticos a esa fecha, el 39,9% del saldo de efectivo billete en caja al 30.06.13, y el 8,6% de la RPC a esa fecha.

Asimismo, el área de origen señaló que el ajuste por faltante de tesorería se realizó tardíamente, esto es en el Balance al 30.09.13, y por ende fue informado al BCRA con demora. A la vez, destaca que el incumplimiento tuvo un impacto significativo con relación al saldo de efectivo en cajeros automáticos y el total de efectivo billete en caja al 30.06.13. (fs. 996, sfs. 40, ap. 2.3.2.2. -C.13-).

- Cargo 3: conforme surge de C.13, fs. 999, sfs. 11, ap. e), la infracción imputada tiene un impacto directo en el ambiente de control interno de la entidad. En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no se puede cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias.

No obstante, cabe señalar que el no cumplimiento de la normativa del Banco Central configura una situación potencialmente peligrosa para la entidad, dado que los controles deben ser efectuados a efectos de detectar problemas significativos y reducir los riesgos identificados para el período bajo análisis.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.):

- Cargos 1 y 2: a fs. 996, sfs. 39, pto. 2.3.1.2. -C.13- la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras señaló que en los cargos referidos no se verificó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos detectados.

- Cargo 3: la Gerencia de Control de Auditores a fs. 999, sfs. 11, pto. 3.1.2. -C.13-, manifestó que la infracción imputada genera debilidades en la evaluación de control interno de la entidad, afectando la confiabilidad de terceros sobre sus procesos administrativos. A la vez señala que, en razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no puede cuantificarse el impacto de las mismas en términos de sumas dinerarias, no pudiéndose estimar el monto del perjuicio económico ocasionado a terceros.

No obstante lo expuesto, debe tenerse presente lo manifestado anteriormente, atento a que los incumplimientos observados afectan los intereses del BCRA en su calidad de supervisor de la actividad financiera, ya que consisten en inobservancias a disposiciones y exigencias establecidas con carácter general por este Ente de control para asegurar el correcto y transparente funcionamiento del sistema. Es por ello que los hechos probados y atribuidos a los sumariados representan situaciones potencialmente peligrosas que no pueden ser consentidas.

El aludido peligro potencial resulta suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas antinormativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumir las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido reiteradamente que: “*El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...). Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar*” (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.):



- **Cargos 1 y 2:** a fs. 996, sfs. 39, pto. 2.3.1.3. -C.13-, el área preventora manifestó que: *“La rentabilidad que generan las actividades de las entidades financieras forman parte de la estructura general de sus resultados, donde inciden además del spread -diferencia entre tasa activa y pasiva-, los costos y gastos directos e indirectos asociados a las mismas, por lo que la segregación y cuantificación individual de los beneficios de los incumplimientos que nos ocupan no pueden realizarse de manera objetiva”*.

- **Cargo 3:** a fs. 999, sfs. 12, pto. 3.1.3. -C.13-, la preventora afirma que la infracción imputada determina que no se destinaron todos los recursos posibles para una eficaz evaluación del control interno de la entidad. A su vez señala que, en razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no puede cuantificarse el impacto de las mismas en términos de sumas dinerarias, no pudiéndose estimar el monto del beneficio generado para el infractor.

Pese a ello, vale destacar que, si bien no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

4.- **“Volumen operativo del infractor”** (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracciones imputadas, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

5.- **“Responsabilidad Patrimonial Computable”** (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa *“...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”*.

Atendiendo a la previsión reglamentaria transcrita y de acuerdo a lo informado por el área preventora, en cuanto a la RPC declarada durante todo el período infraccional, cabe ponderar la informada a la fecha del último período infraccional observado -mayo de 2014-, la cual ascendía a \$ 33.029 miles (ver fs. 996, sfs. 40), mientras que al mes de noviembre de 2020 (última información disponible) la RPC de dicha entidad era de \$ 381.707 miles (fs. 1132 -C.14-).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11.08.16).

6.- **Otros factores de ponderación:**

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

- **Cargo 1:** el área preventora señala que, en oportunidad de contestar la nota del 31.10.14 remitida por la inspección, la entidad manifestó que tomó nota de la observación y que a esa fecha el pago de las erogaciones se encontraba suspendido (ver C.13, fs. 996, sfs. 40, ap. 2.3.2.1.)

La situación descripta encuadra en el apartado 2.3.2.1., inciso a), del RD que dispone como factor atenuante el *“Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario”*.

- **Cargo 2:** no se advierte la existencia de ninguno de los factores atenuantes descriptos en la normativa citada.

- **Cargo 3:** la Gerencia de Control de Auditores señaló, a C.13, fs. 999, sfs. 12, ap. 3.2.1., y fs.1012, sfs. 22, que, en la revisión realizada por el período comprendido entre el 01.07.14 y el 30.06.15, siendo

posterior al observado en estas actuaciones, se pudo verificar la adopción de medidas correctivas por parte de la entidad, constatándose aspectos de mejora, por lo que dicha labor obtuvo una calificación "3" (ajustada).

Lo expuesto configura el factor atenuante descripto en el apartado 2.3.2.1., inciso a), citado *supra*.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.): con respecto a los cargos imputados no se advierte la configuración de ninguno de los factores agravantes dispuestos en el punto 2.3.2.2. del RD.

Por su parte, se adjunta a fs. 1133/1220 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surgen los antecedentes sumariales registrados por las personas sancionadas. Al respecto, analizados los mismos, se concluye que, atento a la fecha de imposición de las sanciones, no corresponde computarlos a los fines de la reincidencia, conforme lo previsto en el punto 2.5. del RD. No obstante, constituyen antecedentes a tener en cuenta a efectos de evaluar la conducta de las personas involucradas en torno a la falta de cumplimiento reiterada a la normativa dictada por el BCRA -RD, pto. 2.3.2.2., inc. b)-.

A esos efectos, cabe detallar los antecedentes descriptos:

(i) Sumario N° 1389 (con fecha de apertura el 25.06.13) -Expte. 101.152/12-: por Resolución SEFyC N° 248 del 18.03.15, la cual fue confirmada mediante fallo de la CNACAF del 17.03.16, se impuso sanción de multa a Banco Masventas S.A. y al señor José Humberto Dakak.

(ii) Sumario N° 1310 (con fecha de apertura el 04.11.10) -Expte. 101.700/09-: a través de la Resolución SEFyC N° 786 del 21.11.14, la que se encuentra en trámite de apelación ante la CNACAF, se dispuso aplicar sanción de multa a Banco Masventas S.A. y de multa e inhabilitación a los señores José Humberto Dakak, Carlos Edmundo Dakak, Alejandro Marcelo Dakak, Eduardo Nadir y Jorge Alejandro López Truninger.

(iii) Respecto del sumariado Miguel Ángel Mazzei, registra sanción impuesta en el Sumario N° 1274 (con fecha de apertura el 21.01.10) -Expte. 101.481/09-, en el cual se aplicó sanción de multa por Resolución SEFyC N° 611 del 07.08.17.

7.- Calificación de las infracciones (RD punto 2.3.4.):

Atento a lo desarrollado en los apartados anteriores, las áreas preventoras -ver C.13, fs. 996, sfs. 42, y fs. 999, sfs. 13, ap. 4- realizaron una calificación provisoria de los incumplimientos registrados aplicando las siguientes puntuaciones:

Cargo 1: **puntuación "3"**

Cargo 2: **puntuación "2"**

Cargo 3: **puntuación "3"**.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en los Informes N° 316/73/17 (C.13, fs. 996, sfs. 35/42) y N° 344/124/17 (C.13, fs. 999, sfs. 8/20) respecto de las conductas infraccionales, así como del análisis de las actuaciones, dichas puntuaciones son confirmadas en el presente acto.

Por ello, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de las conductas cuestionadas, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.3.4. del RD, dado que procede la aplicación de sanciones pecuniarias (conf. pto. 2.2.11., ítems a y b del RD), las mismas deben ser determinadas de acuerdo a la escala prevista según el encuadramiento

que merece cada cargo dentro del RD.

Así deberán determinarse entre un 41 y un 60% de la multa máxima prevista para los Cargos 1 y 3 - calificados con **puntuación "3"**- y entre un 21 y un 40 % de la multa máxima prevista el Cargo 2 - calificado con **puntuación "2"**-.

VI.3. Sanción a imponer a BANCO MASVENTAS S.A.

a. El significado de los incumplimientos concretos los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en:

- **Cargo 1:** Encuadrado en el punto 9.13.1., infracción de **gravedad "Alta"** para la que se prevé una sanción pecuniaria máxima de 150 unidades sancionatorias, -equivalentes a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones)-, con una **puntuación de "3"**, lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada entre el 41 % y el 60 % de la escala -conf. pto. 2.3.4. del RD-.

- **Cargo 2:** Encuadrado en el punto 9.3.2., infracción de **gravedad "Muy Alta"**, para la que se prevé una sanción pecuniaria máxima de 400 unidades sancionatorias, equivalentes a \$ 80.000.000 (pesos ochenta millones), con una **puntuación de "2"**, lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

- **Cargo 3:** Encuadrado en el punto 9.9.3, infracción de **gravedad "Alta"** para la que se prevé una multa máxima de 150 unidades sancionatorias, -equivalentes a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones)-, con una **puntuación de "3"**, lo que determina la sanción deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. pto. 2.3.4 RD-.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo -v. Considerando VI.2.-, surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- **Cargo 1:**

- Relevancia alta de la normativa reglamentaria incumplida.

- Extenso período infraccional.

- Impacto sobre la entidad ya que los pagos realizados a personas vinculadas sin autorización del BCRA implican la asunción de mayores pérdidas, siendo una situación potencialmente peligrosa para el Banco, exponiéndose a riesgos elevados. El total de los pagos en infracción representa el 4,13% de la RPC al 31.05.14 (\$ 33.029 miles) -fecha hasta la cual se extiende el período infraccional- y el 19,4% del exceso de capital a esa fecha.

- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD.

- Imposibilidad de realizar una cuantificación individual y objetiva de los beneficios obtenidos por la entidad.

- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad en los términos del RD.

- Existencia de circunstancias atenuantes -corrección posterior (pto. 2.3.2.1. inc. a. RD)-.

- **Cargo 2:**

- Relevancia muy alta de la normativa reglamentaria incumplida.

- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD.

- Impacto significativo sobre la entidad. Considerando, respecto del incumplimiento del Apartado 1, las operaciones en infracción del ejercicio 2012/2013, con relación a la utilidad final acumulada y a la RPC informada por la entidad.

El incumplimiento detectado en el Apartado 2 del Cargo tuvo impacto significativo con relación al saldo de efectivo en cajeros automáticos y el saldo de efectivo en billete en caja al 30.06.13.

- Extenso período infraccional, particularmente en lo que concierne a los hechos incluidos en el Apartado 1.
- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad en los términos del RD.
- Inexistencia de circunstancias atenuantes.

- **Cargo 3:**

- Relevancia alta de la normativa reglamentaria incumplida.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD.
- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad en los términos del RD.
- Existencia de circunstancias atenuantes -corrección posterior (pto. 2.3.2.1. inc. a. RD)-.

c. Existencia de sumarios en conocimiento de la entidad que constituyen antecedentes a tener en cuenta como factor agravante a efectos de evaluar la conducta de la persona jurídica involucrada en torno a la falta de cumplimiento reiterada a la normativa dictada por el BCRA (RD, pto. 2.3.2.2., inc. b).

d. Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

e. Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia.

En este contexto, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.6., segundo párrafo, del RD, correspondería imponer a la entidad las siguientes sanciones: por el **Cargo 1**, multa de \$ 15.000.000; por el **Cargo 2**, multa de \$ 24.000.000 y por el **Cargo 3**, multa de \$ 15.000.000.

Es decir que la multa total a aplicar a la entidad ascendería a la suma de \$54.000.000 (pesos cincuenta y cuatro millones), equivalente a 270 unidades sancionatorias.

Sin embargo, específicamente respecto del **Cargo 3**, en atención a lo señalado por la Gerencia de Control de Auditores en su Informe N° 344/004/19 (fs. 1014, sfs. 22/29), respecto de las observaciones que hacen a una cuestión metodológica de la labor de control interno o la calidad de la misma y la clasificación realizada entre observaciones relevantes y complementarias, corresponde atenuar el monto respecto de dicha imputación en un **25%**, resultando entonces que la multa total a imponer a BANCO MASVENTAS S.A. asciende a la suma de **\$50.250.000** (pesos cincuenta millones doscientos cincuenta mil), equivalente a 251,25 unidades sancionatorias.

En atención a lo señalado, se destaca que el mencionado importe de la multa a imponer respeta el límite establecido por el punto 2.4.1. y 2.6. del RD, en cuanto a que las multas para las entidades financieras, cuando no puedan cuantificarse los beneficios de la infracción, no podrán superar el 80% de la RPC de la entidad tomando la mayor, comparando la del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción. En efecto, la multa propuesta representa el 13,16% de la última RPC informada por la



entidad (\$ 381.707.000).

VI.4. Sanciones a imponer a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos:

VI.4.1. La sanción de multa que se impone a las personas del epígrafe por ser halladas responsables de las infracciones imputadas y comprobadas en el sumario es determinada atendiendo a:

- a. El encuadramiento, las características y envergadura de las infracciones imputadas, cuestiones que fueron indicadas en los precedentes Considerandos **VI.1** y **VI.2.**, a los que se remite en honor a la brevedad.
- b. La entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, de conformidad con el análisis realizado en los distintos acápites del Considerando **V.2**, a los que se remite "*brevitatis causae*".
- c. La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 1133/1220).
- d. El límite normativo para la imposición de multas que fijan los puntos 2.4.5 y 2.6. de la norma ritual.

Al respecto, cabe aclarar que, siendo que la sumatoria de las multas que correspondía aplicar a las personas humanas respecto del **Cargo 1**, excedía en su totalidad el tope previsto para las infracciones de gravedad "Alta", previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD -esto es 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica-, se procedió al debido prorrateo de la misma entre los sancionados a los fines de respetar el límite mencionado, quedando conformado el total de las multas que se informaran a continuación.

Consecuentemente, se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:

- (i) Al señor **José Humberto Dakak**, en su rol Presidente, Gerente General, Responsable del Régimen Informativo, Máximo responsable de Auditoría Interna, e Integrante del Comité de Auditoría, responsable de los tres cargos comprobados, multa de \$ **18.798.243** (pesos dieciocho millones setecientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y tres) -equivalentes a 93,99 unidades sancionatorias-, que representa en promedio el 37,41% de la multa que le corresponde a la entidad imputada, tomando en consideración el tope aplicado respecto del Cargo 1, conforme fuera señalado precedentemente -Consid. VI.4.1, inc. d)-.
- (ii) Al señor **Carlos Edmundo Dakak**, en su rol de Director, responsable de los tres cargos comprobados, multa de \$ **14.098.682** (pesos catorce millones noventa y ocho mil seiscientos ochenta y dos) -equivalentes a 70,49 unidades sancionatorias-, que representa en promedio el 28,06% de la multa aplicable a la entidad financiera, tomando en consideración el tope aplicado respecto del Cargo 1, conforme fuera señalado precedentemente -Consid. VI.4.1, inc. d)-.
- (iii) Al señor **Alejandro Marcelo Dakak**, en su rol de Director y Accionista de la sociedad, responsable de los tres cargos comprobados y considerando su participación personal en la imputación del Cargo 1, multa de \$ **15.273.243** (pesos quince millones doscientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y tres) -equivalentes a 76,37 unidades sancionatorias-, que representa en promedio el 30,39% de la multa aplicable a la entidad, tomando en consideración el tope aplicado respecto del Cargo 1, conforme fuera señalado precedentemente -Consid. VI.4.1, inc. d)-.
- (iv) A la señora **María Luisa Fadda**, en su carácter de usufructuaria de las acciones de la sociedad Banco Masventas S.A., responsable sólo del Cargo 1, y considerando su participación en las infracciones cometidas, multa de \$ **2.349.122** (pesos dos millones trescientos cuarenta y nueve mil ciento veintidós) -equivalente a 11,75 unidades sancionatorias-, que representa el 15,66% de la multa que le corresponde a la entidad financiera por el Cargo 1 que se le imputa, tomando en consideración el tope aplicado señalado en el Consid. IV.4.1., inc. d).



- (v) A cada uno de los señores **Sergio Guillermo Dakak** y **Gustavo Adolfo Dakak**, en su carácter de Accionistas de la sociedad, responsables sólo por el Cargo 1, considerando su participación en las infracciones cometidas, multa de \$ **2.349.122** (pesos dos millones trescientos cuarenta y nueve mil ciento veintidós) -equivalente a 11,75 unidades sancionatorias-, que representa el 15,66% de la multa que le corresponde a la entidad financiera por el Cargo 1 que se les imputa, tomando en consideración el tope aplicado señalado en el Consid. VI.4.1, inc. d).
- (vi) A cada uno de los señores **Carlos Botteri** y **Alfredo Rubén Isas**, en sus roles de Síndicos, por la imputación de los Cargos 1 y 2, multa de \$ **8.455.459** (pesos ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve), equivalentes a 42,28 unidades sancionatorias, que representa en promedio el 21,68% de la multa aplicable a la entidad por los Cargos 1 y 2 que se les imputan, tomando en consideración su menor período de actuación y el tope aplicado respecto del Cargo 1, conforme fuera señalado precedentemente -Consid. VI.4, inc. d)-.
- (vii) Al señor **Eduardo José André Escudero**, en su rol de Director e Integrante del Comité de Auditoría, multa de \$ **10.819.662** (pesos diez millones ochocientos diecinueve mil seiscientos sesenta y dos) -equivalentes a 54,10 unidades sancionatorias-, que representa en promedio el 21,53% de la multa que le corresponde a la entidad financiera, tomando en consideración su menor período de actuación y el tope aplicado respecto del Cargo 1, conforme fuera señalado precedentemente -Consid. VI.4, inc. d)-.
- (viii) A la señora **Graciela del Valle Durán**, en su rol de Tesorera de Banco Masventas S.A., por la imputación del Cargo 2, teniendo especial relevancia su intervención personal en la consumación de los hechos comprendidos en el Apartado 2 del mismo, lo que constituye un agravante de su responsabilidad amén de ponderar su menor período de actuación, multa de \$ **3.245.280** (pesos tres millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta) -equivalentes a 16,23 unidades sancionatorias-, que representa el 13,52% de la multa aplicable a la entidad respecto del cargo por el que fue hallada responsable y considerando su lapso de actuación.
- (ix) Al señor **Miguel Ángel Mazzei**, como integrante del Comité de Auditoría Interna en su calidad de Auditor Interno, por la imputación del Cargo 3, multa de \$ **2.250.000** (pesos dos millones doscientos cincuenta mil), que equivalen a 11,25 unidades sancionatorias, que representa el 20% de la multa que le corresponde a la entidad financiera respecto del cargo indicado.
- (x) A la señora **María Fernanda Ramírez**, en su función de Jefe del Departamento de Administración y RRHH responsable por la imputación del Cargo 2, multa de \$ **2.400.000** (pesos dos millones cuatrocientos mil) -equivalentes a 12 unidades sancionatorias-, que representa el 10% de la multa aplicable a la entidad respecto del cargo indicado, en atención a su relación de dependencia de la entidad sumariada.
- (xi) Al señor **Ricardo Daniel Loutayf Arnedo**, en su rol de Síndico, por la imputación del Cargo 1 y del Apartado 1 del Cargo 2, multa de \$ **1.588.789** (pesos un millón quinientos ochenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve) -equivalentes a 7,94 unidades sancionatorias-, que representa en promedio el 5,88% de la multa aplicable a la entidad financiera respecto de los cargos que se le imputan, tomando en consideración su menor período de actuación y el tope aplicado respecto del Cargo 1, conforme fuera señalado precedentemente -Consid. VI.4.1, inc. d)-.
- (xii) Al señor **Ricardo Alberto Reale**, por su función de Tesorero, en razón de la imputación del Apartado 1 del Cargo 2, multa de \$ **377.400** (pesos trescientos setenta y siete mil cuatrocientos) -equivalentes a 1,89 unidades sancionatorias-, y que representa el 3,15% de la multa aplicable a la entidad respecto del cargo indicado, tomando en consideración su relación de dependencia con la entidad sumariada y su menor período de actuación.
- (xiii) Al señor **Oscar Pedro Guillén**, en su rol de Síndico, por la imputación del Cargo 1 y del Apartado 1 del Cargo 2, multa de \$ **1.442.191** (pesos un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento noventa y uno) -equivalentes a 7,21 unidades sancionatorias-, que representa en promedio el 5,34% de la multa aplicable a la entidad respecto de los cargos que se le imputan, tomando en consideración su menor período de

actuación y el tope aplicado respecto del Cargo 1, conforme fuera señalado precedentemente -Considerando VI.4.1, inc. d)-.

- (xiv) Al señor **Jorge Alejandro López Truninger**, en su rol de Director y Coordinador Departamental, por la imputación de los Cargos 1 y 2, teniendo en cuenta su participación personal en la imputación del Cargo 1, conforme fuera expuesto en el penúltimo párrafo del Considerando V.1. de la presente, multa de \$ **5.695.978** (pesos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos setenta y ocho) -equivalentes a 28,48 unidades sancionatorias-, que representa en promedio el 14,61% de la multa que le corresponde a la entidad financiera respecto de los cargos que se le imputan, tomando en consideración su menor período de desempeño y el tope aplicado respecto del Cargo 1, conforme fuera señalado precedentemente -Consid. VI.4.1, inc. d)-.

- (xv) A la señora **Norma Ramona Verón**, en su rol de Responsable del Departamento Generación de Informes al BCRA, por la imputación del Apartado 2 del Cargo 2, quien incumplió los deberes propios de su función al haber informado la entidad de manera tardía el faltante de efectivo detectado, multa de \$ **1.200.000** (pesos un millón doscientos mil) -que equivalen a 6 unidades sancionatorias-, que representa el 10% de la multa aplicable a la entidad respecto del cargo indicado, tomando en consideración su relación de dependencia con la entidad sumariada.

- (xvi) Al señor **Eduardo Nadir**, en su rol de Director, en razón de su responsabilidad por el Cargo 1 y el Apartado 1 del Cargo 2, multa de \$ **334.238** (pesos trescientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho) -equivalentes a 1,67 unidades sancionatorias-, que representa en promedio el 1,24% de la multa aplicable a la entidad respecto de los cargos que se le imputan, tomando en consideración su menor período de actuación y el tope aplicado respecto del Cargo 1, conforme fuera señalado precedentemente -Considerando VI.4.1., inc. d)-.

VI.4.2. Inhabilitación.

Respecto de la sanción de inhabilitación, el punto 2.2.2.2. del RD establece que: *"En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta"*.

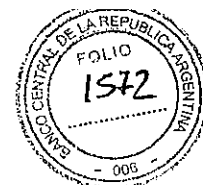
El punto citado sería de aplicación en el presente sumario, respecto del **Cargo 2**, el cual, como se ha expuesto, según el análisis realizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, encuadra en el apartado 9.3.2. de la Sección 9 del RD, y es catalogado como infracción de gravedad **"Muy Alta"**.

Asimismo, la Gerencia aludida, luego de realizar una ponderación de los distintos factores previstos en la norma ritual, otorgó a la infracción aludida una puntuación **"2"**, la que fue confirmada por esta Instancia, conforme surge del precedente Considerando VI.2., ap. 7.

Que, analizadas las circunstancias descriptas, se impone resaltar que, no obstante la gravedad **"Muy Alta"** establecida para el tipo de infracción en el catálogo previsto por el RD, en el presente caso debe tomarse en consideración la baja puntuación otorgada al hecho -2- dentro de la escala prevista normativamente -1 a 5-. Que dicha puntuación resulta baja, en comparación con otros casos en los que se ha fijado una mayor puntuación que justificaría la imposición de otro tipo de sanción, por lo que, a criterio de esta Instancia resolutoria en el caso concreto se encuentra justificado exceptuar a las personas humanas sumariadas de la aplicación de la sanción de inhabilitación.

VII. Recurso Jerárquico.

Finalmente corresponde dar tratamiento al Recurso Jerárquico planteado en subsidio del Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Miguel Ángel Mazzei contra la Resolución SGCyC N° 20/21 del



16.03.2021 (fs. 1338/1339), conforme las consideraciones efectuadas por la Asesoría Legal en el Dictamen N° 83/21 (fs. 1360/1367), previo a lo cual se realizará una breve reseña cronológica de los hechos.

Con fecha 19.01.2021 mediante Informe N° 388/03/21 fue elevado el Proyecto de Resolución Final a consideración del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, requiriéndose la previa intervención de la Gerencia Principal de Asesoría Legal (fs. 1222/1320).

Posteriormente, el señor Miguel Ángel Mazzei presentó una solicitud de vista de las actuaciones con fecha 18.02.2021, la que corre agregada a fs. 1324.

Con motivo de la vista solicitada, el 23.02.2021 se originó el EX-2021-00030980-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 1321/1323) a los fines del trámite de la decisión de reservar determinadas fojas de la vista requerida. Tal es así que, previo Dictamen N° 55/21 de la Gerencia Principal de Asesoría Legal (fs. 1332/1336), el señor Subgerente General de Cumplimiento y Control dictó la Resolución SGCyC N° 20/21 del 16.03.2021 (fs. 1338/1339) que resolvió dar acceso a la vista petitionada por el sumariado mencionado *supra*, por un plazo de 10 (diez) días hábiles y dispuso la reserva de determinadas fojas (fs. 1222/1320 - Informe N° 388/03/2021 y Proyecto de Resolución Final citados precedentemente-) excluyéndolas de la vista concedida, considerando que la vista de las mismas adelantaría cursos de acción a seguir por esta Institución o conductas procesales respecto de asuntos que aún no habían sido resueltos definitivamente - art. 38 del Decreto N° 1759/72, T.O. 2017 (RPA)-.

Contra la aludida Resolución SGCyC, que fuera notificada al señor Mazzei con fecha 17.03.2021 (fs. 1340/1342), mediante presentación del 23.03.2021 (fs. 1343/1344), el sumariado mencionado interpuso Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio en los términos del artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 - T.O. 2017 (RPA).

A los fines de tramitar el recurso interpuesto, se inició el EX-2021-00052928-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 1346/1348), requiriéndose intervención de la Gerencia Principal de Asesoría Legal respecto del proyecto de resolución del recurso elevado a su consideración, obrando a fs. 1360/1367 el Dictamen N° 83/21 del 23.04.2021.

A fs. 1369/1372 obra la Resolución SGCyC N° 26/21 del 04.05.2021 mediante la cual se rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto, no haciendo lugar a las cuestiones de fondo esgrimidas por el recurrente, y se reanudó a partir de su notificación, efectuada el 04.05.2021 fs. 1374/1375- el plazo para acceder a la vista de las actuaciones otorgado por Resolución SGCyC N° 20/21.

El señor Mazzei accedió a la vista de las actuaciones, conforme surge del Acta de Vista de fecha 11.05.2021, obrante a fs. 1377.

Vale señalar que mediante la aludida Resolución SGCyC N° 26/21, se le hizo saber al sumariado que en el término de 5 (cinco) días de notificado dicho acto podía mejorar o ampliar los fundamentos del Recurso Jerárquico planteado en subsidio, el cual sería decidido en ocasión de esta resolución final, pudiendo oportunamente plantear las cuestiones que entienda hacen a su derecho en el marco del recurso previsto en el artículo 42 de la LEF.

Esto último fue recepiendo la opinión vertida por la Gerencia Principal de Asesoría Legal en el aludido Dictamen N° 83/21 (fs. 1364, *in fine*, a 1365), donde expresó que: *"...en este caso la instancia delegante en el ámbito de la Superintendencia es el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, órgano que también tiene a cargo la resolución del fondo del asunto... no puede soslayarse que el recurso contra el pedido de vista que corre por vía digital tramita en el marco de un procedimiento sumarial que se sigue al Sr. Mazzei que se encuentra en etapa final y esa circunstancia particular impone que las cuestiones allí tratadas, por lo tanto, deban ser decididas en dicho marco"*.

"En consonancia con ello, hemos de considerar que al denegarse -como se ha proyectado- un recurso de reconsideración contra la resolución que determinó fundadamente la reserva parcial de actuaciones de un

101096 2014



pedido de vista en un sumario financiero que se encuentra en etapa de resolución final y que sólo reservó del conocimiento del presentante precisamente las piezas que corresponden al cierre del expediente en sede administrativa, la decisión definitiva del recurso jerárquico -salvo que sea expresamente desistido por el interesado- sea considerada y resuelta en el acto que clausure las actuaciones sumariales administrativas, donde además de los argumentos ya desarrollados se tomarán en cuenta -de existir- los fundamentos nuevos o ampliados que el sumariado estime pertinente plantear."

"Lo anterior se entiende corresponde en razón de ser dicha instancia la competente para resolver con carácter definitivo en materia de actuaciones sumariales, de conformidad con lo reglamentado por el Decreto N° 13/95 y en concordancia con lo dispuesto en el ya mencionado punto 1.8 del 'Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina'..."

Por todo lo expuesto y siendo que el señor Mazzei, a pesar del traslado conferido, no amplió los fundamentos del recurso interpuesto, corresponde remitirse a los fundamentos tenidos en cuenta al resolver el Recurso de Reconsideración (fs. 1354, ap. III) y rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio contra la Resolución SGCyC N° 20/21.

CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas en los **Cargos 1 a 3** formulados.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dichas infracciones.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables con las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3° de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Desestimar los planteos de nulidad efectuados por el BANCO MASVENTAS S.A. y los señores José Humberto DAKAK, Carlos Edmundo DAKAK, Jorge Alejandro LOPEZ TRUNINGER, Eduardo NADIR, Alejandro Marcelo DAKAK, Carlos BOTTERI, Ricardo Daniel LOUTAYF ARNEDO, Alfredo Rubén ISAS, Gustavo Adolfo DAKAK, Sergio Guillermo DAKAK, María Luisa FADDA, Ricardo Alberto REALE, Norma Ramona VERÓN, María Fernanda RAMÍREZ y Miguel Ángel MAZZEI, en virtud de los motivos expresados en el Considerando **III.1.**

2º) Desestimar los restantes planteos efectuados por la defensa de los sumariados, en virtud de los argumentos expuestos en los Considerandos III.2. a III.8. de la presente.

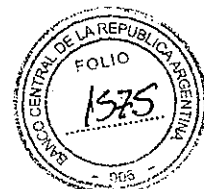
3º) Rechazar el Recurso Jerárquico planteado por el señor Miguel Ángel Mazzei, en subsidio del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución SGCyC 20/21, conforme lo expuesto en el Considerando VII de la presente.

4º) Rechazar la siguiente prueba: la *pericial contable* ofrecida por el BANCO MASVENTAS S.A. a fs. 634 vta. -a la que adhieren los sumariados José Humberto DAKAK, Carlos Edmundo DAKAK, Alejandro Marcelo DAKAK, Jorge Alejandro LOPEZ TRUNINGER, Eduardo NADIR, María Luisa FADDA, Sergio Guillermo DAKAK -a fs. 651/652 y fs. 645 vta., Ricardo Alberto REALE, Norma Ramona VERÓN y María Fernanda RAMÍREZ a fs. 667, fs. 677, y fs. 657, respectivamente-, por las razones expuestas en el Considerando IV.1.2.; la *Informativa y Testimonial* ofrecida por el señor Gustavo Adolfo DAKAK a fs. 469 vta./470 vta., en virtud de lo explicitado en el Considerando IV.2.2.; la *Informativa, Documental en poder de las partes y Testimonial* propuesta por el señor Eduardo José ANDRÉ ESCUDERO a fs. 540/vta., por los motivos citados en el Considerando IV.3.2.; la *Pericial Contable e Informativa* ofrecida por el señor Alejandro Marcelo DAKAK a fs. 706, por las razones expuestas en el Considerando IV.4.2. y IV.4.3.; la *documental* ofrecida por el señor Eduardo NADIR, a fs. 689 vta., en virtud de lo indicado en el Considerando IV.5.; en cuanto a las constancias citadas por el señor Oscar Pedro GUILLÉN a fs. 847 como 1. *Instrumental*, punto 1.b., -que existirían en el BCRA- y, asimismo, la 2. *Informativa*, puntos 2.a. y 2.c., procede su rechazo por las razones brindadas en los Considerandos IV.6.2. y IV.6.3.; la ofrecida por el señor Alfredo Rubén ISAS a fs. 553 vta., no cabe hacer lugar a las mismas en razón de los motivos volcados en el Considerando IV.7.; con relación a la *Documental y Pericial* ofrecidas, de manera supletoria, por el señor Miguel Ángel MAZZEI a fs. 390/ y vta. -prueba a la que adhieren los señores Carlos BOTTERI y Ricardo Daniel LOUTAYF ARNEDO a fs. 682 y 672, y Oscar Pedro GUILLÉN a fs. 846 vta., apartado III, último párrafo-, no cabe hacer lugar a las mismas por los motivos mencionados en el Considerando IV.8.1.

5º) Absolver a la señora María Fernanda RAMÍREZ (D.N.I. N° 27.245.542) de la imputación del Cargo 1), por las razones expuestas en el Considerando V.2.4. de la presente.

6º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3º, de la Ley de Entidades Financieras:

- A BANCO MASVENTAS S.A. (CUIT 30-54061826-3): multa de \$ 50.250.000 (pesos cincuenta millones doscientos cincuenta mil).
- Al señor José Humberto DAKAK (D.N.I. N° 10.493.373): multa de \$ 18.798.243 (pesos dieciocho millones setecientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y tres).
- Al señor Alejandro Marcelo DAKAK (D.N.I. N° 14.304.383): multa de \$ 15.273.243 (pesos quince millones doscientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y tres).
- Al señor Carlos Edmundo DAKAK (D.N.I. N° 11.081.621): multa de \$ 14.098.682 (pesos catorce millones noventa y ocho mil seiscientos ochenta y dos).
- Al señor Eduardo José ANDRÉ ESCUDERO (D.N.I. N° 14.303.645): multa de \$ 10.819.662 (pesos diez millones ochocientos diecinueve mil seiscientos sesenta y dos).
- A cada uno de los señores Carlos BOTTERI (D.N.I. N° 7.253.793) y Alfredo Rubén ISAS (D.N.I. N° 12.598.514): multa de \$ 8.455.459 (pesos ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve).
- Al señor Jorge Alejandro LOPEZ TRUNINGER (D.N.I. N° 12.321.006): multa de \$ 5.695.978 (pesos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos setenta y ocho).



- A la señora **Graciela del Valle DURÁN** (D.N.I. N° 22.468.073): multa de \$ 3.245.280 (pesos tres millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta).
- A la señora **María Luisa FADDA** (L.C. N° 7.327.155) y a cada uno de los señores **Gustavo Adolfo DAKAK** (D.N.I. N° 12.790.044) y **Sergio Guillermo DAKAK** (D.N.I. N° 16.000.017): multa de \$ 2.349.122 (pesos dos millones trescientos cuarenta y nueve mil ciento veintidós).
- A la señora **María Fernanda RAMÍREZ** (D.N.I. N° 27.245.542): multa de \$ 2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil).
- Al señor **Miguel Ángel MAZZEI** (L.E. N° 4.389.426): multa de \$ 2.250.000 (pesos dos millones doscientos cincuenta mil).
- Al señor **Ricardo Daniel LOUTAYF ARNEDO** (D.N.I. N° 18.019.290): multa de \$ 1.588.789 (pesos un millón quinientos ochenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve).
- Al señor **Oscar Pedro GUILLÉN** (D.N.I. N° 16.307.253): multa de \$ 1.442.191 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento noventa y uno).
- A la señora **Norma Ramona VERÓN** (D.N.I. N° 13.356.239): multa de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil).
- Al señor **Ricardo Alberto REALE** (D.N.I. N° 11.431.506): multa de \$ 377.400 (pesos trescientos setenta y siete mil cuatrocientos).
- Al señor **Eduardo NADIR** (D.N.I. N° 8.182.819): multa de \$ 334.238 (pesos trescientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho).

7º) Comunicar que el importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

8º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

9º) Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado "*Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y N25.065 y sus modificatorias*", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2021.08.31 11:23:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martin Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2021.08.31 11:24:25 -03'00'